



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 72

Octubre 2017



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
COMENTARIOS	6
“REAL DECRETO 773/2017, DE 28 DE JULIO: PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN”	7
“EL NUEVO ANTEPROYECTO DE LEY FORESTAL DE EL SALVADOR Y SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, ISTA”	18
RECENSIÓN: “FISCALIDAD AMBIENTAL, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN AMÉRICA LATINA. PROPUESTAS PARA PERÚ. AUTORA: GEMMA PATÓN GARCÍA. EDITORIAL: THOMSON REUTERS. CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS FISCALES. EDICIÓN 2016. ISBN 978-612-4293-44-3. 280 PÁGINAS”	27
LEGISLACIÓN AL DÍA	33
Unión Europea.....	34
Autonómica	37
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	37
Iberoamérica	39
<i>Portugal</i>	39
JURISPRUDENCIA AL DÍA	40
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	41
Tribunal Constitucional (TC)	48
Tribunal Supremo (TS).....	51
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	56
<i>Canarias</i>	56
<i>Castilla y León</i>	60
<i>Comunidad de Madrid</i>	63
<i>Comunidad Valenciana</i>	65
<i>Galicia</i>	78
<i>Principado de Asturias</i>	80
Iberoamérica	84
<i>Argentina</i>	84

<i>Chile</i>	89
ACTUALIDAD	95
Ayudas y subvenciones	96
Noticias	103
Agenda.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	120
MONOGRAFÍAS	121
Capítulos de monografías	124
Tesis doctorales	127
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	134
Números de publicaciones periódicas	134
Artículos de publicaciones periódicas	136
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	152

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2017

[Nota del Editor. Jornada “Agua y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2017”, CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017](#)

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada “Agua y cambio climático” y presentando el “Observatorio de Políticas Ambientales 2017”.

Están invitados a asistir en línea a través del canal:
<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEG/live>

Programa:

11,00 h. Jornada “Agua y cambio climático”

Modera: Eva Blasco Hedro. CIEDA

-Agua y cambio climático en España. Vulnerabilidad y retos”. José María Cuadrat Prats, Catedrático de Análisis Geográfico y Regional, Universidad de Zaragoza

-“El Plan Hidrológico del Duero en el marco del tercer ciclo de planificación: Retos en la evaluación del estado de las masas de agua y efectos del cambio climático”, Ignacio Rodríguez Muñoz, Miembro de la Oficina de Planificación Hidrológica, Confederación Hidrográfica del Duero

-Delitos en materia de aguas”. Sara Martín Escudero, Fiscal, Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

16: 00 h. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2017

Modera: Fernando López Ramón, Coordinador del OPAM, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Ponencias invitadas:

-“Cambio climático y política hidráulica”, Isabel Caro-Patón Carmona, Menéndez y Asociados Abogados

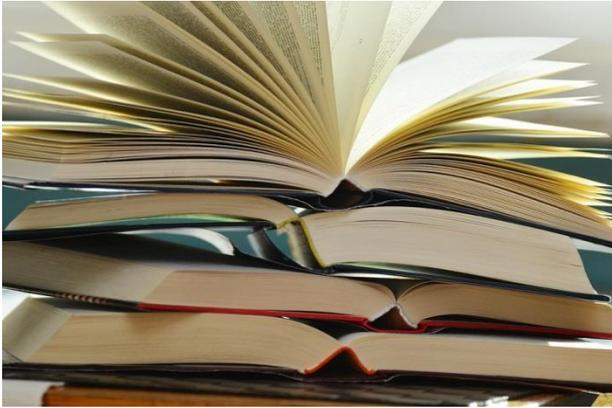
-“Cambio climático y cambios en los cursos de agua: dominio público y responsabilidad patrimonial”, José Luis Bermejo Latre, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

-“El desarrollo urbano sostenible en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, Gerardo García-Álvarez, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 30 de octubre de 2017

Nota del Editor. Incorporación de la sección “Recensiones” en Actualidad Jurídica Ambiental



Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que hemos dado comienzo a la incorporación de “Recensiones”, una nueva sección en nuestra revista *Actualidad Jurídica Ambiental*, incluida en nuestra categoría “Comentarios”.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de *Actualidad Jurídica Ambiental*: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez; María José Rovira Daudi
Eneas Wilfredo Martínez Santos
Ana María Fernández Gómez del Castillo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2017

“REAL DECRETO 773/2017, DE 28 DE JULIO: PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF-UCM

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador de Medio Ambiente de Gómez-Acebo & Pombo

Autora: María José Rovira Daudi, Abogada de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 27/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 28/ 09/2017

Fuente: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-10054

Mediante el Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, se introducen modificaciones en cinco reales decretos que inciden en materia de productos y emisiones industriales¹. La modificación de mayor amplitud e importancia, en la que se centra esta Nota, es la contenida en su artículo quinto, que atañe al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (el Reglamento de emisiones industriales o el Reglamento, en adelante). Hay que

¹ Decreto 833/1975, que desarrolla la Ley 88/1972, de protección del ambiente atmosférico; Decreto 363/1985, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas; Real Decreto 508/2007, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas; Real Decreto 102/2011, de mejora de la calidad del aire; y Real Decreto 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

tener en cuenta que la Ley 16/2002 ha sido actualmente sustituida por el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (el Texto Refundido en adelante), cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2017.

Uno de los principales objetivos que persigue este Real Decreto es el de asegurar una aplicación más uniforme de las disposiciones del referido Reglamento y del Texto Refundido, en todo el territorio nacional. Así, la práctica seguida durante la vigencia de dicho régimen muestra grandes diferencias de aplicación por parte de las Comunidades Autónomas, en la medida que la mayoría ha adoptado normativa que regula o incide, con mayor o menor amplitud, en tal régimen y frecuentemente se aparta, en las cuestiones no básicas, de lo establecido en la legislación estatal. A lo anterior, se suma el amplio grado de discrecionalidad que este régimen otorga a los órganos ambientales autonómicos competentes de otorgar la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI).

Como resultado de lo anterior, es fácil encontrar diferencias importantes en los condicionados de las AAI que rigen el funcionamiento de las instalaciones industriales en función de la Comunidad Autónoma en donde se ubique la misma. Tal proceder resulta frecuentemente injustificado, desde el punto de vista legal y técnico, pues en ocasiones afecta a instalaciones pertenecientes al mismo sector industrial, e incluso al mismo titular, con procesos y características similares. Evidentemente, todo ello ha provocado distorsiones en el funcionamiento de las instalaciones afectadas y consecuentemente denuncias por parte de los titulares que han desembocado en una elevada litigiosidad en los Tribunales.

El Real Decreto pretende por ello, como reconoce en su Preámbulo, reforzar la coordinación y la colaboración con las Comunidades Autónomas en cuanto encargadas de la gestión y aplicación del sistema, y para ello se crea (mediante la inclusión en el Reglamento de emisiones industriales de una nueva disposición adicional) la llamada «Comisión de Cooperación en materia de Calidad Ambiental» adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA). Esta Comisión estará compuesta por un vocal en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y por uno en representación del MAPAMA, con rango de Director general, que la presidirá. La Comisión podrá crear grupos de trabajo asistidos por técnicos especializados, y sus funciones de cooperación técnica y colaboración se extienden a la aplicación del Texto Refundido que nos ocupa y a otras dos áreas de calidad ambiental: la relativa a la calidad del aire y la de gestión

ambiental de sustancias y mezclas químicas (para lo que se modifican sus normas reguladoras).

Por otro lado, el Real Decreto acomete varias modificaciones del Reglamento de emisiones industriales, entre las que pueden destacarse las siguientes.

1. Se incluye la definición de «capacidad de producción».

La “capacidad de producción” se utiliza en el Texto Refundido y en el Reglamento para fijar los umbrales a partir de los cuales determinadas instalaciones quedan sujetas al régimen de emisiones industriales, así como para determinar si una modificación ha de considerarse o no sustancial. Ahora, el Real Decreto incluye la definición de este concepto en el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento:

«3. “Capacidad de producción”: Cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un periodo de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.»

2. Se facilita la aplicación del concepto de “foco virtual” como posible sistema aplicable cuando en la Autorización Integrada se incluyan varios procesos o varias actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera. Si en la redacción original del Reglamento se decía que se podría considerar “un foco virtual, *sumatorio ponderado de todos los focos atmosféricos*, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados, siempre que se garantice *un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales*”, ahora se precisa, de modo más coherente, que se podrá considerar “un foco virtual para cada uno de los contaminantes generados en común como sumatorio ponderado de los focos atmosféricos asociados a esas actividades, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes considerados dentro de ese foco virtual”. Sin embargo, dadas las diferentes interpretaciones y metodologías exigidas por las Comunidades Autónomas ante la solicitud por parte de los titulares de aplicar el foco virtual como sistema alternativo para la reducción de emisiones, se echa en falta que el legislador no haya aprovechado esta modificación para regular, con más detalle, las condiciones y métodos a exigir para su aplicación.
3. El Real Decreto aclara que los valores límites de emisión establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, por el que se desarrolla la Ley

38/1972, de protección del ambiente atmosférico, no son aplicables a las instalaciones y actividades incluidas en el anejo 1 del Texto Refundido -actividades IPPC en adelante- (artículo 1, por el que se modifica la disposición adicional única del Decreto 833/1975). De esta forma, el Legislador intenta poner fin a las diferentes prácticas seguidas en la materia por las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, esta previsión no se aplica cuando “*no se trate de actividades incluidas estrictamente en el anejo 1 del Texto Refundido, aunque sí lo estén formalmente dentro del ámbito de la Autorización Ambiental Integrada concreta de que se trate*”. En estos casos de actividades que, a pesar de no estar incluidas en el anejo 1 del Texto Refundido quedan sometidas a la autorización ambiental integrada -ya sea porque se encuentren en el mismo emplazamiento, porque guarden una relación de índole técnica con la actividad IPPC, o porque tengan repercusiones sobre sus emisiones: art. 6 del Reglamento-, las Comunidades Autónomas podrán aplicar a las mismas los límites de emisión conforme a los parámetros fijados en el citado Anexo IV.

Finalmente, en el último párrafo de esta disposición, el Legislador alude a la futura aprobación, sin fijar lamentablemente un plazo, de una normativa específica en materia de valores límites de emisión a la atmósfera para estas instalaciones no IPPC, normativa muy demandada por parte de todos los sectores industriales ante la incertidumbre actualmente existente en la materia.

4. Se amplía el contenido que debe incorporar la solicitud de la AAI para las instalaciones que realicen operaciones de residuos

Se modifica el art. 8 del Reglamento de emisiones industriales para añadir dos nuevos documentos que tendrá que aportar el solicitante de la autorización en aquellos casos en los que se trate de actividades a las que resulte también aplicable al legislación en materia de residuos (Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos). Estos documentos son los siguientes:

«d) *La comunicación previa al inicio de sus actividades de producción y gestión de residuos hecha al órgano competente de la comunidad autónoma en los términos establecidos en el artículo 29 y en el anexo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, cuando resulte preceptivo.*

e) *Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos contempladas en el anejo 1 de este Reglamento, la documentación exigida en la legislación de residuos, en particular la contemplada en el apartado 1 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y cuando el titular de la instalación de tratamiento sea el gestor de dicha instalación también incluirá el apartado 2 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio*".

Para este último supuesto, el precepto añade que *"El órgano competente en materia de residuos de la comunidad autónoma deberá valorar esta información y emitirá el correspondiente informe"*. Tal redacción incurre en defectos de técnica normativa que pueden inducir a confusión, en la medida en que una interpretación literal del precepto podría dar a entender que el mencionado informe del "órgano competente en materia de residuos" se emitirá al margen de los trámites procedimentales de la AAI; obviamente ello no es así, pues trata de un informe más que ha de emitirse en el curso de la tramitación de la autorización, de la misma manera en que está fuera de toda duda (sin necesidad de que se haga una precisión expresa) que emitirán informes los "órganos competentes" en el resto de factores ambientales integrados en la AAI según tipo de instalación de que se trate (atmósfera, biodiversidad, suelos, sustancias peligrosas, APQ ... etc.). Y todo ello sin dejar de manifestar que, al tratarse de un procedimiento de competencia exclusiva autonómica, este tipo de previsiones incide, de forma innecesaria, en la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

5. Se amplía el contenido de la autorización para los supuestos en los que la instalación realice operaciones de residuos

Correlativamente a la ampliación de los documentos de la solicitud de la AAI para las instalaciones que lleven a cabo operaciones de residuos, se modifica el art. 10.1 del Reglamento relativo al contenido de la autorización, añadiéndose la necesidad de que la autorización incluya, en su caso:

- (i) el código de identificación que acredite la inscripción de la instalación en el Registro de Producción y Gestión de Residuos como productora de residuos, en lo supuestos establecidos en el artículo 29 de la Ley 22/2011;
- (ii) la relación los focos de emisión atmosférica catalogados de acuerdo con el anexo IV de la correspondiente Ley 34/2007; y

- (iii) en el caso de instalaciones de tratamiento de residuos, además de lo anterior la información prevista en el anexo VII de la Ley 22/2011, así como el código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos del gestor o gestores que realizan las operaciones de tratamiento.

6. Novedades en el establecimiento de los valores límite de emisión en la AAI

Se añade un nuevo apartado 9 en el artículo 44 del Reglamento para precisar que, para establecer los valores límite de emisión de las autorizaciones ambientales integradas, deberán tenerse en cuenta los valores de emisión asociados a las MTD que se determinen en el capítulo de conclusiones MTD de los BREF, “especialmente en las siguientes instalaciones”:

“a) Las instalaciones de combustión a que se refiere el apartado 8.

b) Las instalaciones de combustión en las refinerías que utilicen los residuos de destilación y de conversión del refino del petróleo crudo, solos o con otros combustibles, para su propio consumo, teniendo en cuenta la especificidad de los sistemas energéticos de las refinerías.

c) Las instalaciones de combustión que utilicen gases distintos del gas natural.

d) Las instalaciones de combustión de instalaciones químicas que utilicen los residuos de producción líquidos como combustible no comercial para consumo propio.»

7. Novedades en los criterios para calificar una modificación como sustancial

El Real Decreto reescribe los párrafos primero y segundo del «artículo 14. Criterios de modificación sustancial». Como primera novedad, la redacción del artículo 14.1 dispone:

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará la modificación como no sustancial.

Conforme a esta regla previa y general, que podemos calificar como “regla de exclusión”, deberá entenderse que, aunque se cumpla alguno de los criterios objetivos que este artículo 14 regula en su párrafo 2 para considerar la modificación como sustancial, si a pesar de ello la modificación no modifica o reduce las emisiones, deberá considerarse como no sustancial. Y para ello, debe tenerse en cuenta la definición de “emisión” del art. 3.8 del Texto Refundido: *La expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.*

Por lo tanto, la nueva regulación supone, a nuestro juicio, que si la modificación propuesta no implica que, como consecuencia del funcionamiento de la instalación, se incremente la cantidad de *sustancias, vibraciones, calor o ruido* que se vayan a “expulsar” al aire, al agua o al suelo, la modificación deberá ser calificada como no sustancial a pesar de que se supere alguno de los umbrales objetivos enumerados en el párrafo siguiente del mismo precepto (que prácticamente no experimentan modificación respecto de la regulación anterior, como se indica más adelante), lo que podrá ocurrir cuando se trate de umbrales que no estén relacionados con las emisiones al aire, al agua o al suelo (como pueden ser, a título de ejemplo, el incremento de más del 50% de la capacidad de producción de la instalación o del consumo de agua, materias primas o energía, recogidos en los apartados b y c del mismo precepto).

Una interpretación en sentido contrario únicamente hubiera sido posible si, tras añadir en la norma el nuevo párrafo que estamos comentando (para considerar la modificación como no sustancial cuando *no modifique o reduzca las emisiones*), en la regulación de los supuestos objetivos enumerados inmediatamente a continuación se hubiera añadido también la precisión de que “*en todo caso*, se considerará modificación sustancial de acuerdo con el artículo 10.4 del Texto Refundido “. Y, como es obvio, si “en todo caso” la concurrencia de alguno de los supuestos enumerados implicase, por sí sola, la calificación de la modificación como sustancial, no tendría sentido (es más, resultaría una flagrante contradicción) establecer previamente de manera genérica e incondicionada que “*cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará la modificación como no sustancial*”, cuando además existen supuestos en los que, como hechos comentado, dichos umbrales objetivos no están relacionados con las emisiones.

En cuanto al párrafo 2 del artículo, se mantienen los criterios con algunas precisiones que pasamos a subrayar al reproducir su tenor literal.

“Se considerará modificación sustancial, de acuerdo con el artículo 10.4 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuando la modificación de la instalación, represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concorra cualquiera de los siguientes criterios

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

De esta forma se precisa que únicamente se considerarán modificaciones sustanciales aquellas que requieran ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, cuyo carácter de legislación básica ha sido confirmado en lo sustancial por la Sentencia del tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo (la misma precisión se incluye en el art. 15.12 del Reglamento). Se tratará, por tanto, de aquellas instalaciones que han de someterse a evaluación ambiental ordinaria conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 21/2013. No obstante, no se puede olvidar que las Comunidades Autónomas pueden ampliar el ámbito de aplicación de esta evaluación ordinaria en el ejercicio de su potestad de adoptar normativa adicional de mayor protección.

d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

g) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad para su uso habitual y continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.

En relación a las modificaciones sustanciales, interesa por último precisar que, con el fin de evitar que el funcionamiento de una instalación quede regulado en múltiples resoluciones, se añade un nuevo párrafo 9 al artículo 15 del Reglamento que ordena al órgano autonómico ambiental integrar la resolución por la que se apruebe la modificación sustancial en la autorización ambiental integrada, junto con el resto de modificaciones que se han efectuado desde su otorgamiento. De esta forma, el legislador exige a dicho órgano una labor de armonización.

8. Novedades en el proceso de revisión de la AAI

En primer lugar, se adecua al Texto Refundido y se desarrolla el procedimiento de revisión de la AAI regulado en el art. 16 del Reglamento. Se añaden así algunas previsiones en cuanto a la iniciación del procedimiento de revisión por publicación de las conclusiones relativas a las MTD y se precisa que el titular de la autorización “en ningún caso, deberá presentar aquella documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original”.

En cuanto a la tramitación, se sigue, como estipula el Texto Refundido, el procedimiento simplificado previsto en el art. 15, con dos precisiones:

- a) Se dice ahora, con mejor técnica jurídica, que transcurridos seis meses sin haberse notificado resolución expresa el procedimiento podrá entenderse caducado según lo previsto en la Ley 39/2015 (no “desestimado” como ocurre en el procedimiento de modificación a instancia del titular de la instalación).
- b) Se añade además un procedimiento especialmente simplificado, aplicable a los supuestos de revisión de oficio por causas distintas a la aprobación de las conclusiones relativas a las MTD del art. 26.4 del Texto Refundido. En estos casos, cuando el órgano competente para otorgar la autorización compruebe que no se van a modificar las emisiones ni los controles de la instalación, dará trámite de audiencia al titular de la autorización, y dictará la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión en el plazo de tres meses.

9. Precisiones y actualización de referencias normativas

El Real Decreto introduce algunas precisiones puntuales así como modificaciones tendentes a actualizar algunas referencias normativas contenidas en el Reglamento. Así se hace, en concreto, respecto de:

- el ámbito de aplicación del procedimiento de coordinación (art. 17);
- los sistemas de inspección ambiental (arts. 21 y 24); aquí se añade, además, la precisión de que la publicación del informe de inspección se hará mediante la “disposición al público, entre otros, por medios electrónicos” (nueva redacción del art. 24.5);
- El régimen aplicable para cambiar las condiciones de autorización, en lo que respecta a las instalaciones de coincineración y en lo que se refiere al contenido de COT y CO, para las industrias de papel y pasta de papel: se precisa que la autorización se supeditará a que se cumplan, al menos, los valores límite de emisión establecidos en el anejo 2, parte 5, para el carbono orgánico total cuando *“las instalaciones coincineran sus propios residuos en el lugar en que éstos se producen, en calderas de corteza que estaban e funcionamiento y autorizadas antes del 29 de diciembre de 2002”* (antes se requería únicamente que se tratase de “calderas de corteza existentes”).

10. Precisión sobre las condiciones que han de cumplir para continuar con su funcionamiento las instalaciones de combustión que hayan obtenido una exención por vida útil limitada

Se añade un nuevo apartado 6 en el art. 47 del Reglamento, conforme al cual “las instalaciones de combustión a las que les sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 o 2 y pretendan continuar su funcionamiento a partir del 1 de enero de 2024, o antes de esa fecha una vez consumidas las 17.500 horas de funcionamiento contadas desde el 1 de enero de 2016, como mínimo y a efectos ambientales deberán cumplir los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.3, o en su caso, los que resulten de aplicación a las nuevas instalaciones de acuerdo con las conclusiones sobre mejores técnicas disponibles sectoriales y deberán quedar reflejados en la autorización ambiental integrada.»

11. Modificaciones en la regulación por el Reglamento de las categorías de actividades IPPC del anejo 1 del Texto Refundido

La novedad más importante es que se precisa, en la nota a pie del título del anejo 1 del Reglamento, que “la lista de actividades desglosadas en la columna derecha *no es excluyente, su objetivo es clarificar el tipo de actividades afectadas*”, con lo que se le otorga el carácter de *numerus apertus* que puede suponer un riesgo para la seguridad jurídica, aunque es pronto para valorar las consecuencias que esta precisión puede tener en la práctica.

Por lo demás, en cuanto a las categorías de actividades IPPC del anejo 1 del Reglamento de emisiones industriales, se amplían con la finalidad de adecuarlo a las categorías ya previstas en el Texto Refundido (nuevos epígrafes 5.1, 5.2, 5.4, 5.6, 6,3 y 12.1 del Reglamento).

12. Para finalizar, debe tenerse en cuenta que la Disposición final segunda del Real Decreto dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir el viernes 1 de septiembre de 2017, sin prever ningún régimen transitorio.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2017

“EL NUEVO ANTEPROYECTO DE LEY FORESTAL DE EL SALVADOR Y SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, ISTA”

Autor: Eneas Wilfredo Martínez Santos, Abogado y Notario, Jefe de la Unidad Ambiental del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), El Salvador

Fecha de recepción: 17/ 07/ 2017

Fecha de aceptación: 15/ 08/2017

Índice de contenidos:

1. Antecedentes que motivan la protección del medio ambiente
2. Régimen Especial de los inmuebles transferidos por el ISTA
3. Anteproyecto de la nueva Ley Forestal
4. Opinión Técnica de la nueva Ley Forestal, desde la óptica de la Unidad Ambiental de este Instituto
5. Análisis Legal del Proyecto de la nueva Ley Forestal

1. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Los logros sobre los recursos naturales y el medio ambiente están sufriendo cambios significativos, ya que no se usa la expresión “propiedad” de los recursos, sino de un derecho a su “aprovechamiento”.

Como lógica consecuencia, las nuevas Leyes influenciadas por tales conceptos, propiciaron a considerar al medio ambiente como un todo, y a los recursos, en forma armónica y coordinada.

La Constitución de la República de El Salvador, decretada en el mes de diciembre de 1983, contiene una serie de disposiciones que permiten a la legislación secundaria, su adecuación a los requerimientos que la actualidad demanda al país. En cuanto al medio ambiente y los recursos naturales, hay disposiciones innovadoras que permiten a la legislación secundaria poder desarrollarse. En el título V, que se refiere al Orden Económico, el Artículo 117 expresa: *“Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados”*; y para ello, *“La protección, conservación y mejoramiento de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente”* serán objeto de leyes especiales.

La declaración de interés social en cuanto a los recursos, así como la creación de los incentivos económicos y asistencia técnica para el desarrollo de programas adecuados, colocan a nuestra Carta Magna en una posición de vanguardia en esta materia; y el inciso segundo de la referida norma, nos da la base para poder legislar sobre el medio ambiente y los recursos naturales, en una forma amplísima.

Vemos entonces, que el Estado no sólo tiene expedita la vía para poder emitir una legislación ambientalista que esté acorde con nuestra realidad nacional, sino que se encuentra constitucionalmente en la obligación de hacerlo.

2. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS INMUEBLES TRANSFERIDOS POR EL ISTA

Por otra parte, el ISTA, también goza de un Régimen Especial en cuanto a la transferencia de sus inmuebles, para lo cual debemos partir de lo siguiente: Conforme al Artículo 1 de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ésta se declaró de orden público, y mediante ella se creó el Instituto como una entidad estatal autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía en lo económico y administrativo, según el Decreto N° 302 de fecha 25 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 120 Tomo 247 del día 30 del mismo mes y año.

En ese orden, de conformidad con los Artículos 3 y 18 letra “j” de la citada Ley, el ISTA puede adquirir los inmuebles necesarios para la ejecución del proceso de transformación agraria, entendiéndose en aplicación de la Reforma Agraria a partir del día 5 de marzo de 1980, y **administrarlos temporalmente mientras sean ejecutados los proyectos de**

asentamientos comunitarios y lotificaciones agrícolas, califica a sus beneficiarios/as y realiza las adjudicaciones en arrendamiento con promesa de venta, venta a plazos o al contado, tal como lo dispone el Artículo 71 de la misma Ley. De igual forma, el Art. 18 letras “a”, “f”, “g” y “h” de la citada Ley, faculta a la Junta Directiva del ISTA para: a) Dictar las medidas necesarias para finalizar la ejecución de la política de adjudicación y transferencia de tierras de los diferentes programas directamente ejecutados por el ISTA y los que le hayan confiado en virtud de otras Leyes; f) Calificar los casos a que se refiere el Artículo 50 de la presente Ley; g) Aprobar los planes de adjudicación de tierras que se ejecuten de conformidad con esta Ley y otorgar al Presidente la facultad para celebrar los contratos a que hubiere lugar; h) Determinar la extensión, precio, plazo y demás condiciones que se refiere al inmueble por adjudicarse.

Como bien se aprecia en la letra “g”, las adjudicaciones de tierra las hará el ISTA de acuerdo a su Ley de Creación, es decir, mediante contratos de arrendamiento con promesa de venta, ventas a plazo o al contado; teniendo el ISTA de conformidad al Art. 4 letra “e” de la referida Ley, la facultad de dotar sus proyectos de obras de infraestructura necesarias que hagan viables los proyectos de transformación agraria y los asentamientos campesinos.

De tal forma que el ISTA, atendiendo a las circunstancias reales de los inmuebles, determina los criterios técnicos del proyecto y hace las obras necesarias para hacerlas viables. Por último, el Artículo 23 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, estableció que el ejecutor del Proceso de Reforma Agraria sería el ISTA conforme a su Ley de Creación, y los Artículos 33 y 34, declararon de utilidad pública e interés social el proceso de Reforma Agraria, y de orden público las disposiciones de la misma, cuya vigencia se reconoce en el Art. 265 de nuestra Constitución.

3. ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY FORESTAL

Desarrollando la premisa constitucional del Art. 117, surge el actual proyecto que contiene la **LEY FORESTAL**, cuyo objetivo fundamental es emitir una Ley que sustituya a la actual Ley Forestal, por considerar que esta cuenta con una visión desfasada y estrictamente económica que no considera de forma integral la importancia de la protección y manejo sostenible de los recursos forestales.

Los fundamentos filosóficos del aludido Anteproyecto, consideran que el manejo del recurso forestal es un elemento indispensable para la mitigación de

los gases de efecto invernadero, la adaptación al cambio climático y garantizar la calidad del aire; así como también la protección de las zonas de recarga hídrica, de suelos y la biodiversidad; de igual manera considera que los recursos forestales tienen importancia económica por la generación de productos y subproductos maderables y no maderables; así como el atractivo turístico para el desarrollo local; se le da supremacía a la creación de un organismo que incorpore a los distintos actores del sector forestal para tratar los temas de prevención de incendios forestales y restauración de las áreas afectadas por incendios.

El mencionado Anteproyecto, es un instrumento que trata al recurso Bosque en una forma amplia y ordenada, ya que el objetivo del mismo es regular su conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento. Con ese marco normativo, se pretende que sea legislado lo relativo a permisos, aprovechamientos, protección y mejoramiento, reserva, incendios forestales, comercio de productos forestales, así como otra serie de aspectos sobre el mismo, tales como buscar las condiciones para estimular la participación del sector privado en la reforestación del territorio nacional, con fines de producción y protección, y al hecho de quedar fuera de su regulación las Área Naturales Protegidas, sitios declarados para la conservación relativa a los Humedales de Importancia Internacional, conocidas como RAMSAR, los bosques salados, y las demás categorías que serán abordadas conforme a la legislación aplicable en estas materias, por la autoridad competente.

Contemplándose además que el Ministro de Agricultura y Ganadería, será el responsable de la aplicación de la normativa y la autoridad para conocer de la actividad forestal a través de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, que en el texto del Anteproyecto se denominará DGFCR, la cual para el cumplimiento de sus funciones tendrá las atribuciones a que se refiere el Artículo 5 de la misma.

4. OPINIÓN TÉCNICA DE LA NUEVA LEY FORESTAL, DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD AMBIENTAL DE ESTE INSTITUTO

En el marco de las valoraciones técnicas, se ha determinado importante citar el *Art. 3.- Para efectos de aplicación de esta Ley y su Reglamento General, se entenderá por:*

***Árbol:** Planta perenne, de tronco leñoso y elevado predominante, que se ramifica a cierta altura del suelo, con capacidad de alcanzar altura igual o superior a cinco metros, el cual puede ser maderable, frutal, ornamental y energético.*

Comentario: En este caso, se considera que en esa definición se debería agregar el diámetro del tronco del árbol a la altura del pecho (DAP), veinte centímetros que es lo que establece el “Acuerdo Ejecutivo No. 39, publicado en el Diario Oficial No 83, Tomo No 375, de fecha 9 de mayo de 2007, Ley del Medio Ambiente; Categorización de Actividades, Obras o Proyectos Lotificación/Parcelación Habitacional; y agregar, arboles de otra utilidad, si fuera el caso (entre otros); Igualmente, con Arbustos.

En cuanto al Art. 13.- regula que: *“Se prohíbe toda actividad que implique el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, excepto si cuenta con el respectivo permiso ambiental, como requisito único, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Emitido el permiso ambiental, el MARN será competente de extender la correspondiente autorización de tala de árboles.”*

Comentario: El ISTA y las Asociaciones Cooperativas en algunos casos están ejecutando proyectos en áreas de tierras de uso forestal; y con la entrada en vigencia de este artículo deberán solicitar el respectivo permiso al MARN (presentar los formularios ambientales), y en tal sentido el MARN les solicitará la presentación de los estudios ambientales para cada proyecto, lo cual atrasaría en buena parte el desarrollo de los mismos.

Art. 14.- El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) en el proceso previo para la adjudicación de tierras para uso agropecuario *“deberá contar con el dictamen favorable de la DGFCR, en el que conste, si ese fuera el caso, que el inmueble a ser adjudicado es de vocación agropecuaria, según la clasificación de uso potencial de suelo y que no contenga bosque natural”.*

Comentario: Este artículo es acorde al artículo 45 de la Ley Forestal vigente, y no se ha estado aplicando; la diferencia es que, en aquel sí aparece el nombre específico del ISTA, y se ha agregado la existencia de bosque natural.

Con la vigencia del Artículo 14, los proyectos a ejecutarse por el ISTA, podrían tener algún tipo de obstáculo en su desarrollo, debido a la naturaleza de las tierras donde se pretenden realizar algunos proyectos, y lo que tardaría el Ministerio de Agricultura y Ganadería en presentarlos a la Institución.

Art. 31.- Se declaran Áreas de Uso Restringido, las superficies de inmuebles que su propietario tendrá la obligación de proteger y manejar de manera sostenible el recurso forestal existente, en los siguientes casos:

- a) Los terrenos que bordeen los nacimientos de agua o manantiales, en un área que tenga por radio por lo menos treinta metros, o lo que determine el estudio técnico respectivo, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida;*
- b) Los terrenos riberanos de ríos y quebradas, permanentes o temporales, incluyendo los torrentes, en una distancia de cien metros, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida; (aquí se repite “a partir de”)*
- c) Los terrenos de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales, construidos por el Estado o por particulares, la cual deberá estar permanentemente arbolada; en una franja de cien metros medida horizontalmente, a partir de su máxima crecida o lo que determine el estudio técnico respectivo;*
- d) Los terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas, en especial las que están en zonas de recarga hídrica;*
- e) Las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a fuertes pendientes constituyen un peligro para las poblaciones; y*
- f) Los suelos de clase agrológica VI, VII y VIII...*

Comentario: Con relación a este artículo, el ISTA está ejecutando proyectos colindantes con ríos, quebradas, torrentes, lagos, lagunas y embalses; y es el caso que las distancias de los lotes agrícolas hasta los bienes nacionales descritos son menores a lo que está establecido en el referido artículo, al grado que muchos lotes tendrían que ser eliminados de los proyectos, lo cual es agravante en contra de los beneficiarios de este Instituto, debido a que existen actos administrativos previos de adjudicación y pagos efectuados en concepto de cancelación de su deuda agraria, que a la fecha están pendientes únicamente del desarrollo del proyecto para la transferencia de los inmuebles, ya que en su mayoría mantienen la posesión material desde hace muchos años.

Así mismo, en áreas de deslizamientos debido a pendientes muy fuertes y en suelos con clases de tierras VI, VII y VIII.

De todo lo antes descrito, el ISTA deberá solicitar la autorización correspondiente según lo establece el Art. 15 de la presente Ley.

En tal sentido, le está obstaculizando los procesos de transferencia de tierra al Instituto.

A nivel técnico, se sugiere formular una propuesta bien fundamentada en relación a estos artículos para que sean más flexibles con los procesos que realiza la Institución en la transferencia de tierras.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL PROYECTO DE LA NUEVA LEY FORESTAL

Atañe específicamente a este Instituto los artículos 13, 14 y 31 de la Ley Forestal, debido a las implicaciones que pueda tener el ISTA en su proceso de transferencia de tierras a sus beneficiarios, que estará sujeto a un dictamen favorable de la DGFCR, así como a permisos ambientales, pues podrían afectar a miles de personas de escasos recursos, que esperan obtener la seguridad jurídica de la tierra, vulnerándose los objetivos de los diferentes programas que trazan el compromiso de mejorar los indicadores de acceso a la tierra.

Resulta que con la aplicación de los referidos artículos se estaría dificultando la agilización del proceso de transferencia de tierras a favor de los beneficiarios de este Instituto, burocratizando los trámites previos y propios de la adjudicación de inmuebles, ya que el ISTA tendría que estar sujeto a que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, de acuerdo a sus programaciones inspeccionen, analicen y emitan los respectivos informes. Lo que además derivaría en una duplicidad de actividades; ya que por una parte el Ministerio al momento del desarrollo del proyecto constataría que no se incluya las Áreas Naturales Protegidas, y por la otra también la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, verificaría lo mismo. Así mismo, la determinación de su vocación agropecuaria, al momento de la adjudicación de los inmuebles comprendidos en los proyectos, lo cual también es determinado por el ISTA de acuerdo a sus competencias conferidas en las leyes de la materia.

En ese sentido, y considerando que la Reforma Agraria y lo que ésta conlleva, es de utilidad pública e interés social, por cuya razón en la Ley de Creación de este Instituto y demás leyes de la materia se ha confiado al ISTA como ejecutor de la Reforma Agraria, la administración temporal de las tierras adquiridas para tales fines, estableciéndole lineamientos para el desarrollo de los proyectos de transformación agraria, en los cuales se incluye lo relativo a

las áreas de vocación agropecuaria, de vivienda y principalmente las que necesiten protegerse para mantener su equilibrio ecológico, a fin de conservar sus recursos naturales. De manera que este Instituto tiene facultades previamente establecidas en la ley para excluir esas áreas de los citados proyectos. Conforme a los artículos: 41 de su Ley de Creación; 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria; y 50 de su Reglamento, estas acciones se harían sin necesidad de informes o visto bueno de otras entidades; para cuyos efectos se mantiene estrecha relación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en coordinación con esa Secretaría de Estado se verifican los inmuebles con potenciales recursos naturales, y ésta emite la calificación para segregarlos de los proyectos a fin de su posterior transferencia, garantizando así la protección de las referidas áreas.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, sobre los artículos 13, 14 y 31 del Anteproyecto de Ley Forestal, es de aclarar que con la supresión de los mismos no se desatendería la protección de los bosques naturales o áreas de vocación forestal, para los casos de los inmuebles que este Instituto transfiere, pues como se ha manifestado, se realizaría según las disposiciones de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, y su Reglamento, en los cuales fundamentalmente se establece que en el desarrollo de los proyectos de transformación agraria, este Instituto en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, identifican las áreas de vocación forestal, las cuales son excluidas de los referidos proyectos de parcelación para el consecuente otorgamiento de actas de entrega material y transferencia a favor del Estado para su conservación. Los proyectos que este Instituto ejecuta no son parcelaciones de índole comercial, sino que con fines de utilidad pública por el ente con facultades de acuerdo con leyes especiales que comprende el régimen especial de las tierras adquiridas con fines de reforma agraria.

La identificación de las áreas de bosque natural, de vocación forestal, o con recursos naturales renovables, situadas en inmuebles propiedad de este Instituto, su calificación como Área Natural Protegida y posterior transferencia, ya están reguladas por las citadas disposiciones legales bajo el Régimen Especial enunciado. De manera que se sugiere que el artículo 14 del aludido proyecto de la Ley Forestal, sea suprimido o bien con diferente redacción. Que básicamente no esté referido a las disposiciones de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas,

Comunales, y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, y su Reglamento, puesto que habría doble regulación con diferentes connotaciones, que además de atrasar los trámites para la transferencia de tierra, vendría a generar confusión en su aplicación, sin perder de vista que las tierras adquiridas por este Instituto para el desarrollo de proyectos, por mandato Constitucional están bajo ese Régimen Especial.

De igual manera de los artículos 13 y 31 del Anteproyecto, estimando que la actividad ordinaria que realiza este Instituto, es el desarrollo y ejecución de proyectos de parcelación, los cuales son de asentamiento comunitario y lotificación agrícola, bajo el Régimen Especial antes mencionado, por esas razones, se considera que este Instituto tiene que ser excluido de la aplicación de los referidos artículos 13 y 31, estableciendo esa excepción en la redacción de los mismos.

Es importante aclarar, que conforme lo establece el artículo 8-A literal c) de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, en los casos de proyectos de parcelación ejecutados por las Asociaciones Cooperativas beneficiarias de la Reforma Agraria, sí es necesario que la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuenca y Riego, se pronuncie que con la transferencia de inmuebles no se afectarán recursos naturales renovables, ya que esos proyectos en muchos casos no son realizados a través de este Instituto, solamente autorizados, además que en esos proyectos no hay intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como en los casos de los que desarrolla el ISTA, debido a que se trata de inmuebles que son propiedad las Asociaciones Cooperativas, y el artículo 30 de la citada Ley se refiere sólo a los que son propiedad de este Instituto.

En razón de las consideraciones expuestas, puede concluirse que los inmuebles de la Reforma Agraria tienen una naturaleza muy especial, otorgada por la Constitución de la República, y este Instituto como ente del Estado ejecutor y garante de la correcta aplicación de las leyes de la materia, en las cuales como se ha expresado, ya están incluidas las disposiciones legales concernientes a la protección y conservación de los recursos naturales.

Como Institución ejecutora, es de nuestro mayor interés la seguridad jurídica de la tierra a favor del sector rural y garantizar la correcta aplicación del Régimen Especial al que están sujetos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2017

RECENSIÓN: “FISCALIDAD AMBIENTAL, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN AMÉRICA LATINA. PROPUESTAS PARA PERÚ. AUTORA: GEMMA PATÓN GARCÍA. EDITORIAL: THOMSON REUTERS. CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS FISCALES. EDICIÓN 2016. ISBN 978-612-4293-44-3. 280 PÁGINAS”

Autora de la resección: Ana María Fernández Gómez del Castillo, Profesora Derecho Financiero y Tributario, Universidad CEU San Pablo Andalucía amfernandez@ceuandalucia.es

Fecha de recepción: 29/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 04/ 10/2017

En este nuevo libro la Doctora Patón García complementa y perfecciona el trabajo que viene realizando desde hace varios años en el ámbito de la fiscalidad medioambiental, que sin duda la sitúa como una merecida referencia para los estudiosos del Derecho.

Es necesario comenzar destacando que cuando uno avanza en las primeras páginas del estudio realizado por la Profesora Patón, se advierte no solamente el trabajo de campo, en investigación y análisis alcanzado, sino además el enorme logro al conseguir plantear soluciones eficaces para un contexto como es el peruano, desde la perspectiva de la fiscalidad ambiental.

El recorrido, necesario, que realiza la autora en su obra es indispensable para alcanzar el objetivo de la misma, que es el planteamiento de soluciones. Su estudio, a veces multidisciplinar, nos anima a otros a seguir estudiando esta rama del Derecho escuchando lo que dicen otras.

La autora parte del estudio de los fundamentos y objetivos del Derecho tributario medioambiental, trasladándonos también las tendencias de las principales políticas internacionales y analiza las perspectivas de la fiscalidad ambiental en América Latina. Una vez realizado este esbozo, se adentra en un

pormenorizado estudio no solamente económico, sino también del marco constitucional, legal e institucional de la protección ambiental en el Perú, haciendo una especial mención al sector minero en su economía.

Podríamos decir que el tercer avance en este estudio es el aporte de la fiscalidad ambiental en América Latina, analizando el modelo de código tributario medioambiental para América Latina, y en concreto en el Perú, junto con la valoración de la figura de la RSE como un instrumento fiscal en el marco de una economía sostenible, el análisis y estudio de la tributación minera con planteamientos críticos a sobre los convenios de estabilidad tributaria, y la presentación de propuestas y medidas fiscales ambientales en el Perú.

El factor medioambiental está presente en la obra, y, en concreto, los objetivos que se plantean en América Latina son la integración de una política fiscal y ambiental en cuyo seno los instrumentos fiscales implementados con fines ambientales no sean meras iniciativas aisladas, sino que respondan a una línea de acción política e institucional. Defiende la autora que la fiscalidad medioambiental presta un papel de fomento en el aprovechamiento de la sinergia entre las empresas y el Estado, donde el Derecho tributario medioambiental deba orientarse a la aplicación práctica de unos principios jurídicos esenciales como son la prevención, la reducción de la contaminación en la fuente y la precaución, siendo la prevención el principio que debe inspirar y orientar la actuación del Estado.

En la actualidad, los organismos internacionales estimulan las políticas fiscales ambientales como forma óptima de una estrategia de crecimiento económico a largo plazo, y existen numerosas iniciativas, muchas impulsadas por la OCDE, que tratan de coordinar la fiscalidad y el medio ambiente dentro del concepto del desarrollo sostenible. En este sentido, la autora propone la idea de trasladar la mayor carga fiscal de rentas salariales hacia actividades económicas que se consideren menos sostenibles, establecer relaciones entre el comercio y el medioambiente con el fin de promover el desarrollo sostenible y acoger un mayor debate sobre la RSE. Asimismo, analiza cómo la aplicación de tributos medioambientales en América Latina encuentra sus límites en la falta de cobertura del Estado bienestar social o en la necesidad de dotación de infraestructuras. Pese a ello, presenta de manera acertada cómo el concepto de desarrollo sostenible ha propiciado un relanzamiento del instrumento fiscal como una herramienta de protección del entorno natural, extendiéndose la concienciación del impacto social y ambiental cada vez más extendido como límite a los beneficios empresariales bajo el concepto de responsabilidad social corporativa.

Es menester mencionar a este tenor que la aparición oficial de la RSE se produce en el Foro Económico Mundial celebrado en Davos en 1.999, donde se consensuó un importante Pacto Mundial sobre Responsabilidad Social. Podríamos recordar la definición de la RSE, dada por el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo sostenible, como el compromiso por el cual las empresas se dedican, con un comportamiento ético, a contribuir positivamente al desarrollo para la mejora de la calidad de vida de las comunidades y de la sociedad en general.

Creemos que, dentro del cambio del enfoque contractual tradicional que ha experimentado la empresa en el ámbito internacional donde aquella no se considera como un ente abstracto, sino como una institución social con personalidad jurídica propia, la RSE podría ser entendida como una actitud, una forma de gestionar, que se incorpora al proceso productivo de la empresa. Esto es, podríamos decir que consistirá en cómo las empresas tienen en cuenta el desarrollo y, por lo tanto, el largo plazo. La RSE considerará cinco aspectos fundamentales (respeto a los derechos humanos y derechos laborales, impacto ambiental, participación ciudadana, relaciones ante proveedores y rendición de cuentas) y tienen que estar todos los elementos para que haya responsabilidad social, pues de lo contrario podría tratarse de una buena empresa, pero no de una empresa responsable. Se aprecia de lo mencionado que la fiscalidad no se incluye como aspecto fundamental en la valoración de la RSE. Incluso muchas empresas transnacionales no ven contradicción alguna en adoptar políticas de RSE y al mismo tiempo intentar minimizar el pago de sus obligaciones tributarias.

No obstante, esta aclaración conceptual, es menester mencionar que la fiscalidad puede incidir de distinta forma en la RSE pues existen prácticas que podemos considerar como socialmente responsable. Por un lado, la utilización de los incentivos fiscales, directos e indirectos, para fomentar las prácticas empresariales hacia la RSE tanto en su vertiente social como ambiental. Este objetivo extra fiscal se puede alcanzar, fundamentalmente, por dos vías: bien mediante la introducción de figuras tributarias que graven aquellas conductas que se desea de desincentivar, o de forma positiva, mediante la introducción de incentivos fiscales que permitan desgravar por la realización de las conductas que se fomentan. (por ejemplo, en exenciones, tipos de gravamen reducidos, bonificaciones o deducciones, siendo estas figuras las que mejor responden al fomento de la responsabilidad social frente a los gravámenes fiscales). Por tanto, aun cuando las legislaciones fiscales no suelen recoger incentivos específicos que tengan por objeto promover de forma directa la RSE, existen diversos beneficios fiscales que pueden tener una incidencia

significativa en la promoción o el fomento determinados aspectos de la responsabilidad social. No obstante, opina la autora que la presencia de disposiciones jurídico fiscales que incentiven la RSE debe mostrarse en sentido regresivo e ir desapareciendo paulatinamente a medida que se adoptan conductas proclives a la protección social y medioambiental por las empresas.

Entre las propuestas sobre incentivos fiscales en materia de RSE ambiental, la autora considera que el establecimiento de un beneficio fiscal debe presuponer razones de interés general, y no sólo que se beneficie a un grupo, porque si no se estaría actuando en contra del principio de justicia tributaria basada en la igualdad pues los contribuyentes no beneficiados que tendrían que pagar mayores impuestos para compensar la menor recaudación derivada del beneficio fiscal. Además, es necesario entender que el beneficio fiscal debería modularse en función de que la inversión aplicada por la empresa se destine a actuaciones que puedan ser calificadas dentro del concepto de sostenibilidad y que coadyuven al desarrollo económico y social de la zona donde se destine la inversión. (Un tema controvertido es la posibilidad de deducirse los gastos de los proyectos en RSE en el impuesto sobre la renta de las compañías. La jurisprudencia en el Perú al final se apoya en el principio de casualidad del gasto, debiendo demostrar las sociedades que se tratan de gastos razonables y que tienen una relación con las actividades que realiza la empresa).

Y, por otro lado, como la asunción de buenas prácticas tributarias al objeto de reducir los riesgos fiscales, financieros y reputacionales de las empresas y, fortalecer las relaciones de cooperación y coordinación con las Administraciones tributarias, a través, por ejemplo, de la exigencia de los informes de responsabilidad social en material tributaria.

Sin duda alguna, una de las propuestas aplaudidas en esta investigación es el planteamiento de revisar el régimen jurídico especial aplicable a los contratos de estabilidad firmados por numerosas empresas en el Perú, en el sentido de reconducir los estímulos fiscales a las empresas de acuerdo a criterios ambientales (pues este régimen no guardaba una vinculación concreta a actuaciones o proyectos de RSE), exigiéndose una actuación responsable de su inversión que promueva la conservación del entorno natural.

Amén de lo mencionado, es digno de reseñar la excelente y clara introducción del sistema tributario peruano realizada, donde la autora analiza cómo, pese a las mejoras de control realizados por la SUNAT, los problemas del mismo residen, además de los escasos CDI suscritos, por el número reducido de contribuyentes pagadores (evasión fiscal y beneficios fiscales injustificados) y de la propia estructura jurídica de sus tributos (tasas elevadas de impuestos en

comparación con la tendencia internacional). Si bien las perspectivas económicas son favorables para el Perú en los próximos años, la consolidación fiscal que se precisa para poder implementar tributos de perfil ambiental al modo y manera de una reforma fiscal verde, según el concepto que conocemos bajo la teoría del doble dividendo, no es posible aún. La decisión de introducir un tributo ambiental pasa por adoptar actuaciones políticas concretas, avanzar en la política de concienciación ciudadana y en el fomento a la eco innovación, tal y como defiende la autora.

Los dos grandes problemas ambientales analizados en el Perú son la escasa utilización racional del agua y la necesidad de reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera. En Perú el sector del transporte produce gran cantidad de gases a la atmósfera, de ahí que la autora recaiga su atención en la circulación vehicular como principal objeto de imposición, y en las sustancias contaminantes como elemento de impacto en la atmósfera. Así, se analiza la imposición del vehículo desde la óptica de la imposición directa e indirecta, de la operatividad y de su evolución aplicativa, y el impuesto selectivo al consumo que grava determinados consumos de productos energéticos (gasolina, queroseno, gasoil, hulla y otros combustibles) que no recaen directamente sobre el foco de contaminación. Analiza, asimismo, los beneficios fiscales de los biocarburantes, la política de la misma en la UE y la política de biocombustibles en el Perú, mencionando que la acción política parece ir encaminada hacia el fomento del gas natural para el uso vehicular del cual es excedentaria la economía peruana.

En síntesis, el gravamen de productos derivados del petróleo a través de impuestos ecológicos provoca un encarecimiento de su precio que a juicio de la autora solo puede servir como incentivo para la reducción de su consumo a medio y largo plazo, siempre que se produzca el desarrollo de fuentes alternativas de energía.

Como hemos reseñado, el estudio realiza una parada especial en el sector de la minería, su incidencia y repercusión en la economía mundial y latinoamericana, y en el régimen de estabilidad tributaria que se aplica a las empresas del sector. Este país es uno de los principales productores de minerales en el mundo, y es el máximo la producción de oro, plata, zinc, plomo y estaño en América Latina. El Impuesto a las utilidades (o beneficios de las sociedades), al 30%, es la principal carga fiscal para las compañías mineras. Sin embargo, éstas han recibido también importantes beneficios gracias a los generosos incentivos tributarios otorgados al sector, como son:

- La posibilidad de poderse deducir todos los costes de exploración y desarrollo. En términos contables significa reducir su base de ingresos imposables, al deducir inmediatamente de sus ingresos imposables los gastos de capital en exploración y desarrollo de las minas (mientras que la mayoría de las demás compañías lo hacen sobre la vida esperada de sus activos).
- Las normas sobre depreciación acelerada implican que las compañías mineras podrán recuperar su inversión en cinco años, vía una tasa de depreciación anual de 20%. Esto ha permitido que muchas compañías mineras declaren pérdidas con propósitos contables, año tras año, y, por tanto, eviten pagar impuestos a la renta.

El beneficio legal más significativo, y analizado con notable dedicación por la autora, son los contratos que el Gobierno suscribió con las compañías mineras². Estos contratos fueron firmados como parte de la campaña general del gobierno para promover la inversión extranjera, dando a las compañías garantías de igual tratamiento que a otras empresas nacionales y extranjeras, el derecho a la remisión de ganancias y el derecho a la no discriminación. La quiebra del principio de igualdad y generalidad en este caso, requiere ya de una justificación razonada para admitir esta excepcionalidad en la aplicación de la norma fiscal. De ahí que no pueda estar más certera la autora en plantear la inclusión de beneficios fiscales que incentiven la RSE en estos contratos.

Para finalizar esta reseña, me permito mencionar que pese a que la minería de cualquier índole tiene problemas de adaptación social, pues es vista cada vez más como una actividad que agrede al medioambiente, Europa no es ajena estas tendencias sociales y en estos últimos años ha habido una serie de iniciativas para intentar adecuar la explotación de los recursos mineros a las necesidades medioambientales de las sociedades modernas con objeto de frenar esta tendencia. Defendemos, como la autora, que es posible una minería sostenible, que repercuta parte del beneficio en la recuperación del suelo utilizado y del terreno explotado, además de en la comunidad donde se desarrolle el proyecto minero.

En suma, el libro presenta gran interés y constituye el resultado de una valiosa tarea de investigación que abarca contenidos de sobresaliente relevancia en materia ambiental, así como un pormenorizado análisis comparado de la tributación en el Perú. Es, sin duda alguna, un material de utilidad tanto para los estudiosos de la materia como para el resto de los operadores jurídicos.

² En total se han firmado 30 contratos con 20 diferentes compañías mineras, aunque sólo siguen siendo válidos 19 contratos con 12 compañías mineras.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Sara García García
Fernando López Pérez
Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de octubre de 2017

[Comunicación de la Comisión relativa al acceso a la justicia en materia ambiental, \(2017/C 275/01\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C275/1, de 18 de agosto de 2017

Temas clave: legislación ambiental; uniformidad; acceso a la justicia; legitimación

Resumen:

La Comisión Europea presenta un extenso texto relativo al acceso a la justicia en materia ambiental, preocupada por el desconocimiento existente al respecto entre los ciudadanos de la Unión y viendo necesario facilitar a éstos la mayor información práctica posible sobre el acceso a los procedimientos de control jurisdiccional que tienen a su alcance, mediante la explicación y la interpretación de los requisitos jurídicos existentes.

En su Comunicación, ofrece una panorámica muy general pero completa, sobre las posibilidades de impugnación de las que dispone todo administrado en materia ambiental, además desde un punto de vista práctico y casuístico, a través del análisis de hasta cuarenta asuntos relacionados con el medio ambiente tratados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También, por supuesto, se analizan en profundidad diversas disposiciones del Derecho de la Unión Europea, como la Carta de Derechos Fundamentales, varias Directivas medioambientales o el Convenio de Aarhus.

El primer destinatario de la Comunicación es el europeo *de a pie*, pero la Comisión pretende que toda esa jurisprudencia analizada sirva de fuente de claridad y referencia para diversas entidades de cada Estado miembro, en concreto: «las administraciones nacionales responsables de garantizar la correcta aplicación de la legislación medioambiental de la UE; los órganos jurisdiccionales nacionales, que garantizan el respeto de la legislación de la UE y que tienen competencias para plantear preguntas sobre la validez e interpretación de dicha legislación al TJUE; el público, en concreto, las personas y las ONG de protección del medio ambiente, que ejercen una función de defensa de los intereses públicos; y los operadores económicos, que comparten un interés en que la aplicación de la legislación sea previsible».

El amplio abanico de receptores previsto por la Comisión Europea se debe a que ésta no sólo pretende que su iniciativa sirva para acercar los derechos que en materia de acceso a la justicia asisten a cada ciudadano de la Unión, sino también, dice, para mostrar «la importancia que concede el TJUE a los órganos jurisdiccionales como medio para garantizar la efectividad del Derecho de la Unión Europea», pues los asuntos incoados ante estos órganos jurisdiccionales nacionales, no han servido únicamente para estudiar recursos, sino también para aplicar más y mejor el derecho ambiental europeo y, a la postre, proteger nuestro entorno.

Aunque se centra en el medio ambiente, la Comunicación muestra el trabajo más general de la Comisión sobre el acceso a la justicia, con el fin de que ello ayude a los Estados miembros «a lograr una justicia más efectiva ofreciendo datos comparativos sobre la calidad, eficiencia e independencia de los sistemas judiciales nacionales».

El ámbito de aplicación de la Comunicación se limita al acceso a la justicia en relación con las decisiones, actos y omisiones de las autoridades públicas de los Estados miembros. No aborda los litigios en materia medioambiental entre particulares. Tampoco afecta al control jurisdiccional de los actos de las instituciones de la UE a través del Tribunal General.

La principal normativa comunitaria que, en concreto sobre medio ambiente, se vería implicada en este acceso a la justicia serían, esencialmente: la Directiva de evaluación de impacto ambiental (2011/92/UE), la Directiva sobre las emisiones industriales (2010/75/UE); la Directiva sobre participación del público (2003/35/CE); la Directiva sobre evaluación estratégica medioambiental (2001/42/CE) y la Directiva sobre los hábitats (92/43/CEE).

También, la Comisión examina en su Comunicación el acceso a la justicia en materia medioambiental desde diferentes perspectivas, todas ellas importantes, tales como «el fundamento exacto y las condiciones en las que las personas y las ONG de protección del medio ambiente pueden esperar obtener legitimación activa; el alcance del recurso, es decir, los motivos para el recurso y la intensidad de análisis que debe aplicarse a las decisiones, actos u omisiones impugnadas; recursos judiciales efectivos para abordar las decisiones, actos u omisiones jurídicamente defectuosos; las costas procesales y los factores que deben tenerse en cuenta a fin de evitar que estas sean prohibitivas; los plazos de los procedimientos y la necesidad de ofrecer al público información práctica».

La Comunicación recuerda que el acceso del ciudadano y sus entidades representativas y su legitimación activa sientan su base sobre el artículo 19, apartado 1 del TUE, relativo al principio de tutela judicial efectiva en la Unión Europea, el artículo 47, apartado 1 de la Carta de Derechos Fundamentales y, en el ámbito específico del medio ambiente, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

Tanto nuestros derechos procesales como sustantivos, recuerda el texto, pueden ser alegados ante los tribunales en materia medioambiental. En concreto, la Comisión determina que «debe ofrecerse legitimación activa a las personas y las ONG de protección del medio ambiente para garantizar el respeto de las disposiciones procesales de la UE en materia medioambiental, como las que establecen procedimientos decisorios que suponen la participación del público, por ejemplo, los procedimientos sobre planes y programas»; al tiempo, «los Estados miembros deben garantizar legitimación activa para impugnar categorías muy amplias de decisiones, actos y omisiones a fin de asegurar que se pueda ejercer un extenso conjunto de derechos sustantivos». Como ejemplo, expone mediante el análisis de la correspondiente jurisprudencia comunitaria, reflejaría «la omisión de una autoridad pública de preparar un plan de calidad del aire legalmente obligatorio, programas nacionales adoptados de reducción de las emisiones contaminantes o la concesión de una excepción en virtud de la legislación sobre naturaleza».

Toda vez que un particular u ONG medioambiental justifica legitimación para acceder a la justicia, podrá obtener del órgano jurisdiccional nacional medidas que irían desde la suspensión, revocación o anulación de decisiones o actos ilícitos, hasta la inaplicación de actos legislativos o reglamentarios.

La Comisión advierte al ciudadano y recuerda al Estado miembro que el procedimiento de control jurisdiccional en el que se impugnen decisiones, actos u omisiones en el ámbito ambiental no puede tener un coste prohibitivo para el demandante. Resulta interesante ver cómo establece criterios a la hora de valorar ese límite económico tan dispares como «la situación financiera del interesado, la posibilidad de éxito razonable de la demanda, la importancia de lo que está en juego para el demandante y para la protección del medio ambiente, la complejidad de la legislación aplicable y del procedimiento, o el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases».

La asistencia letrada, también es un sistema recomendado por la Comisión, aunque lo deja con carácter potestativo para cada Estado, así como los plazos a seguir para cada procedimiento, siempre bajo el prisma del sentido común y de la eficacia del sistema, pues de ello dependen aspectos tales como la seguridad jurídica, la generación de gastos procesales más significativos o retrasos en proyectos y en otras actividades económicas que pudiesen resultar importantes para la sociedad.

El objetivo de todo ello, como toda la Comunicación por entero, es buscar no sólo beneficiar a los demandantes en asuntos relacionados con el medio ambiente, sino también a todas las partes implicadas en un contencioso jurídico, incluidos los operadores económicos, lo que resulta, a la postre, beneficiar al medio ambiente en Europa.

Normativa afectada: Directiva de evaluación de impacto ambiental (2011/92/UE); Directiva sobre las emisiones industriales (2010/75/UE); Directiva sobre participación del público (2003/35/CE); Directiva sobre evaluación estratégica medioambiental (2001/42/CE); Directiva sobre los hábitats (92/43/CEE); Convenio de Aarhus, concretamente, los requisitos obligatorios de participación del público del artículo 6, apartado 1, letra b).

Documento adjunto: 

Autonómica

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2017

[Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BON núm. 168, de 31 de agosto de 2017

Temas clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Ordenación del territorio

Resumen:

La Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de sus casi 15 años de vigencia. Fundamentalmente con ocasión de la aprobación de la nueva legislación de suelo estatal (Ley 8/2007, de 28 de mayo de suelo) que constituyó un profundo cambio en el derecho urbanístico, en cuestiones como las valoraciones del suelo, la gestión urbanística o la introducción del principio de desarrollo urbano sostenible, entre otras muchas. O la más reciente [Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas](#). A todo ello se une, la crisis inmobiliaria general en España que, desde 2007, puso en entredicho grandes desarrollos urbanísticos, también en Navarra, que justificaron determinados cambios legislativos que pretendían dotar de viabilidad a actuaciones que ya no lo eran.

De este modo, son variadas las modificaciones de esta Ley Foral de 2002, dictada bajo la vigencia de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el régimen del suelo y valoraciones. Así, la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre; la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo; la Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre; la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo; la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre; la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio; la Ley Foral 4/2008, de 25 de marzo; la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo; la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio o la Ley Foral 2/2004, de 29 de marzo. Todas ellas introdujeron modificaciones, de mayor o menor calado, que justifican en último término la refundición del texto original, mediante el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio.

En consecuencia, este nuevo texto normativo no introduce variaciones respecto de la norma que deroga, más allá de la necesidad de reenumerar artículos, introducir aclaraciones y eliminar disposiciones transitorias y adicionales que, por el paso del tiempo, han quedado desfasadas.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2017

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- a) La Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- b) La disposición final segunda de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.
- c) El artículo 1 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda.
- d) Las disposiciones finales primera, segunda y tercera de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.
- e) La Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- f) La Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana, y la accesibilidad urbanística en Navarra.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2017

Ley n.º 84/2017, de 18 de agosto, sobre obligaciones adicionales en materia de planificación y programación de medidas de intervención en situaciones de emergencia radiológica o de accidentes nucleares

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie — N.º 159 — 18 de agosto de 2017

Temas Clave: radiaciones ionizantes, emergencias radiológicas; accidentes nucleares; prevención de los riesgos

Resumen:

Mediante esta ley se altera por primera vez el “Decreto-Lei” n.º 36/95, de 14 de febrero, que realizó la transposición al ordenamiento jurídico portugués de la Directiva n.º 89/618/EURATOM, de 27 de noviembre, relativa a la información que las autoridades públicas deben prestar a la población a cerca de las medidas de protección sanitaria que deben ser adoptadas en caso de emergencias radiológicas.

Además, esta ley altera, también por primera vez, el “Decreto-Lei” n.º 174/2002, de 25 de julio, que establece las reglas aplicables a la intervención en caso de emergencias radiológicas y realiza la transposición al ordenamiento jurídico portugués del título IX, «Intervención», de la Directiva n.º 96/29/EURATOM, de 13 de mayo, que fija las normas de seguridad a adoptar para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes.

El objetivo de la Ley n.º 84/2017, de 18 de agosto, es el aumento de la exigencia de las obligaciones a cumplir en materia de planificación previa y programación de las medidas a tomar en caso de emergencia radiológica o de accidentes nucleares, con la finalidad de mejorar la prevención de los riesgos colectivos, minimizar sus efectos (tanto para las personas, como para el ambiente) a la vez que se preparan los planes para que, caso sea necesario, se pueda prestar, con la máxima celeridad posible en esas circunstancias, socorro y auxilio a las personas, bien como la necesaria protección de los ecosistemas naturales que constituyen el soporte de la vida humana.

Entrada en vigor: el día siguiente a su publicación.

Normas afectadas: el “Decreto-Lei” n.º 36/95, de 14 de febrero y el “Decreto-Lei” n.º 174/2002, de 25 de julio

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercer\), de 13 de septiembre de 2017, asunto C-111/16, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación del Reglamento 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente y del Reglamento 178/2002, sobre seguridad alimentaria](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-111/16

Temas clave: Organismos modificados genéticamente, medidas de prohibición nacionales, adecuada aplicación del principio de cautela, elementos científicos fiables y no meras conjeturas

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los Reglamentos 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente y 178/2002, sobre seguridad alimentaria, en el marco de un procedimiento penal contra el Sr. Giorgio Fidenato y los Sres. Leandro y Luciano Taboga, a los que se les imputa haber cultivado la variedad de maíz modificado genéticamente MON 810, infringiendo la normativa nacional que prohíbe este cultivo.

En concreto, la Comisión en 1998 autorizó la comercialización del maíz MON 810 mediante Decisión 98/294/CE, si bien el Gobierno italiano prohibió su cultivo mediante un decreto de 12 de julio de 2013, por el que se adoptan medidas de emergencia en el sentido del artículo 54 del Reglamento 178/2002 en relación con el cultivo de variedades de maíz modificado genéticamente MON 810.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2013, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria emitió el dictamen n.º 3371, en el que se expone que la Comisión técnica sobre organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, «OMG») no había identificado en la documentación aportada por el Gobierno italiano para justificar las medidas de emergencia relativas al maíz MON 810 nuevas pruebas científicas que justificaran las medidas de emergencia solicitadas. En consecuencia, dicha Comisión consideró que sus conclusiones anteriores sobre la evaluación del riesgo en relación con el maíz MON 810 seguían siendo aplicables.

El juez de instrucción de Udine a la vista de tales contradicciones plantea una serie de cuestiones prejudiciales.

Destacamos los siguientes extractos:

Primera cuestión prejudicial.

La primera de las cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si la Comisión está obligada a adoptar medidas de emergencia cuando un Estado miembro la informa oficialmente, de la necesidad de adoptar dichas medidas, aunque no sea evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. El TJUE señala que:

28. (...) cuando no se ha demostrado que sea evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión no está obligada, en virtud del artículo 34 de dicho Reglamento, en relación con el artículo 53 del Reglamento n.º 178/2002, a adoptar medidas de emergencia, en el sentido de estos artículos.

29. Carece de incidencia sobre la facultad de apreciación de la que dispone la Comisión a este respecto que un Estado miembro haya solicitado la adopción de estas medidas.

30. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el artículo 53 del Reglamento n.º 178/2002, debe interpretarse en el sentido de que la Comisión no está obligada a adoptar medidas de emergencia con arreglo a este último artículo cuando un Estado miembro la informa oficialmente, en virtud del artículo 54, apartado 1, de este último Reglamento, de la necesidad de adoptar esas medidas, si no es evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Segunda y cuarta cuestión prejudicial.

Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y cuarta, el tribunal remitente desea saber, si tras haber informado oficialmente a la Comisión de la necesidad de recurrir a medidas de emergencia y cuando ésta no haya actuado, un Estado miembro puede, por un lado, adoptar tales medidas a escala nacional y, por otro, mantenerlas o renovarlas, mientras la Comisión no haya adoptado una decisión, que imponga su ampliación, modificación o derogación. A estas cuestiones, el TJUE responde:

33. Con arreglo al artículo 54, apartado 1, del mismo Reglamento, cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y la Comisión no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de dicho Reglamento, el mencionado Estado miembro podrá adoptar medidas provisionales de protección.

35. Por otro lado, el artículo 54, apartado 3, del Reglamento n.º 178/2002 establece que las medidas de emergencia decretadas por los Estados miembros podrán mantenerse hasta la adopción de medidas por la Unión Europea.

37. Sin embargo, como subrayó el Tribunal de Justicia en el apartado 78 de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros (C-58/10 a C-68/10), habida cuenta del sistema establecido por el Reglamento n.º 1829/2003 y de su propósito de evitar disparidades artificiales en el tratamiento de un riesgo grave, la evaluación y la gestión de un riesgo grave y evidente son, en última instancia, competencia exclusiva de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea, bajo el control del juez de la Unión.

38. Se deriva de lo anterior que en la fase de adopción y ejecución por los Estados miembros de las medidas de emergencia establecidas en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, mientras no se haya adoptado ninguna decisión a este respecto a nivel de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales que deban verificar la legalidad de esas medidas nacionales son competentes para apreciar la legalidad de estas medidas a la luz de los requisitos sustanciales previstos en el artículo 34 y de los requisitos procedimentales derivados del artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, mientras que la uniformidad del Derecho de la Unión puede garantizarse a través del procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, puesto que un órgano jurisdiccional nacional que albergue dudas en cuanto a la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión puede o debe, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos segundo y tercero, plantear una cuestión prejudicial ante este Tribunal (sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros, C-58/10 a C-68/10, apartado 79 y jurisprudencia citada).

42. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda y cuarta que el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, debe interpretarse en el sentido de que, tras haber informado oficialmente a la Comisión de la necesidad de recurrir a medidas de emergencia y cuando ésta no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento n.º 178/2002, un Estado miembro puede, por un lado, adoptar tales medidas a escala nacional y, por otro lado, mantenerlas o renovarlas, mientras la Comisión no haya adoptado una decisión, en virtud del artículo 54, apartado 2, de este último Reglamento, que imponga su ampliación, modificación o derogación.

Tercera cuestión prejudicial.

El tribunal remitente desea saber, en esencia, si el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el principio de cautela, debe interpretarse en el sentido de que confiere a los Estados miembros la facultad de adoptar, con arreglo al artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, medidas de emergencia provisionales basándose únicamente en dicho principio si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003.

47. Ciertamente, como indicó el Tribunal de Justicia en el apartado 71 de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros (C-58/10 a C-68/10), los requisitos establecidos en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento n.º 178/2002, a los que está sometida la adopción de medidas de emergencia, deben interpretarse a la luz, en particular, del principio de cautela, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, procurando al mismo tiempo garantizar la libre circulación de alimentos y piensos seguros y saludables, que constituye un aspecto esencial del mercado interior.

48. No obstante, este principio no puede interpretarse en el sentido de que permite inaplicar o modificar, en particular flexibilizándolas, las disposiciones previstas en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003.

51. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró en los apartados 76 y 77 de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros (C-58/10 a C-68/10), que los términos «evidente» y «riesgo grave», en el sentido del artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, hacen referencia a un riesgo importante que ponga en peligro de modo manifiesto la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Este riesgo debe constatarse a la luz de elementos nuevos basados en datos científicos fiables. En efecto, no constituye una motivación válida para las medidas de protección adoptadas en virtud del mencionado artículo 34 una concepción del riesgo puramente hipotética, basada en meras suposiciones aún no verificadas científicamente. Por el contrario, tales medidas de protección, pese a su carácter provisional y preventivo, sólo pueden adoptarse sobre la base de una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate, que demuestre que dichas medidas son necesarias.

53. En consecuencia, para evitar que el artículo 7 del Reglamento n.º 178/2002 reduzca el grado de incertidumbre requerido por la regla enunciada en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003 para adoptar medidas de emergencia, no puede admitirse esta aplicación autónoma del principio de cautela tal como se enuncia en el artículo 7 del Reglamento n.º 178/2002 si no se cumplen los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003 para la adopción de medidas de emergencia previstas en este último artículo.

Comentario del autor:

El TJUE afirma en relación con el principio de cautela y los OMG's que si no hay evidencia de riesgo para la salud o medio ambiente, los Estados de la UE no pueden adoptar medidas de emergencia respecto de los alimentos transgénicos.

Afirma además que la Comisión no está obligada a adoptar medidas de emergencia cuando un Estado miembro la informa oficialmente, de la necesidad de adoptar esas medidas, si no es evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Admite que en tal caso un Estado miembro puede, por un lado, adoptar tales medidas a escala nacional y, por otro lado, mantenerlas o renovarlas, mientras la Comisión no haya adoptado una decisión, si bien no puede admitirse la aplicación autónoma del principio de cautela si no concurre un riesgo importante que ponga en peligro de modo manifiesto la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Este riesgo debe constatarse a la luz de elementos nuevos basados en datos científicos fiables, no constituyendo una motivación válida para las medidas de protección adoptadas una concepción del riesgo puramente hipotética, basada en meras suposiciones aún no verificadas científicamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), de 14 de septiembre de 2017, asunto C-320/15, por el que se resuelve el recurso contra Grecia por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-320/15

Temas clave: Aguas residuales, tratamiento secundario adecuado, adecuada toma de muestras

Resumen:

La Comisión Europea solicita al TJUE condena a Grecia por incumplimiento de las obligaciones de la Directiva de saneamiento y depuración de aguas residuales, al no haber garantizado un nivel adecuado de tratamiento de las aguas residuales urbanas de varias aglomeraciones urbanas de Grecia (Prosotsani, Doxato, Eleftheroupoli, Vagia, Galatista, Desfina y Chanioti), que representan entre 2000 y 10000 habitantes equivalentes y de Polychrono, que representa entre 10 000 y 15 000 h-e.

Destacamos los siguientes extractos:

22. (...), procede recordar que el artículo 4, apartado 1, guiones segundo y tercero, de la Directiva 91/271 impone a los Estados miembros una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca, que obliga a que las aguas urbanas residuales que entren en los sistemas colectores sean objeto de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, antes de cualquier vertido si proceden de aglomeraciones que representan entre 10.000 y 15.000 h-e o antes de los vertidos en aguas dulces o estuarios si proceden de aglomeraciones que representan entre 2.000 y 10.000 h-e.

23. Además, con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la mencionada Directiva, dicho tratamiento secundario o equivalente debe realizarse en instalaciones de tratamiento cuyos vertidos cumplan los requisitos que figuran en el anexo I, parte B, de la misma Directiva.

24. Sin embargo, en el presente caso, como admite la República Helénica en sus escritos procesales, de los datos aportados al Tribunal de Justicia se desprende que, en la fecha fijada en el dictamen motivado complementario, en las aglomeraciones mencionadas en el apartado 20 de la presente sentencia, las obras necesarias para la construcción o la mejora de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales no habían concluido y, por tanto, los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de dichas aglomeraciones no eran objeto del tratamiento secundario o del proceso equivalente que exige el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271.

26. En cuanto a las aglomeraciones de Polychrono, Chanioti y Desfina, de los escritos presentados por las partes se desprende que la República Helénica facilitó a la Comisión, a intervalos irregulares y en cantidad variable, muestras correspondientes a los años 2011 a 2014.

27. En cuanto a los resultados de dichas muestras, la Comisión alega que siete de las veinticuatro muestras de la aglomeración de Polychrono correspondientes a los años 2012 y 2013 excedían los valores autorizados, que las muestras recogidas en la aglomeración de Chanioti entre 2012 y 2014 carecían de valor probatorio debido a la irregularidad de las recogidas y que dos de las catorce muestras recogidas a intervalos irregulares entre 2011 y 2013 en la aglomeración de Desfina excedían los valores fijados.

29. A este respecto, por una parte, cabe recordar que en lo que atañe a las aglomeraciones de Polychrono, Chanioti y Desfina, según los términos tanto del procedimiento administrativo previo como la demanda, la Comisión imputa a la República Helénica el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 91/271, por razón del número de muestras facilitadas.

30. Sin embargo, por una parte, la exigencia relativa a la pertinencia del momento en que las muestras facilitadas deben recogerse no está contemplada en las disposiciones del anexo I, parte B, de dicha Directiva y, por tanto, no forma parte de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del artículo 4 de la mencionada Directiva.

32. (...) la Comisión, tanto en su demanda como en el procedimiento administrativo previo, se limitó a reprochar a la República Helénica que hubiera facilitado muestras que, debido a su insuficiente cantidad, no eran representativas, sin formular objeciones, por otra parte, a la calidad de las muestras que se le remitieron.

33. De ello se deriva que las imputaciones relativas a que no se recogieron muestras que permitieran un examen comparativo y a que no se tuvo en cuenta la pertinencia del momento en el que deben recogerse las muestras rebasan el marco del presente procedimiento por incumplimiento y, por tanto, deben declararse inadmisibles.

34. En estas circunstancias, dado que a la luz del examen de los datos facilitados por la República Helénica en su escrito de contestación se deduce que ésta proporcionó a la Comisión varias muestras que ponían de manifiesto la eficacia del tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas desde la puesta en funcionamiento de los sistemas colectores de las mencionadas aglomeraciones y de que la Comisión señaló que renunciaba en lo sucesivo a exigir que las recogidas de doce muestras, es decir, una por mes, se extendieran durante todo un año, debe considerarse demostrado que los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de las aglomeraciones de Polychrono, Chanioti y Desfina se ajustaban, en la fecha fijada en el dictamen motivado complementario, a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 91/271, por lo que no ha quedado probado el incumplimiento imputado respecto de las mencionadas aglomeraciones.

Comentario del autor:

La STJUE declara el incumplimiento de Grecia en lo que se refiere a la depuración de las aguas residuales urbanas de una serie de aglomeraciones entre 2.000 y 10.000 h-e al no haber garantizado un tratamiento secundario o un proceso equivalente. En cambio, respecto de otras tres aglomeraciones urbanas a las que la Comisión imputaba la inadecuada recogida de muestras, el TJUE la desestima dado que a la luz del examen de los datos facilitados por Grecia en su escrito de contestación se deduce que ésta proporcionó a la Comisión varias muestras que ponían de manifiesto la eficacia del tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas desde la puesta en funcionamiento de los sistemas colectores de las mencionadas aglomeraciones.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2017

[Sentencia 91/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 2017 \(Ponente: Alfredo Montoya Melgar\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 191, de 11 de agosto de 2017

Temas Clave: Planificación energética; Sector eléctrico; Derechos de carbono

Resumen:

Voy a centrar este comentario en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Canarias contra varios preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ciñéndome exclusivamente a los artículos 80 y 91.

El artículo 80, que versa sobre planificación energética vinculante, se impugna por extralimitación en la regulación de lo básico (art. 149.1.13 y 25 CE) y consiguiente vulneración de la competencia exclusiva autonómica en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (art. 30.26, 31.4 y 32.9 EACan).

El Gobierno de Canarias no cuestiona la habilitación del Estado para llevar a cabo una actividad planificadora en el sector eléctrico, sino que el precepto no aluda a la singularidad de los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda el contenido de la STC 18/2011, de 3 de marzo, a través de la cual resolvió las impugnaciones efectuadas por el Parlamento de Canarias contra varios artículos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. La misma argumentación que le sirvió entonces para rechazar que la competencia estatal de planificación en materia eléctrica no vaciaba de contenido a las competencias planificadoras autonómicas; le sirve ahora para desestimar la impugnación del artículo 80. Puntualiza la Sala que la remisión que el artículo 80.1 de la Ley de Economía Sostenible hace a la Ley del Sector Eléctrico de 1997, debe actualmente entenderse realizada a la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Esta norma sigue contemplando en su artículo 4 que la planificación eléctrica solo tendrá carácter vinculante en lo que respecta a la red de transporte y que se realizará con la participación de las Comunidades Autónomas. Es más, el propio artículo 79 de la Ley de Economía Sostenible tiene en cuenta la planificación desarrollada en las CCAA cuando de las singularidades de los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares se trata.

En segundo lugar, el artículo 91, relativo a la constitución de un fondo para la compra de derechos de carbono, se impugna por vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. La recurrente considera que la regulación de la constitución de este fondo no puede aislarse de la competencia autonómica de autorización de las emisiones de gases

de efecto invernadero, por lo que la CA debe participar en la titularidad del fondo y en su administración. A juicio de la Sala, el precepto impugnado no excluye la participación autonómica y pone de relieve que se trata más bien de una impugnación preventiva o hipotética, por cuanto el apartado 8 remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la composición del órgano colegiado responsable de la administración del fondo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Podemos todavía añadir que, reconocida por la recurrente la competencia estatal en materia de planificación eléctrica, no le cabe cuestionar las fórmulas de participación autonómica plasmadas en la legislación dictada por el Estado en ejercicio de esa competencia. Como hemos recordado recientemente, en la STC 184/2016, «el Tribunal tiene declarado que “cuál haya de ser el grado de participación autonómica en la adopción de decisiones que, en todo caso, no se ha cuestionado que correspondan al Estado es algo que, conforme a nuestra doctrina (por todas STC 31/2010, FJ 111 in fine), solamente al propio Estado corresponde decidir, en cuanto al concreto alcance y específico modo de articulación de esa participación. De esta suerte, el hecho de que las normas estatales no incluyan el grado de participación de la Comunidad Autónoma en las decisiones estatales que ésta considera deseable, no convierte a los preceptos en inconstitucionales por dicha razón, pues es claro que, en tanto que se trata de competencias ajenas cuya plenitud de ejercicio no puede verse condicionada, lo relevante para llegar a tal conclusión será su adecuación al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, extremo que no es cuestionado en la demanda, antes al contrario, ya que es el punto de partida de esta concreta alegación” (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 8, citada en la STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 4)» (…)

“(…)Asimismo hemos de tener presente que la recurrente no reclama la participación autonómica directa en el ejercicio de una competencia estatal, para lo que sería necesaria una previsión constitucional o estatutaria específica, que no alega; por el contrario, parece derivar su derecho a participar en la titularidad y administración del fondo estatal de sus competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia medioambiental, puesto que vincula su participación con su competencia de autorización de las emisiones de gases de efecto invernadero (…)

Por ello, de existir la vulneración competencial que se denuncia, sería, en todo caso, predicable del desarrollo reglamentario y no de la previsión legal que ahora examinamos, de suerte que la impugnación resulta, en este momento, preventiva (…)

Comentario de la Autora:

La Sala no aprecia vulneración competencial autonómica ni en materia de planificación energética ni en lo referente a la titularidad y administración del fondo para la compra de derechos de carbono. El carácter básico de la planificación energética estatal asegura el buen funcionamiento del sistema eléctrico nacional, pero ello no significa que asuma una planificación de tal grado de detalle que margine la participación de la CA., máxime cuando en el ejercicio por el Estado de la planificación energética, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá participar y tener en cuenta las singularidades de los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares.

Si bien es cierto que las CCAA representan un factor clave en el cumplimiento de los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero, la complejidad de los mercados de carbono ha puesto de relieve la necesidad de dotar a la Administración de un instrumento como es el fondo para la compra de créditos de carbono. Herramienta que tampoco margina la participación de las CCAA, máxime cuando en el apartado 8 del precepto impugnado se dice que la administración del fondo se llevará a cabo por un órgano colegiado presidido por la Secretaria de Estado de Cambio Climático, cuya composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3268/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3268

Temas Clave: Energías renovables; Retroactividad; Seguridad jurídica; Confianza legítima; Régimen retributivo

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Rofeica Energía SA -propietaria de una planta de cogeneración que tiene por finalidad suministrar el calor recuperado de la cogeneración a varios procesos industriales próximos a la planta, actuando como distribuidora de energía térmica- contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La entidad recurrente solicita la anulación íntegra de los siguientes artículos del RD 413/2014 y la Orden IET 1045/2014, que establecen un nuevo régimen retributivo específico aplicable a la actividad fotovoltaica, contrario a derecho y con efectos retroactivos lesivos para la demandante: del RD 413/2014, el Título IV, Capítulo 1 (arts. 11 a 27, ambos incluidos), las disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 6ª, y 18ª, y la disposición transitoria 8ª; y de la Orden IET 1045/2014, los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y los respectivos Anexos a los que dichos preceptos hacen referencia. Asimismo, solicita que se le reconozca el derecho a obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos a resultados de la aplicación de las citadas normas contrarias a derecho, por un importe total de 1.850.226,12 euros por la refacturación en virtud de la aplicación de la Disposición Transitoria 8ª del RD 413/2014, como daño cierto, sufrido e inevitable ya para la recurrente.

La recurrente sostiene la nulidad de las indicadas disposiciones del Real Decreto 413/2014 y de la Orden IET 1045/2014 en diferentes motivos. En primer lugar, en su carácter contrario a normas y principios de rango superior, de derecho nacional y europeo. En particular, considera que la aplicación de dichas normas es incompatible con varios preceptos de la Ley 24/2013, del sector eléctrico, que estas normas vienen a desarrollar, pues impide a los cogeneradores como la recurrente competir, en igualdad de condiciones respecto de otras tecnologías del generación eléctrica, lo que supone una evidente discriminación hacia este sector; que su aplicación también resulta incompatible con el

principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos de los administrados; que la consolidación de un cambio tan radical en el modelo retributivo de la cogeneración, y la aplicación de dichas normas atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de numerosos operadores como la recurrente, activos en el ámbito de la cogeneración; que dichas normas atentan contra los principios legales de proporcionalidad y estabilidad regulatoria; y que las normas impugnadas culminan un proceso de adopción de medidas estatales, cuyo objeto y efecto es el de obstaculizar la adopción de los objetivos establecidos por la Directiva 2012/72/CE, de eficiencia energética, entre otras normas europeas. En segundo lugar, en la desviación de poder en que incurre la Administración, ya que las normas impugnadas se separan del objetivo de fomento de las energías renovables, para aprobar un nuevo modelo retributivo con un propósito sustancialmente distinto –la reducción del déficit tarifario–. En tercer lugar, en el derecho de la parte a obtener un resarcimiento en forma de indemnización económica, por los daños y perjuicios derivados de las normas impugnadas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, reiterando su doctrina ya sentada en numerosos recursos anteriores contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014, ya resueltos.

No obstante, la Sentencia cuenta con los votos particulares de los Magistrados Eduardo Espín Templado y Eduardo Calvo Rojas (a este último voto particular se adhiere la Magistrada M^a Isabel Perelló Doménech). El primero de ellos considera que sí hay retroactividad contraria a derecho, por producirse la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de forma que sí hubiera procedido una estimación parcial del recurso. El Segundo también cuestiona la decisión de la Sala con relación al principio de irretroactividad y aprecia una irretroactividad ilícita, por vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el nuevo régimen retributivo, que sustituye al basado en primas del RD 661/2007, comenzó su aplicación en ese primer periodo regulatorio de seis años, que se inició en la fecha de la entrada en vigor de la norma que lo instituye, el Real Decreto-Ley 9/2013, y despliega sus efectos desde ese momento y hacia el futuro.

Por otra parte, los criterios recogidos en la sentencia de esta Sala de 25 de septiembre de 2012 (recurso 71/2011), que reproduce el contenido de sentencias anteriores de 12 de abril y 19 y 26 de junio de ese mismo año , (recursos 40/2011 , 62/2011 y 566/2010), interpuestos contra el Real Decreto 1565/2010, nos llevan a estimar que el RD ahora impugnado no incurre en retroactividad prohibida por el artículo 9.3 CE , pues carece de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, en el sentido de que no anula, ni modifica ni revisa las retribuciones pasadas, percibidas por los titulares de instalaciones de energía renovables bajo la vigencia del régimen del RD 661/2007, sino que el RD impugnado proyecta sus efectos a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo, instaurado por el Real Decreto-Ley 9/2013, que sustituyó el anterior régimen retributivo.

Es cierto que para el cálculo de la rentabilidad razonable se toman en consideración las retribuciones ya percibidas en el pasado proyectando el nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones, pero esta previsión tan solo implica que

la rentabilidad razonable que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones se calcula sobre toda "su vida útil regulatoria" sin tener que devolver las cantidades ya percibidas en el pasado, como expondremos más adelante.

La modificación de la rentabilidad razonable prevista para la vida útil de una instalación incide, sin duda, en situaciones jurídicas creadas antes de la entrada en vigor de dicha norma y que siguen produciendo efectos, pero no implica una retroactividad prohibida, al no afectar a los derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados al patrimonio de los titulares de tales instalaciones, ni sobre situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas. Tan solo afecta al cómputo global de la rentabilidad que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones, sin incidencia alguna sobre las cantidades percibidas en el pasado. Lo contrario supondría reconocer el derecho consolidado a percibir una determinada rentabilidad también para el futuro, negando al legislador la posibilidad de establecer una rentabilidad global distinta para estas instalaciones a lo largo de toda su vida útil que se separase de aquella que ya venían percibiendo. Esta posibilidad implicaría petrificar el régimen retributivo ya existente, lo cual ha sido expresamente rechazado por este Tribunal y por el Tribunal Constitucional" (FJ 5º).

"(...) Este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con las sentencias de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), *"en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento"* , y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de la Sala de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, *"si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado"*.

Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a *"la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión"*, y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, *"que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes"*.

En el presente caso desde luego no existe, o al menos no se invoca en la demanda, ningún tipo de compromiso o de signo externo, dirigido por la Administración a los recurrentes, en relación con la inalterabilidad del marco regulatorio vigente en el momento de inicio de su actividad de generación de energía procedente de fuentes renovables.

Tampoco estimamos que el ordenamiento vigente en aquel momento pudiera considerarse -por sí mismo un signo externo concluyente bastante para generar en la parte recurrente la confianza legítima, esto es, la creencia racional y fundada, de que el régimen retributivo de la energía eléctrica que producía no podía resultar alterado en el futuro, pues ninguna

disposición del RD 661/2007, al que estaban acogidas sus instalaciones, garantizaba que la tarifa regulada fuera inmodificable.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante a lo largo de los años al señalar, en la interpretación y aplicación de las normas ordenadoras del régimen jurídico y económico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, que las mismas garantizan a los titulares de estas instalaciones el derecho a una rentabilidad razonable de sus inversiones, pero no les reconocen un derecho inmodificable a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado por el titular de la potestad reglamentaria (...)” (FJ 6º)

“(…) la alegación sobre los principios de estabilidad regulatoria y de proporcionalidad no presentan fundamento pues, además del carácter genérico del planteamiento, no cabe olvidar que la deseable estabilidad regulatoria a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, se encuentra condicionada a la realidad económica y a la sostenibilidad del sistema, de modo que este principio no impide que en graves situaciones de desvío de costes del sector eléctrico y de incremento del déficit, como las concurrentes en este caso, que se reflejan en el Preámbulo del Real Decreto-ley 9/2013, puedan hacer necesario la adopción de ajustes en el marco normativo, esto es, la realización de las modificaciones necesarias para asegurar el necesario equilibrio económico y la adecuada gestión del sistema. En este sentido se manifiesta el Tribunal Constitucional en relación al reseñado Real Decreto-ley 9/2013, en la STC 270/2015, al indicar que *«la estabilidad regulatoria es compatible con los cambios regulatorios, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras de interés general»* (...)”

(...) las reformas acometidas en el Real Decreto 413/2014 y en la Orden IET 1045/2014 impugnadas, se justifican de forma suficiente y adecuada a través de las explicaciones expuestas en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en cuyo Preámbulo se hace mención al desequilibrio entre ingresos y costes que determinan el déficit estructural y al riesgo de quiebra del sistema eléctrico, y en el Real Decreto-ley 9/2013, (cuya constitucionalidad ha sido declarada por el TC), se hace mención al grave contexto económico existente, circunstancias que determinaron la necesidad de acometer las modificaciones del régimen jurídico y económico de modo inmediato, en atención a la grave situación económica existente.

En fin, la necesidad de la reforma del régimen retributivo se justifica a través de datos y razones de carácter objetivo, sin que la parte recurrente haya acreditado que las singulares medidas resulten desproporcionadas o no resulten adecuadas a la legítima finalidad perseguida. La parte recurrente se limita a afirmar en su demanda que existen otros métodos o sistemas retributivos diferentes y menos gravosos, que permiten obtener los mismos resultados, si bien, como ya hemos indicado, el juicio de oportunidad o de conveniencia es ajeno a los cometidos de esta Sala, que debe ceñirse a examinar las disposiciones impugnadas desde la única perspectiva de su legalidad, y en este plano y atendiendo a los principios jurídicos aplicables, singularmente el de proporcionalidad, es claro que no cabe formular objeción a las medidas contempladas en el Real Decreto y en la Orden impugnadas.

Por lo tanto, no podemos acoger las alegaciones relativas a la falta de proporcionalidad del RD 413/2014 y la Orden IET impugnadas, que no examinan ni ponen en relación las

medidas adoptadas por las disposiciones generales recurridas y la situación a que tratan de poner remedio, a que antes se ha hecho referencia, descrita por el Preámbulo de la Ley 24/2013, que indica que en la última década se ha acumulado un déficit estructural en el sector eléctrico, que en la fecha de promulgación de la citada Ley alcanzaba una deuda acumulada de veintiséis mil millones de euros y un déficit estructural de diez mil millones de euros anuales, cuya no corrección conllevaba el riesgo de quiebra del sector eléctrico” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

De nuevo, ve la luz una Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve uno de los numerosos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. El pronunciamiento del Tribunal, producido en esta ocasión con motivo del recurso presentado por una planta de cogeneración –en concreto, una planta de generación combinada de electricidad y calor, para coadyuvar en el ahorro energético de las industrias vinculadas–, no resulta novedoso, por cuanto sigue la estela de lo ya establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 270/2015, de 17 de diciembre y reitera argumentaciones ya utilizadas en otras Sentencias anteriores del propio Tribunal Supremo que resuelven recursos frente a estas normas. Tampoco hay novedad en los votos particulares, que, de nuevo, consideran que se ha producido la vulneración de los principios de irretroactividad, de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Paralelamente a esta ya consolidada jurisprudencia contencioso-administrativa, que viene desestimando, a nivel interno, todos los recursos presentados contra las normas reglamentarias citadas, resulta obligado señalar que España ha perdido recientemente el primer arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), del Banco Mundial, en relación con el nuevo marco regulatorio introducido y el cambio del régimen retributivo sobre las energías renovables a partir de 2010. El CIADI ha declarado, en un reciente laudo del mes de mayo, que España ha violado el artículo 10 de la Carta de la Energía y ha estimado parcialmente las reclamaciones de los demandantes, condenando a España a pagar una compensación de 128 millones de euros, por concepto de daños, para la compañía británica Eiser Infrastructured Limited y su filial luxemburguesa Energía Solar Luxembourg por el cambio acontecido en el marco legislativo español relativo al sector.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de abril de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 1554/2017 – ECLI:ES:TSJICAN:2017:1554

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Ordenación del territorio; Turismo sostenible

Resumen:

Con fechas de 28 y 30 de noviembre de 2011 se aprobó el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de la Isla de Gran Canaria, mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. Plan que fue hecho público a través de la Resolución de 28 de febrero de 2014.

De conformidad con las [normas publicadas de este Plan Territorial](#), su objeto es el de «establecer previsiones específicas de desarrollo territorial y turístico fijados en la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias y la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial la ordenación del turismo».

Parte del articulado de este Plan es recurrido por la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas. Entre los artículos que se impugnan del Plan nos centramos en los siguientes:

-El artículo 37 de las Normas, el cual establece determinadas reglas aplicables a las renovaciones de edificios turísticos. Además también se impugna el artículo 38, el cual fija el procedimiento de autorización del proyecto técnico de rehabilitación.

-El artículo 50.1, el cual establece limitaciones, en la zona turística litoral del sur, para las autorizaciones de nuevas modalidades alojativas turísticas, al exigir que se trate de hoteles con categoría mínima de 4 estrellas y apartamentos con categoría mínima de 3 estrellas.

En resumen, en estos preceptos se imponen condicionantes a la libertad del empresario a fin de elegir la modalidad de hotel o apartamentos que decida construir/rehabilitar, fomentando la implantación de alojamientos turísticos de mayor categoría.

Pues bien, la sentencia anula estos tres artículos del Plan Territorial que imponen limitaciones a la implantación de hoteles y apartamentos de menor categoría. A tal fin, cita la [sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de octubre de 2015](#), que en su día enjuició el artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, el cual tasaba la autorización a determinados hoteles de categoría de cinco estrellas o superior. Tal apartado de este artículo 4 fue anulado por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, al entender que la restricción consistente en no autorizar hoteles de categoría inferior a cinco estrellas no guardaría conexión con las razones imperiosas de interés general de protección del medio ambiente o la ordenación urbana, y en contradicción con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Destacamos los siguientes extractos:

“Como hemos anticipado la impugnación se refiere a determinados artículos del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de la isla de Gran Canaria impugnado, en adelante PTI-GC, que tienen muy distinta causa de impugnación por lo que pasamos a examinarlos de forma pormenorizada.

En primer lugar se impugna el artículo 50 "Modalidad de las nuevas plazas alojativas" y concretamente su apartado 1, que dice:

"En la zona turística litoral del sur solo se podrán autorizar, salvo las derivadas de actuaciones de renovación, las siguientes modalidades alojativas turísticas:

- a. Hoteles con categoría mínima de 4 estrellas.
- b. Apartamentos con categoría mínima de 3 estrellas".

La razón de tal impugnación es en esencia su oposición a lo dispuesto en el artº 4.2 de la Ley 2/2013 de 29 de mayo.

Adelantando que en este particular vamos a estimar el recurso[...].

A ello se une la propia nulidad de los apartados a) y c) del art. 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, declarada por razones competenciales, --violación de normas básicas estatales-- declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno de 8 de Octubre de 2015, cuyos razonamientos son, mutatis mutandi, aplicable al artículo examinado.

Dice así: “Se constata así que la introducción de esta restricción, que conlleva que no puedan obtener la autorización previa los hoteles y los apartamentos que no tengan la categoría de cinco estrellas o superior, no guarda conexión directa con las razones imperiosas de interés general que se invocan, esto es, la protección del medio ambiente o la ordenación urbana, pues tal razón regiría para todo tipo de establecimientos, cualquiera que fuera su categoría. Más bien parece responder al designio del legislador autonómico de favorecer un determinado tipo de establecimiento, los que tuvieran la más alta categoría, como medida de política turística, con exclusión de aquellos que tuvieran una categoría inferior. La posibilidad de obtener la autorización previa que de forma inexcusable se exige

para poder implantar un nuevo establecimiento turístico queda así sujeta a criterios que no se vinculan necesariamente con la capacidad de tal establecimiento para garantizar la sostenibilidad ambiental o integrarse en la ordenación territorial, sino que al vincularse a su categoría, se está introduciendo un criterio económico para el otorgamiento de la preceptiva autorización, lo que determina la vulneración de la normativa básica estatal.

La introducción de este tipo de requisitos como condicionantes del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio se encuentra vedada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en cuyo artículo 10 e) impide que "las razones imperiosas de interés general que se invoquen puedan encubrir requisitos de planificación económica".

En suma, el objetivo de potenciar la calidad de los establecimientos turísticos de Canarias, fomentando aquellos que se consideran integrados en los niveles más altos de excelencia vulnera la norma básica legítimamente establecida por el Estado al amparo del art. 149.1.13 CE al utilizar un criterio de naturaleza económica relacionado con la clasificación de los establecimientos como determinante para la concesión de la autorización para el ejercicio de una actividad de servicios (en un sentido similar, STC 28/2012, de 1 de marzo, sobre el derecho de adquisición preferente en relación con las ventas de inmuebles no destinados a la actividad turística en un edificio o complejo sujeto a explotación de esta naturaleza y las competencias estatales sobre Derecho civil).

6. En definitiva, a la vista de los razonamientos expuestos, cabe concluir que el régimen de otorgamiento de autorizaciones previsto en las letras a) y c) del art. 4.2 de la Ley 2/2013, resulta contrario a la regulación contenida en la Ley 17/2009 en la medida en que impone determinadas limitaciones a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios turísticos que, aun estando en términos generales amparadas en una razón imperiosa de interés general que justifica su existencia, se conectan en los supuestos previstos en los mencionados apartados con criterios o requisitos de naturaleza económica, en contra de lo que establece la norma estatal. Se produce así la vulneración de las competencias del estado ex art. 149.1.13 CE y la consiguiente inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos autonómicos".

Comentario del Autor:

Desde la década de los sesenta del siglo pasado, España se ha convertido en una gran potencia turística. La aportación de esta actividad al PIB nacional resulta patente. Basta reseñar la gran cantidad de empleo que genera en los meses de máxima afluencia de turistas, marcando continuos records de afluencia de extranjeros, debido en parte a la situación de inestabilidad de otros destinos también tradicionales.

En cualquier caso, la concentración de gran parte de la actividad turística en la costa de la península y en ambos archipiélagos, han generado constantes tensiones entre la actividad económica generada y la protección del medio ambiente. Y bien sea a través de instrumentos de ordenación territorial u otras medidas, se ha intentado ordenar la implantación de nuevas infraestructuras, la potenciación de unos polos de atracción y la protección de otros espacios.

Es el caso del Plan Territorial impugnado, el cual contiene un gran número de prescripciones a cerca de la actividad turística en la Isla de Gran Canaria. Sin embargo, determinados preceptos del mismo, chocan frontalmente con los principio de libertad de establecimiento, al reconducir la implantación de alojamientos turísticos hacia determinadas categorías mínimas (cinco estrellas como mínimo, en algunos casos). Esta es la razón última de la anulación de este tipo de condicionantes contenidos en los artículos del Plan anulados, al no tener conexión alguna las limitaciones de categoría mínima de estos alojamientos con la protección del medio ambiente.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 14 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2797/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2797

Temas Clave: Cambio de uso forestal; Montes

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Castilla y León frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en virtud de la cual se estimó parcialmente el formulado por el Alcalde-Presidente de la Junta Vecinal de Salinillas de Bureba frente a una Resolución de la Administración autonómica que denegó el cambio de uso forestal de determinadas parcelas propiedad de la entidad local. La sentencia de instancia anuló la citada resolución respecto de las fincas cuya modificación de uso había sido denegada, salvo en lo referente a dos de las parcelas, que confirmó la denegación.

Se adelanta que la Sala estima parcialmente el recurso de apelación en el único sentido de añadir la denegación de roturación en una parte situada en el sur de las dos partes que componen una parcela, confirmando el resto de pronunciamientos de la sentencia de instancia.

La selección de esta resolución judicial obedece al estudio comparativo que se efectúa de los requisitos previstos en el artículo 71 de la ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, referido al cambio de uso forestal, y el artículo 4 del Decreto 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola. Concretamente, en su artículo 4 se prevén los supuestos en que la roturación será denegada. A juicio de la Sala, los requisitos para su aplicación deben ser integrados cuando se refieran al medio ambiente, y todo ello bajo el paraguas del artículo 40 de la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que regula el cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal.

Asimismo, la Sala diferencia los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento autonómico, deteniéndose en el apartado 3 del artículo 71 de la Ley, que regula la roturación de terrenos que con anterioridad habían sido destinados al uso que ahora se pretende al roturarlos, mientras que el reglamento se refiere a la roturación de montes, sin precisar el tipo de montes.

La administración apelante considera que las condiciones previstas en la Ley y en el Decreto no son excluyentes entre sí, sino acumulativas. Basa esencialmente su recurso en el porcentaje de pendiente de las fincas, que a su juicio superan el 15% permitido por la Ley, y en sus valores ecológicos, máxime cuando se trata de fincas con especies forestales autóctonas en las que se ha practicado la repoblación, y su roturación supondría una afección grave al medio ambiente.

La Sala considera que la Administración autonómica no ha presentado estudio alguno que acredite las pendientes de las parcelas, a pesar de que debería constar en el expediente administrativo. Por otra parte, a través de las condiciones establecidas en la resolución impugnada considera que la protección de las exigencias ambientales queda garantizada, máxime cuando se ha justificado que no hay ninguna zona húmeda incluida en el Catálogo de Zonas húmedas de Castilla y León afectadas por la roturación y que realmente el repoblado es prácticamente inexistente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)En principio, esta circunstancia podría llevarnos a considerar que en el Reglamento se exigen unos requisitos que en ningún caso están previstos en la Ley (que es lo que ha considerado el Juez); sin embargo, deben ser integrados en la forma que indicaremos, puesto que son requisitos que se refieren al medio ambiente, y por ello se debe atender a lo recogido en el artículo 40 de la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que regula el cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal:

1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte (…)

Otra circunstancia merece la pena tener en cuenta en cuanto a la diferencia existente entre los requisitos establecidos en la Ley 3/2009 y el Reglamento 292/91: la Ley, en su artículo 71.3 regula la roturación de terrenos que con anterioridad habían sido destinados al uso que ahora se pretende al roturarlos, mientras que el Reglamento se refiere a la roturación de montes, sin precisar el tipo de montes.

Fijando estas circunstancias, sin duda los requisitos que se exigen en el Reglamento y que no se recogen en el artículo 71.3 de la Ley deben tomarse con un criterio restrictivo y atendiendo a si se cumplen los requisitos establecidos por la normativa medioambiental, a la que nos remite el artículo 40 de la Ley 43/2003 (…)

“(…) Por otra parte, con las condiciones que se recogen en la resolución impugnada, que no han sido objeto de impugnación, se protegen estas exigencias ambientales, a la vista de lo indicado por los propios informantes medioambientales (…).

En estas condiciones ya se recoge que se ejecutarán las obras de roturación fuera del período comprendido entre el 1 de abril y 31 de julio, por ser época de reproducción de numerosas especies de fauna, así como que procede la evaluación de la presencia en el arbolado de lugares de nidificación y cría, precisándose en la llamada Protección de los hábitats naturales que se conservarán en la roturación los ejemplares arbolados presentes en

las parcelas y al menos, aquellos cuyo diámetro **medio** 1,30 m desde la base sea igual o superior a 15 cm, todo ello unido a la supervisión de los trabajos durante su ejecución, según se recoge en el apartado Seguimiento y control . Con este condicionado, es indudable que la apreciación de los requisitos del Reglamento, cuando los mismos no son recogidos en la Ley y no consta que se opongan a la normativa ambiental, debe ser realizada de forma favorable a la concesión de la solicitud (...).”

Comentario de la Autora:

Se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal. Tendrá carácter excepcional y necesitará la previa conformidad del propietario y autorización de la Consejería competente en materia de montes. Es necesario que la pendiente máxima del terreno no supere el 15% y acreditar la aptitud técnica y económica para el cultivo agrícola (artículo 71 Ley 3/2009). Por su parte, el artículo 4 del Decreto 292/91 establece que la roturación será denegada en todo caso si la pendiente del terreno es igual o superior al diez por ciento, cuando el predio a roturar contenga repoblado joven o cuando el valor ecológico de la flora, fauna o cualquier otro elemento del medio natural sufra un daño grave.

Lo que resulta destacable en este caso es que no se han aplicado los requisitos del artículo 4 del Reglamento con la rotundidad que lo ha hecho la Administración autonómica. No obstante, la excepcionalidad del cambio de uso del suelo con especies forestales a cultivo agrícola, no debe convertirse en la regla general.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 7512/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:7512

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Derecho ambiental comunitario; Taxis

Resumen:

Mediante el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 28 de noviembre de 2012 se aprobó la Ordenanza Reguladora del Taxi. Normativa exhaustiva en cuanto a la regulación de este servicio, y que incluye algunos puntos que en su día levantaron cierta polémica, tales como la obligatoriedad de los titulares de la licencia de estar domiciliados en la Comunidad de Madrid, o la exigencia de carecer de antecedentes.

En cualquier caso, dicha Ordenanza fue recurrida por la Asociación de Empresarios Madrileños del Taxi ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnando varios de sus artículos.

En lo que a nuestros efectos importa, la materia jurídico ambiental, debemos detenernos exclusivamente en la solicitud de anulación del artículo 16 de la Ordenanza, a través del cual se determina que «1. Los vehículos no podrán superar la antigüedad de 10 años contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se hubiere producido. 2. Las emisiones del vehículo no podrán superar los 160g/km. de CO2 ni los límites de la Norma Euro 6, en lo que respecta a emisiones de contaminantes locales»; así como la impugnación de la disposición transitoria segunda que fija diferentes plazos (2014, 2015 y 2020) en los cuales no se autorizarían determinados vehículos para su uso como taxi que superasen los límites de emisiones indicados en la Ordenanza.

Como base de la impugnación de ambos preceptos por parte de la asociación recurrente, se aduce la infracción del Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos -Modificado por el Reglamento (CE) nº 692/2008 de la Comisión de 18 de julio de 2008-. Así, entienden que se estarían adelantando los plazos reflejados en este Reglamento comunitario acerca de los límites de emisiones de los vehículos dedicados a taxi.

Sin embargo, la Sala desestima esta impugnación al entender que la normativa ambiental comunitaria establece un contenido mínimo que no puede ser modificado a la baja, pero no es un límite máximo que no pueda ser superado por los estados miembros, de tal forma que éstos podrían establecer requisitos más exigentes que los propios de la Unión Europea.

Destacamos los siguientes extractos:

“No existe por tanto, infracción de la norma comunitaria, pues se remite a la aplicación de la normativa euro 6 desde la entrada en vigor de la ordenanza cuando se solicita la adscripción de un vehículo a una determinada licencia. Es decir, adelanta para los vehículos dedicados al servicio de auto-taxis la aplicación de la mencionada norma, lo que no resulta contrario al derecho comunitario puesto que los estándares en materia medioambiental establece un contenido mínimo que no puede ser modificado a la baja, pero en ningún caso, se trata de un establecimiento máximo de forma que resulta permisible que los estados y las administraciones correspondientes o puedan ser más exigentes en los requisitos ambientales como ocurre en el caso presente, cuando el Ayuntamiento de Madrid adelanta la aplicación de la norma al calendario establecido en el reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007.

Por dicha razón, tampoco es contraria al derecho comunitario la previsión de la Disposición Transitoria 2º cuando establece que a partir del 1 de enero de 2020, no podrán prestar servicio los vehículos auto-taxi que superen los límites indicados en el artículo 16.

Es cierto que ello supone la retirada de la circulación de los vehículos cuya primera matriculación sea posterior al 31 de diciembre de 2009, entre los que se encontraran los vehículos que no cumplan con la norma Euro 6, pero ello supone una mejora respecto de previsiones del reglamento (CE) n° 715/2007 dichas mejoras normativas son perfectamente compatibles con el Derecho Comunitario, debiendo además indicarse como afirma la representación del Ayuntamiento de Madrid, dicha medida se enmarca en el ámbito de la protección del medio ambiente, materia sobre la cual el Ayuntamiento tiene competencias normativas conforme al artículo 25.2.f) de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con respaldo en la Directiva 2008/50, de 21 de mayo, debiendo tomarse en consideración de que se trata de vehículos, los auto-taxis, cuya circulación se realiza preferentemente por el municipio, de forma además mucho más intensiva que el resto de los turismos de uso particular, y gozando de medidas de las que no disponen estos, como son los carriles exclusivos, menor afección en los supuestos de limitaciones medio ambientales. Por tanto debe desestimarse la impugnación referida a este precepto”.

Comentario del Autor:

En la sentencia analizada se vuelve a remarcar el carácter de “mínimos” que caracteriza a la normativa comunitaria en materia medioambiental. De esta forma, los Estados miembros deben respetar este contenido mínimo, sin que se limite, en aras a una mayor protección, la posibilidad de imponer requisitos más exigentes para el ejercicio de aquellas actividades que pueden producir un impacto sobre el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de junio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 3043/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3043

Temas Clave: autorización ambiental integrada; declaración de impacto ambiental; información pública; procedimiento único; suelo no urbanizable; nulidad

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento de la Poble del Duc, contra la resolución del Secretario Autonómico de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio Y Medio Ambiente de fecha 6.2.2015, desestimatoria del requerimiento previo, confirmando la Resolución de fecha 16.7.2014, dictada por la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 18.2.2014, otorgando a SIG RENOVABLES SL una Autorización Ambiental Integrada, siendo parte demandadas la CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE y SIG ENERGIAS RENOVABLES SL.

El motivo de impugnación se basa en anular las resoluciones y actos administrativos que otorgaban a SIG RENOVABLES UNA Autorización Ambiental Integrada (AAI). El motivo de dicha anulación yacía en que la misma Sala había dictado sentencia que devino firme nº 861/2016 en el recurso 85/14 en la que “fue anulado y dejada, sin efecto las Resoluciones de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de fecha 20.11.2013, otorgando DIC a SIG Renovables SL y la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental de Declaración de impacto Ambiental de fecha 18.2.2014.

Por Resoluciones de fecha 27.2.2017 el Director general de Ordenación Territorio Urbanismo y Paisaje, anuló en ejecución de sentencia las Resoluciones de las Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de fecha 20.11.2013, que otorgó una DIC a SIG Renovables SL y la Resolución del Director general de Evaluación Ambiental de Declaración de impacto Ambiental de fecha 18.2.2014.

No consta que la administración autonómica hay dictado resolución anulando y dejando sin efecto la AAI impugnada en estos autos, por lo que procede dictar un pronunciamiento expreso al respecto.”

El tribunal considera que la resolución que otorgó la AAI debe ser declarada nula, ya que la sentencia firme declaraba nulas la Declaración de Impacto ambiental (DIA) y la DIC

(Declaración de Interés Comunitario), lo que conlleva una pérdida sobrevenida de los requisitos esenciales para obtener la AAI. La Sala llega a esta conclusión después de analizar la normativa de la unión europea, estatal y de la Comunidad Autónoma de Valencia, teniendo en cuenta el procedimiento único y que la actividad se desarrolla en suelo no urbanizable.

Destacamos los siguientes extractos:

“La resolución impugnada de 16.7.2014 que otorgó la AAI a la empresa SIG Renovables SL para sus instalaciones de transformación de subproductos de origen animal a ubicar en las parcelas 61 y 62 del polígono 7 del término municipal de Pobla del Duc, debe ser declarada nula al haber dictado por la administración autonómica, en ejecución de sentencia firme, las resoluciones mencionadas en el apartado anterior : la DIC y la DIA, quedando sin efecto, tanto la autorización de la instalación como la declaración de impacto ambiental lo que conlleva la pérdida sobrevenida de los requisitos esenciales de la AAI impugnada.

En efecto en la sentencia nº 886 /2016 dijimos:

En el caso concreto que nos ocupa, la actividad está sometida al procedimiento de autorización ambiental integrada previsto en la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y como consta en la DIA, la información pública se ha llevado a cabo de manera conjunta para la DIC, DIA y AAI en el DOCV de 18.10.2011 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento recurrente y colindantes que ha sido concedida por resolución de 16.7.2014.

En efecto la codemandada solicitó el 18.8.2010 la AAI para industria de transformación de subproductos de origen animal a ubicar en las parcelas 61 y 61 del polígono 7 del T.M de Pobla del DUC y de la misma manera solicitó en fecha 26.8.2010 la DIC .

Consta en la Resolución de la DIA, que se tramita dentro de la Autorización Ambiental Integrada para la actividad industrial y que fue concedida el 18.2.2104 a los solos efectos ambientales.

La Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y calidad ambiental del CV en su preámbulo expone que la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación (Directiva IPPC) no impuso su integración en el nuevo permiso integrado: la evaluación de impacto ambiental. Respecto de la evaluación de impacto ambiental, la directiva citada declaró expresamente su aplicabilidad, sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, limitándose a prever la posibilidad de incluir en la solicitud de permiso integrado o de adjuntar a la misma el estudio de impacto ambiental. Posteriormente, la Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, que modifica aquélla, añadió la posibilidad de establecer un procedimiento único para cumplir los requisitos de las directivas relativas a evaluación de impacto ambiental y a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación, considerando el citado preámbulo que parece lo más razonable la tramitación simultánea, en un mismo procedimiento de la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada, para agilizar los trámites administrativos y también por razones de fondo, pues la evaluación de impacto ambiental

constituye un antecedente lógico, dada su naturaleza y su más amplio objeto, de la autorización ambiental integrada.

De hecho, esta ha sido la opción del legislador estatal en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en cuyo artículo 11.4, prevé que las comunidades autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental cuando así sea exigible.

Considerando todo lo expuesto, la citada ley incluye en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el trámite de evaluación de impacto ambiental, cuando haya de efectuarla el órgano ambiental de la comunidad autónoma mediante un informe previo, de carácter preceptivo y vinculante, sustituyéndose el procedimiento contemplado en la normativa vigente en materia de impacto ambiental por el establecido para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación prevé la posibilidad de incluir en el procedimiento de la autorización ambiental integrada aquellas otras actuaciones que estén previstas en la normativa autonómica ambiental.

Y que si bien es cierto que la normativa sobre suelo no urbanizable se inscribe en el marco de la normativa autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo, debe tenerse en cuenta la interrelación existente entre ésta y la normativa ambiental, así como con la propia normativa reguladora de la autorización ambiental integrada en cuanto exige la emisión de un informe del ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

En este sentido, la legislación sobre suelo no urbanizable exige, para los proyectos sometidos a declaración de interés comunitario, la previa evaluación de su impacto ambiental, contemplando igualmente el sometimiento a información pública y a audiencia de los propietarios de fincas colindantes, así como la intervención de órganos estatales y autonómicos con competencias en la materia según el tipo de actividad proyectada.

Parece, pues, igualmente razonable, por razones de eficacia y agilización de procedimientos, al reiterarse en ellos trámites coincidentes, así como por cuestiones de fondo al constituir la evaluación de impacto ambiental un antecedente de la declaración de interés comunitario, la impulsión simultánea de aquéllos trámites en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada, recabando en éste la documentación necesaria conforme a la legislación sobre suelo no urbanizable cuando las instalaciones o actividades sometidas a dicho instrumento vayan a ubicarse en suelo no urbanizable común y requieran la declaración de interés comunitario, respetándose en cualquier caso la decisión de atribución de usos o aprovechamientos mediante dicha declaración por parte del órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Y así se dispone en el Artículo 16 Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental

Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades sujetas a algún instrumento de intervención ambiental de los contemplados en esta ley deberán someterse, con carácter previo a la concesión del correspondiente

instrumento, al trámite de evaluación de impacto ambiental cuando así venga exigido por la normativa vigente en la materia.

Y en el Artículo 18 Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda a la administración de La Generalitat 1. En el caso de proyectos incluidos en los anexos I y II de la presente ley sometidos a evaluación de impacto ambiental por parte del órgano ambiental de La Generalitat, el procedimiento contemplado por la normativa autonómica en materia de impacto ambiental se sustituye por el establecido en la presente ley para la obtención de la autorización ambiental integrada. En este sentido, el estudio de impacto ambiental, junto con el proyecto objeto de autorización ambiental integrada, se someterán de forma conjunta a los trámites de subsanación, información pública, informes y audiencia, sustituyéndose la declaración de impacto ambiental por un trámite de informe previo, preceptivo y vinculante, a emitir por el órgano ambiental de La Generalitat. Los condicionantes establecidos en dicho informe se incorporarán al contenido de la autorización ambiental integrada, formando parte del contenido de ésta.

Concluyendo la Sala entiende que en el presente caso, en el que la industria para la que se concede la DIC objeto de impugnación, requiere AAI y que para la obtención de esta autorización es necesario de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 2/2006 sobre Coordinación con el régimen aplicable en materia de suelo no urbanizable: Cuando las instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada hayan de ubicarse en suelo no urbanizable y sea exigible la obtención de la declaración de interés comunitario conforme a lo previsto en la legislación de suelo no urbanizable, no podrá concederse la autorización ambiental integrada hasta que haya sido concedida la mencionada declaración por parte del órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. La citada declaración será independiente y previa a la resolución de autorización ambiental integrada, si bien el trámite de información pública y los demás trámites que puedan ser objeto de impulsión simultánea se efectuarán conjuntamente en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada, Y lo dispuesto acerca de la Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental que la DIA concedida el 18.2.2014 tiene la naturaleza jurídica de informe previo, preceptivo y vinculante, y que los condicionantes establecidos en dicha DIA, se incorporarán al contenido de la Autorización Ambiental Integrada, formando parte del contenido de ésta tal y como consta en la AAI concedida el 16.7.2014 punto 10 . "

Y en consecuencia la anulación de la DIC y la DIA, conllevan la anulación expresa de la AAI por falta de requisitos esenciales: la autorización de la instalación mediante DIC y la DIA, al haber sido anuladas por sentencia firme y por P Resoluciones de fecha 27.2.2017 el Director general de Ordenación Territorio Urbanismo y Paisaje dictadas en ejecución de sentencia.

Y ello sin necesidad de entrar a resolver sobre los motivos de impugnación alegados por el recurrente en su escrito de demanda, debe estimarse su pretensión por causas sobrevenidas." (F.J.2)

Comentario de la autora:

Esta Sentencia recuerda los efectos de la anulación de trámites de un procedimiento único, donde la anulación de uno de los trámites, cuando es preceptivo y vinculante, repercute en la resolución o acto administrativo final. En este caso, en aquella resolución por la que se obtiene una AAI. La anulación de la DIA comporta una vez firme la sentencia, como no podía ser de otro modo, que resulte nula la AAI. Sin embargo, no siempre será la Administración pública quien *motu proprio* declare la nulidad del acto y será necesario recurrir a los Tribunales para hacer efectiva dicha nulidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de junio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Carlos Altarrib Cano\)](#)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 3063/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3063

Temas Clave: inmisiones por ruido; daños ambientales; prueba; acceso a la información; interesado

Resumen:

Esta Sentencia resuelve apelación al recurso contencioso interpuesto que fue desestimado por sentencia. Este recurso contencioso administrativo se interpuso contra una denuncia por inactividad frente a una inmisión por ruidos y una desestimación presunta de una solicitud de información. Por lo tanto, se plantean dos cuestiones, la primera relacionada con la contaminación acústica y la inactividad de la administración –en la que un vecino sufre molestias por ruidos provocado por un aparcamiento público de vehículos durante las 24 horas del día- y, la segunda, con el derecho de acceso a la información en manos de la administración pública por parte del interesado, en concreto en relación con la denegación por silencio de identificar a las personas que tramitaron el expediente administrativo en el que tiene la condición de interesado.

En relación con la primera cuestión la sala desestima el motivo, en tanto que considera que la administración sí que ha actuado y que incluso ha impuesto medidas correctoras. Considera que, en todo caso, el vecino tendría que haber propuesto prueba que desvirtuase las mediciones efectuadas que resultaban estar dentro de la legalidad. La Sala llega a esta conclusión después de citar la STC 119/2001 y la doctrina del TEDH manifestada en distintas sentencias, así como citar también diversas SSTs. Destaca la vinculación con el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, definiendo qué debe entenderse como domicilio inviolable. Habla de la adquisición de la dimensión positiva que ha adquirido este derecho y de la consagración como derechos reales y efectivos que hace imprescindible su protección, por lo que “se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.” Sin embargo, vincula esta perturbación en todo caso a la prueba.

En relación con la primera cuestión la Sala estima la pretensión, por entender que se han vulnerado los derechos de los ciudadanos, más aun siendo la parte actora interesada en el expediente del que requiere la información.

Destacamos los siguientes extractos:

“En materia de inmisión de ruidos, tanto el TC, como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, han considerado que toda extralimitación en este campo puede afectar a los Derechos Fundamentales.

I.- Así lo afirma la sentencia del Tribunal Constitucional STC 119/2001, de 8 de junio de 2001, en la que, invocando a su vez la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -se citan, entre otras, las SSTEDH de 21 de febrero de 1990 (caso Powel y Rayner contra el Reino Unido), 9 de diciembre de 1994 (caso López

Ostra contra Reino de España) y 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia)- viene a advertir que:

"...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma " (STC 119/2001 , Fº Jº 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que "...una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" (STC 119/2001 , Fº Jº 6º , último párrafo).

Esa doctrina ha sido ya recogida y aplicada en diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo, - SSTS de 10 de abril de 2003 (casación 1516/99), 29 de mayo de 2003 (casación 7877/99) y 12 de marzo de 2007 (casación 340/03)- en los que se sintetizan los razonamientos del Tribunal Constitucional, que fundamentalmente son los siguientes:

Como domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

Este derecho fundamental ha adquirido una dimensión positiva, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad.

Habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar la protección del derecho fundamental de que se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable indirectamente la lesión producida.

De esta forma, esta materia es un tema de especial significación, por los elementos que están comprometidos; si bien es verdad que para poder materializar una sentencia estimatoria, será preciso que el actor cumpla con la carga que le impone el proceso, esto es que pruebe el fundamento de su pretensión.” (F.J.3)

“En orden al tema de ruido, tendremos que confirmar la sentencia de instancia pues no ha existido inactividad administrativa, ya que se ha incoado un procedimiento, en el que ha hecho sus manifestaciones la sociedad que gestiona el aparcamiento; se han impuesto medidas correctoras; se han hecho mediciones y existen informes técnicos sobre ellas; e incluso esas mediciones ponen de manifiesto que, el nivel sonoro, no excede de los límites legales.

No puede existir inactividad, si hay procedimiento frente a la denuncia y actuaciones que determinan la legalidad aparente de la actividad.

Si la actora no estaba de acuerdo con las mediciones efectuadas, debió, en estos autos, proponer prueba que las desvirtuase.

Ahora bien, esto no implica una definitiva solución de futuro, frente a nuevas denuncias de inmisión por ruido, la administración deberá reaccionar comprobando su certeza y exactitud y en su caso, adoptando las medidas procedentes, en su caso, tendentes a eliminar esa inmisión.” (F.J.4).

“El artículo 35 de la ley 30/96, enumera los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, en particular los seis primeros derechos enumera el precepto o lo son en cuanto que el ciudadano es además interesado en un expediente.

Precisamente uno de estos derechos es el de identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones publicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos.

En este sentido y como pone de manifiesto algún tratadista " entra a saco en una materia que, hasta ahora, podría considerarse tabú; al quiera que tenga trato frecuente con la administración sabe el hermetismo con que estas cuestiones se han tratado y se vienen tratando las administraciones públicas. Empero, al ahora ya los efectos de exigir responsabilidades administrativas o de otro orden se trata de una información necesaria elemental."

No es de recibo en consecuencia que la administración no responda a esta cuestión y no participe al ciudadano interesado en este caso los nombres de las personas, que están tramitando el expediente administrativo y que directamente le afecta. En este sentido debemos estimar la apelación y ordenar a la administración a que tan pronto sea firme esta resolución materialice los actos necesarios para llevar a efecto dicha información.

Análoga importancia hay que conceder al derecho a obtener información y consiguientemente acceder a los archivos y registros. El artículo 37 de la ley en este sentido viene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la constitución expresamente en definitiva dispone: " la ley regulará: ... El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."

Abundando, pues en el mandato constitucional, el artículo 37 especifica relación con los registros y documentos, que " cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora o de imagen, el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud : y para aclarar las cosas y siempre dejando a salvo el derecho a la intimidad de las personas, añade su párrafo tercero: " el acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figure en los procedimientos aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador disciplinario, y que, en consideración a su contenido, pueden hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acredite interés legítimo y directo.

En la regulación del derecho se completa por la ley con una serie de cautelas tendentes a que el derecho de acceso no entorpezcan funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose a tal fin formular la pretensión los términos que establece el art. 37.7 punto.

Tampoco se comprende porque la administración desestima la pretensión del actor de obtener la información que solicita, ye que es perfectamente legítima, no solo por lo dicho, es decir por ser un ciudadano, sino porque además, interesado en el procedimiento, y denunciante de una situación de inmisión sonora.

Por otra parte, la solicitud no es desproporcionada; y no existen principio ninguna restricción de pueda justificar la omisión de la administración." (F.J.5).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia destaca especialmente por exponer la doctrina relacionada con la contaminación acústica i su vinculación con la inversión de la carga de la prueba que recae en quien sufre la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria por inmisión de ruidos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de junio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Mariano Miguel Ferrando Marzal\)](#)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 3250/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3250

Temas Clave: residuos; plan integral de residuos; plan zonal; proyecto de gestión; compensación económica

Resumen:

Esta Sentencia resuelve apelación al recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento de Jijona contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud que, con fecha 21 de diciembre de 2009, dirigió al Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV sobre reconocimiento de la obligación en su favor y en concepto de compensación económica por la ubicación en su término municipal del centro de valoración y eliminación de residuos en los ejercicios de 2006, 2007 y 2008 de la suma de 1.107.136,56 euros, recurso que fue desestimado por sentencia.

La pretensión de la actora es que se condenase al Consorcio al pago, como titular del derecho de la cantidad reclamada, en concepto de compensación económica municipal por albergar en su término el Centro de Valoración y Eliminación de Residuos de la Zona XIV. Esta reclamación se fundamenta en la ley valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos, y en entender que le es aplicable la Orden de 29 de diciembre de 2004 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV que reconoce medidas de compensación en su apartado 2.8, desde el mismo momento en que se constituya el Consorcio o Mancomunidad.

Sin embargo, la Sala considera que no tiene tal derecho reclamado, por varios motivos. Entre ellos porque de los informes se deriva que las infraestructuras a las que se refiere son anteriores al Plan Zonal XIV y que dicho plan debe desarrollarse a través de un Proyecto de Gestión aún pendiente. Será este proyecto el que determine la adecuación de las instalaciones y las medidas de compensación a aplicar, en su caso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La parte actora deducía en el suplico de la demanda como pretensión que estimándola íntegramente se condenase al Consorcio demandado al reconocimiento de la obligación y, en consecuencia, al pago a su favor, como titular del derecho, de la suma de 1.107.136,56 euros, más los intereses legales, en concepto de compensación económica municipal por albergar en su término el Centro de Valoración y Eliminación de Residuos de la Zona XIV.

Y fundaba dicha pretensión en las siguientes normas:

1º. El artículo 29 de la Ley Valenciana 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana (LVR) que - respecto de las "determinaciones de los planes zonales" establece lo siguiente:

"Los planes zonales establecerán respecto de la zona y residuos que constituyen su objeto:
...

i. Criterios de compensación a favor del municipio o municipios en que se realiza la valoración y eliminación de residuos".

2º. La Orden de 29 de diciembre de 2004 del Conseller de Territorio y Vivienda por el que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV que en su Apartado 2.8 - referente a "medidas de compensación" – establece por lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

"A continuación se exponen las opciones a escoger, que podrán presentarse en el proyecto de gestión en cuanto a las medidas de compensación, a favor de aquellos municipios en cuyo término municipal se ubiquen las instalaciones de eliminación y valoración de residuos. (...)

De cuyas normas extraía la consecuencia de que el Consorcio desde el momento de su constitución – producida en fecha 20 de diciembre de 2005 publicándose sus Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 24 de mayo de 2006 - venía obligado a satisfacer la expresada compensación económica por la valorización y eliminación de residuos en la Planta situada en Piedra Negra en término municipal de Jijona ya que venía obligado desde ese momento a aprobar el Proyecto de Gestión de Residuos con arreglo a lo dispuesto en el Apartado 2.6. de la Orden de 29 de diciembre de 2004 a cuyo tenor "desde el mismo momento en que se constituya el Consorcio o Mancomunidad asumirá la responsabilidad de la valorización y eliminación de todos los residuos urbanos o municipales aportados por los municipios integrantes, con total independencia de la tramitación en paralelo del correspondiente proyecto de gestión, y sin que los posibles retrasos en dicho procedimiento, aún por causa ajena al consorcio o mancomunidad le exima de dicha obligación". Concluyendo que admitir lo contrario - es decir, que la no aprobación del Proyecto de Gestión es un hecho impeditivo o una condición "sine qua non" para el abono de la compensación económica – supondría un proceder contrario a Derecho conforme a lo establecido en los artículos 1115 y 1256 Cc . y que, en todo caso, generaría un enriquecimiento injusto al no ingresarse en las arcas municipales unas cantidades a cuya percepción tenía derecho el Ayuntamiento." (F:J.1)

"La tesis y pretensión deducidas por la parte actora son rechazadas por la Sentencia recurrida que - tras desestimar solicitud de inadmisibilidad del recurso deducida por la parte demandada - argumenta a tal objeto lo siguiente:

"... Al efecto conviene partir de la regulación que la Ley valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos, en cuyo Título II, con ocasión de tratar la planificación, prevé dos tipos de planes en el ámbito autonómico: el Plan Integral de Residuos y los planes zonales; elaborándose ambos previa audiencia de las entidades locales afectadas. Tanto el Plan

Integral como los zonales, resultan de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas y, a través de ellos, se distribuyen en el territorio de la Comunidad Autónoma el conjunto de instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Resulta particularmente relevante en la resolución de la cuestión de fondo que nos ocupa, el contenido de los informes de 1 y 11 de febrero de 2008, de los Servicios de Residuos Urbanos de la Generalitat y del Interventor delegado del Consorcio, respectivamente. De tales informes se desprende que: por un lado, las infraestructuras de valorización y eliminación de residuos existentes en Jijona son anteriores al Plan Zonal XIV y que dicho Plan se ha de desarrollar a través de un Proyecto de Gestión (a tramitar y adjudicar por el Consorcio); por otro lado, también se desprende de los aludidos informes que el Proyecto de Gestión que desarrolle las previsiones del Plan Zonal, no sólo deberá contemplar la adecuación de las instalaciones, sino que en él se podrá escoger entre una serie de medidas de compensación, entre las que se incluyen las compensaciones económicas directas.

Abundando en lo expuesto sobre el contenido de los informes mencionados en el párrafo anterior, encontramos la Orden de 29 de diciembre de 2004, del Conseller de Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV, donde se alude en su punto 3 a las Bases Técnicas para la elaboración del Proyecto de Gestión y, como anexo al estudio económico financiero, dentro de las propuestas de cánones a repercutir, en el punto 2.8 recoge las compensaciones económicas municipales.

En consecuencia, será a partir del momento en que se adjudique el Proyecto de Gestión de Residuos de la Zona XIV, cuando nacerá la obligación del Consorcio para con el Ayuntamiento de Jijona del reconocimiento de compensaciones económicas directas a favor de éste último; pero en tanto dicha circunstancia no se produzca, la Corporación Municipal hoy actora carece del único título jurídico que habilita la pretensión deducida compensación económica directa por albergar en su término el Centro de Valoración y Eliminación de Residuos de la Zona XIV; motivo por el que procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo origen de los presente autos". (F.J.2)

“Planteado en estos términos el recurso de apelación se está en el caso de rechazar la tesis sustentada por la parte actora por las razones expresadas en la Sentencia apelada y además por lo siguiente:

1º. Porque es en los Proyectos de Gestión - que pueden ser tanto de iniciativa pública como de iniciativa privada y que son instrumentos de alcance supramunicipal que disponen la forma en que se va a llevar a cabo la construcción de las infraestructuras e instalaciones y el desarrollo de la gestión de los residuos y que desarrollan el Plan Zonal y son tramitados y adjudicados por el Consorcio del Plan Zonal correspondiente - donde, con arreglo al apartado 3.3 de la Orden de 24 de diciembre de 2004 se contemplan las medidas de compensación de carácter económico, ambiental y social a favor de aquellos municipios en cuyo término municipal se ubiquen las instalaciones de eliminación y valoración de residuos - entre cuyas medidas se prevén las medidas económicas cuya aplicación postula la demandante - previstas en su Apartado 2.8; y ello significa que sólo en el momento en que se apruebe y adjudique dicho Proyecto conforme al artículo 37 LVR sería cuando nacería para el Ayuntamiento de Jijona el derecho a percibir la citada compensación económica.

2º, Porque la posibilidad de que mientras el Proyecto de Gestión sea aprobado pueda el Ayuntamiento afectado percibir compensaciones económicas no puede encontrar apoyo en lo establecido en el punto 2.6 de la Orden de 24 de diciembre de 2004 ("Desde el mismo momento en que se constituya el Consorcio o Mancomunidad asumirá la responsabilidad de la valorización y eliminación de todos los residuos urbanos o municipales aportados por los municipios integrantes, con total independencia de la tramitación en paralelo del correspondiente proyecto de gestión, y sin que los posibles retrasos en dicho procedimiento, aún por causa ajena al consorcio o mancomunidad le exima de dicha obligación") ya que dicha norma debe interpretarse en el sentido de que se reconoce al Consorcio poder de dirección sobre los centros de valorización y eliminación preexistentes y nacidos de títulos normativos y contractuales no generados por aquél pero no significa que puedan reconocerse a los Ayuntamientos derecho a la percepción de compensaciones cuyo establecimiento corresponde a dichos Proyectos. Y este es el caso de autos en el que consta acreditado que el Ayuntamiento de Jijona tiene suscrito con anterioridad a la creación del Consorcio con la entidad Reciclados y Compostajes Piedra Negra S.A. (empresa mixta entre VAERSA y CEPSA) un contrato administrativo para la explotación de una planta de valorización y eliminación de residuos con la que, por cierto, se ha pactado con efectos desde el 1 de enero de 2008 - y pudo hacerse respecto de los años 2006 y 2007 - la introducción de las medidas económicas directas (de 0,6 euros y 1,2 euros por tonelada de residuo tratado y eliminado)." (F.J.4)

Comentario de la autora:

Esta Sentencia vincula el derecho a recibir compensación por los centros de valorización a la aprobación del correspondiente proyecto de gestión que desarrolle el Plan Integral de Residuos y los planes zonales en la Comunidad Valenciana.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 5397/2017 – ECLI:ES:TSJGAL:2017:5397

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo

Resumen:

A través de la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia de 22 de julio de 2015, se declaró de oficio la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 16 de mayo de 2013 por la que se renovaba la Autorización Ambiental Integrada (AAI) otorgada a una mercantil conservera para una planta de elaboración de harinas y aceites de pescado situada en Redondela (Pontevedra).

Pocos meses después, además, se adoptó como medida cautelar por la misma Consejería la parada inmediata de la instalación, precisamente por carecer de AAI.

Contra ambas resoluciones se alza la empresa afectada mediante la interposición de su recurso contencioso-administrativo.

Según se desprende de la propia sentencia analizada, la causa que motivó la declaración de oficio de nulidad de pleno derecho, se basaba en la anulación mediante sentencia judicial de la primera AAI, de lo que se derivaría, a juicio de la administración, la nulidad de su renovación.

Por otra parte, el motivo principal que originó esta anulación judicial de la primera AAI radicaba en que el ayuntamiento en cuyo término se había ubicado la empresa conservera había emitido informe urbanístico negativo, por lo que, en aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, debió haberse denegado la autorización solicitada.

La controversia jurídica pues estriba en que si, una vez anulada judicialmente la primera AAI, ello desemboca también necesariamente en la anulación de la renovación, y por tanto si era o no legítima la revisión de oficio efectuada sobre esta última. O si por el contrario, puede entenderse que la renovación de la AAI es un procedimiento autónomo e independiente que quedaría a salvo de esa previa anulación.

A tal efecto, la sentencia objeto de examen, analiza en primer lugar el procedimiento exigido a la renovación, que incluye, al menos, los trámites de información pública,

informes del ayuntamiento y el organismo de cuenca y de la fase audiencia, así como otra documentación. Por tal motivo infiere que la renovación contaría con un alto grado de autonomía respecto de la primigenia AAI, y que por tanto podría considerarse perfectamente ajustada a derecho pese a los vicios de la primera. Por todo ello, y al margen del análisis casuístico que se efectúa sobre el informe urbanístico vinculante en el procedimiento de otorgamiento de la AAI, la Sala acaba anulando la resolución a través de la cual se declaraba de oficio la nulidad de la renovación de la AAI, la cual, en consecuencia, quedaría rehabilitada a los efectos legales.

Destacamos los siguientes extractos:

“Ahora bien, en lo que atañe a la cuestión sobre "independencia" o mayor o menor autonomía del procedimiento de renovación de la originaria AAI, y reconociendo la razonable aparición de cierto grado de duda al respecto, es de apuntar que la regulación contenida en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en el artículo 7 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha Ley 16/2002, aprobado por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, lleva a considerar que la decisión no debe apoyarse en exclusiva en una valoración semántica sino en el verdadero significado del expediente de renovación. Hay que tener en cuenta que la renovación, que opera cuando ya ha sido agotado el plazo fijado para la originaria AAI, tiene establecido un previo procedimiento en el que se exige "en todo caso", la inclusión, "al menos", de "los trámites de información pública, informes del ayuntamiento y del organismo de cuenca y audiencia, contemplados en el capítulo II del título III de la Ley 16/2002", así como " la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar de emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el período de validez de la misma". Puede entenderse que el mantenimiento, conservación y virtualidad de documentación aportada con la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma, responde a la idea de racionalización o simplificación burocrática- administrativa, y que el conjunto de aportaciones y actuaciones que deben residenciarse en sede del expediente de renovación de la AAI, revelan que la naturaleza, sentido y alcance de esta última, responden a un grado de autonomía que, al menos, permite excluir un carácter automático e inexorable de la vinculación entre la desaparición de la AAI original y la de la renovación alcanzada, siendo teóricamente posible que ésta última y por el período que le corresponde, hubiera sido otorgada sin incurrir en defectos que hayan afectado a la autorización original y superándolos adecuadamente”.

Comentario del Autor:

La Autorización Ambiental Integrada, configurada como un procedimiento administrativo complejo, se otorga con un plazo limitado. Por ello resulta interesante la sentencia analizada, al declarar que la renovación de este tipo de autorizaciones goza de cierta autonomía al respecto de las previas, habida cuenta de los trámites administrativos que deben llevarse a cabo con tal ocasión (información pública y audiencia, informes sectoriales, etc.). Por ello, las renovaciones contarían con un grado de “independencia”, de tal manera que los vicios en los que incurriera la Autorización Ambiental Integrada primigenia, no afectarían a priori a sus posteriores renovaciones.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2518/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2518

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Incumplimiento del derecho comunitario; Participación

Resumen:

Una organización recurre la Resolución de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias de 16 de julio de 2015, a través de la cual se acuerda modificar la Autorización Ambiental Integrada (AAI) otorgada a una central térmica de carbón ubicada en Soto de Ribera en el Principado de Asturias.

La parte nuclear del pleito se encuentra en la alegación de que en esta renovación de la AAI no se ha efectuado proceso de participación pública, prescindiendo, en opinión de los recurrentes, del procedimiento legalmente establecido por el Convenio de Aarhus de 1998 (artículo 6.10). Subsidiariamente, se solicita la anulación o que se dejen sin efecto determinados condicionantes de la Resolución recurrida concernientes muchos de ellos a los Valores Límite de Emisión (VLE) de la actividad.

Centrándonos en el núcleo, hay que tener en cuenta que la circunstancia de que la modificación de la AAI no fuera sometida a procedimiento de participación pública alguno, respondía a la modificación operada en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación -en concreto el apartado 3º de la disposición transitoria primera- por la Ley 5/2013, de 11 de junio. De esta forma, interesan los recurrentes a la Sala a fin de que planteen una cuestión de inconstitucionalidad contra tal disposición, al no incorporar la exigencia de someter a participación pública el procedimiento de actualización de las AAI, con infracción por tanto del Convenio de Aarhus.

La Sala desecha tal planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en el entendimiento de que la modificación lo que hace es adaptarse a la Directiva comunitaria 2010/75/UE sobre emisiones industriales.

Sin embargo, en cuanto a la petición subsidiaria, sí que estima algunas de las alegaciones, al entender que la AAI estará incumpliendo los VLE establecidos en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones

industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Plantea la Asociación recurrente que se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 o, en su defecto, se anule o deje sin efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 63.1 de la referida ley, los dos condicionantes de la resolución de 16 de julio de 2015 antes descritos.

Se invoca la nulidad de pleno derecho por estimar que no se ha seguido el procedimiento legalmente previsto en la Ley, al haberse omitido la participación pública en la toma de decisiones para resolver sobre cuestiones medioambientales.

El procedimiento seguido ha sido el previsto en el apartado 3º de la Disposición Transitoria Primera, relativa a la actualización de autorizaciones medioambientales integradas incorporado a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integradas de la contaminación por la Ley 5/2013, de 1 de junio, que modifica la anterior.

La propia alegación que se hace por la entidad recurrente pone de manifiesto que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al omitirse el trámite de audiencia pública, apreciado como un requisito cuya omisión constituye un vicio invalidante en materia de medio ambiente, como derecho a la participación ciudadana que contempla el artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de medioambiente, incorporando las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

En el presente caso, no se trata de una autorización medioambiental, sino de una actualización de una autorización anterior que ya siguió el procedimiento previsto para su concesión, por lo que se estima que no es necesaria una nueva información pública, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002, introducida por la Ley 5/2013 que modifica la anterior Ley”.

“Llegados a este punto tenemos que pronunciarnos sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por medio de "Otrosí Digo", pues caso de apreciar su concurrencia impediría el pronunciamiento sobre el fondo en base a la inaplicación de la indicada Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002.

Se argumenta sobre este punto que la indicada Disposición Transitoria resulta contraria al Convenio de Aarhus, incorporado al ordenamiento jurídico español conforme al artículo 1.5 del Código Civil, en cuyo artículo 6.10 prevé la participación pública cuando una autoridad reexamine o actualice las condiciones en que ejerce una actividad sobre medio ambiente, lo que estima vulnera los artículos 45 y 96 de la Constitución Española, en los que se dispone, en el primero, que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo y el deber de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente y, en el segundo, la incorporación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico

interno, así como su derogación, modificación o suspensión en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.

No se aprecia vulneración alguna del artículo 45 de la Constitución Española respecto del derecho de los españoles disfrutar del medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona, ni del cumplimiento de los poderes públicos de velar por su utilización racional de los recursos naturales, sin que pueda ampararse dicha pretensión en el contenido de la Ley 27/2006, ni en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, al tratarse de disposiciones de igual jerarquía que la Ley 16/2002, modificada por la Ley 5/2013 posterior a las anteriormente citadas y en la que se contempla una tramitación específica cuando se trata de actualizar una autorización anterior.

Tampoco cabe apreciar la invocada vulneración del artículo 96 de la Constitución Española por vulnerar el Convenio Aarhus, pues como se pone de manifiesto en el Preámbulo de la Ley 5/2013, dicha Ley tiene como finalidad incorporar la directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre emisiones industriales que ha introducido diversas modificaciones en la legislación de prevención y control integrados de la contaminación incorporando como novedades importantes simplificar y esclarecer la tramitación administrativa relativa a la autorización ambiental integrada, tanto en lo que se refiere a su otorgamiento, como a su modificación y revisión que se incorpora a la Ley 16/2002 lo que supone un avance en la simplificación administrativa, dictándose a tal fin una disposición transitoria en la que se establece un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas en virtud del cual, el órgano ambiental competente de oficio comprobará, mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la nueva Directiva, **de forma que la controversia ya no cabe plantearla tanto frente al mencionado Convenio Aarhus, sino frente a la citada Directiva también de obligado cumplimiento**” -la negrita es propia-.

Comentario del Autor:

La firma del Convenio de Aarhus en 1998 (promovido por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa -UNECE-) firmado tanto por la Unión Europea como por la totalidad de sus estados miembros, constituyó un notable avance en materia de control de los poderes públicos en materia ambiental, aplicando los denominados *tres pilares* de este Tratado internacional, consistentes en el derecho de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia en materia ambiental.

Aunque bien es cierto que este avance ha estado ensombrecido en ocasiones por algunas dudas que su aplicación ha generado. Cuestiones como la acción popular de asociaciones sin ánimo de lucro recogida en la Ley 27/2006 -normativa española que transpone la Directivas comunitarias en la materia- y su encaje con el “coste no prohibitivo” recogido en el Convenio de Aarhus, por ejemplo.

El caso que nos ocupa se ciñe fundamentalmente a las modificaciones de las AAI por mor de una disposición transitoria (disposición que, por otra parte, se repite en el [texto refundido de 2016](#) que sustituye a la ya derogada Ley 16/2002) a fin de adaptarse a lo indicado en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Por tanto su virtualidad queda constreñida a un periodo temporal limitado,

pero es de resaltar la preeminencia que se da por la Sala a las Directivas europeas que regulan las materias de participación ciudadana en los temas ambientales, por encima del propio Convenio de Aarhus. Siendo que éste es, precisamente, causa y origen de dichas normativas comunitarias.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 13 de marzo de 2015

Autora: Noemí Pino Miklaveć, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Parque Nacional; Reserva Natural; alteración los ecosistemas y del paisaje; impacto visual y paisajístico; artificialización del paisaje; actividades recreativas y educativas en materia ambiental en zona delimitada como Reserva Natural; actividades turísticas en Reservas Naturales; dominio y jurisdicción; educación ambiental

Resumen:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) conoció en ejercicio de su competencia originaria, en la demanda contencioso administrativa promovida por la Provincia de Misiones contra el Estado Nacional -Secretaría de Turismo de la Nación- y contra la Administración de Parques Nacionales (en adelante, APN), para que se declare la nulidad de las resoluciones que rechazaron el Estudio de Impacto Ambiental del “*Proyecto Globo Aerostático Cautivo*” y denegaron la aprobación de su instalación en el área de Cataratas del Parque Nacional Iguazú, en un inmueble transferido al dominio público de la Provincia de Misiones como establecimiento educacional (ex escuela N° 609), en 1978, antes de la sanción de la Ley 22.351³.

Por esa razón, la actora entendía que la APN carecía de jurisdicción y competencia para revisar o desconocer los actos administrativos dictados por el gobierno de la Provincia sobre un inmueble que es de su dominio, por haber sido cedido por la Nación a la Provincia de Misiones, para mantener y asegurar la continuidad de la prestación de servicios educativos. En tal sentido cuestionaba los artículos 10 y 18 de la Ley 22.351, que definen el régimen aplicable a las Reservas Naturales, como los deberes y atribuciones de la APN.

Asimismo, pretendía que se declare la legitimidad de lo actuado en el marco del acuerdo suscripto en el año 2002, entre la APN, el Ministerio de Cultura y educación de la Provincia de Misiones, el Consejo General de Educación de la misma y la concesionaria del Área Cataratas del Parque Nacional Iguazú, por el que la APN reconoció el derecho de la Provincia a efectuar actividades recreativas y educativas en los terrenos de su propiedad, ubicados en la zona delimitada como “Reserva Nacional” del Parque Nacional Iguazú y se comprometió a autorizar el desarrollo de actividades admisibles para esas zonas. En cuyo

³ BO del 12/12/1980, Número: 24564.

contexto, la Provincia mediante decreto autorizó a otorgar permiso de ocupación por el término de dos años a la firma “Iguazú Ballon S.A.” sobre el inmueble, para el desarrollo de actividades turísticas y la ejecución del proyecto “Globo Aerostático Cautivo”, quedando el permisionario a cargo de la rehabilitación del edificio de la ex Escuela N° 609 para actividades de educación ambiental, y paralelamente, la Provincia elevó dicho proyecto a la APN para su aprobación con el Estudio de Impacto Ambiental desarrollado por organismos provinciales.

La Provincia argumentaba en base a la Ley General del Ambiente, Ley 25.675, que había programado la rehabilitación y utilización del inmueble para actividades educativas en materia ambiental y que el Globo permitiría contar con una oferta turística alternativa y ecológica inédita en el país, posibilitando a su vez la observación panorámica de todo el paisaje de las “Cataratas del Iguazú” con un impacto menor al ocasionado con la operación de helicópteros.

Concretamente, el proyecto consistía en la instalación de un globo aerostático cautivo, con capacidad para transportar a treinta pasajeros, hasta una altura máxima de 150 metros. El aerostato se componía de un envoltorio esférico con un volumen aproximado de 5.500 m³ y un diámetro de 22 m, inflado con gas helio.

Ante ello, la APN como autoridad de aplicación de la Ley 22.351, de Parques Nacionales, denegó la autorización reivindicando su jurisdicción y competencia con relación al inmueble por encontrarse dentro de la Reserva Nacional Iguazú, pese a ser del dominio privado de la Provincia. En tal sentido, sostuvo que para realizar cualquier actividad turística, deportiva o comercial, se requiere su autorización, siendo plenamente compatible con el dominio provincial el concepto de lugar sometido a jurisdicción federal en ese ámbito territorial, zona delimitada como Reserva Natural.

La Corte, expone detalladamente las razones dadas por las demandadas al denegar el permiso solicitado, las cuales a su criterio dan cuenta del ejercicio de los deberes y obligaciones que la Ley 22.351, pone en cabeza de la APN, en tutela de los fines específicos que le fueron encomendados con la sanción de dicha ley, entre los que se encuentra la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas, como todas las que sean herramientas útiles para el logro del fin perseguido en la legislación, cual es la conservación de sistemas ecológicos y el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo.

En ese marco, reproduce lo manifestado por la APN, en cuanto a que *“en anteriores oportunidades se había impedido la instalación de globos aerostáticos en el Parque Nacional Iguazú “por el impacto visual y paisajístico que provocan, y no constituir, por sí mismos, un atractivo que estimule o incremente el interés para la visitación del área”.*

Asimismo, manifestó que: *“Entre las principales objeciones al proyecto se señalaron las siguientes: a) que el estudio de impacto ambiental no se ajustaba a las exigencias y pautas establecidas por el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en áreas de la APN, ya que no se evaluaba el impacto inmediato y acumulativo adecuadamente, ni la “artificialización del paisaje” que provocaría el globo; tampoco se contemplaban alternativas al proyecto, ni se valoraban los aspectos negativos que el emprendimiento podría generar en el Parque Nacional do Iguazú (Brasil); b) el proyecto no cumplía con el objetivo educativo en los términos que planteaba la Comisión; ni tampoco con una función social plena; no*

respondía a las medidas de mitigación de afectación del ambiente y no se acreditaba que el globo pudiera tener efectos disuasivos respecto de los sobrevuelos de helicópteros brasileños sobre el Área Cataratas; c) el proyecto desnaturalizaba los fines educativos tenidos en mira al transferirse la ex Escuela N° 609; d) la habilitación del globo podía debilitar la fuerza de los reclamos de la República Argentina, por el sobrevuelo de los helicópteros brasileños en el Área Cataratas del Iguazú y e) los resultados de la consulta ciudadana eran contrarios a su instalación”.

Bajo esas consideraciones la CSJN, rechazó la demanda, con los fundamentos, que destacamos a continuación.

Destacamos los siguientes extractos:

- *“Que el hecho de que el inmueble pertenezca al dominio de la provincia -hecho no controvertido en el caso, tal como ha quedado expuesto-, no obsta a la aplicación de la ley 22.351”.* (Considerando 17)

- *“Que el legislador ponderó la necesidad de declarar como Parque Nacional o Reserva Nacional las áreas del territorio de la República Argentina que por su extraordinaria belleza o riqueza en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, debían ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, y atribuyó a la autoridad de aplicación las facultades inherentes al cumplimiento de los fines específicos de ese establecimiento creado en los términos del artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional (v. artículos 1° y 14 de la ley 22.351 y dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 356).*

En efecto, es la Administración de Parques Nacionales la autoridad de aplicación en la Reserva Nacional, y es a ese organismo a quien la ley le impuso deberes y obligaciones, explícitas e implícitas, con arreglo a los fines de su creación; y entre ellos está la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas (su artículo 18, inciso n), como todas aquellas que sean herramientas útiles para el logro del fin perseguido en la legislación, cual es la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo en los términos previstos en los artículos 9° y 10 del cuerpo legal en examen. (Considerando 18)

- En lo que respecta a la atribución expresa de competencia exclusiva a la APN, hizo especial referencia a los argumentos expresados en la nota del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el Proyecto de Ley 22.351, señalando que: *“está destinada a prevenir los graves inconvenientes que se derivan de la superposición de diversas jurisdicciones sobre estos establecimientos que deben ser necesariamente regidos por la autoridad de aplicación de la ley proyectada, porque si bien es cierto que la atención del turismo, es una finalidad muy importante del sistema, no lo es menos que ella siempre debe subordinarse a la conservación de la naturaleza que constituye un propósito de interés público todavía más significativo que el primero, y, si ejercieran su autoridad diversos organismos sobre los establecimientos contemplados en este precepto, podría darse el caso que se produjeran alteraciones en los ecosistemas o en el paisaje natural, al solo efecto de construir o explotar facilidades turísticas, las que siempre deben estar supeditadas al mantenimiento de la intangibilidad de los recursos naturales que resguardan los parques nacionales”.*

Finalmente se dijo que “de esta manera, en lo que se refiere a la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas, la complementación entre el turismo y la conservación se produce a través del órgano de aplicación de la ley en resguardo del principio de integridad de los parques nacionales... Con ello, por una parte, se asegurará el cumplimiento de las finalidades esenciales de la ley que son la conservación de la naturaleza en las áreas del sistema, y el disfrute de la misma bajo

una regulación que asegure su goce a las presentes y futuras generaciones. De otra parte, se evitarán las perturbaciones que genera la multiplicidad de funciones de distintos organismos administrativos sobre las mismas materias u objetos...”. (Considerando 19)

- “Que por esas razones es que el artículo 19 de la ley en examen determina que toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con la "Administración de Parques Nacionales - Atribuciones y Funciones" debe dar intervención al organismo. (Considerando 20)

-Considera además que fue la propia actora la que “requirió la intervención de la APN y reconoció su jurisdicción, al solicitarle la aprobación del proyecto en cuestión y del Estudio de Impacto Ambiental, por ser la autoridad de aplicación ambiental”. (Considerando 21)

- Frente al cuestionamiento de los artículos 10 y 18 de la ley 22.351, sostiene: “que aun cuando los Estados sean dueños de los recursos naturales, (artículo 124, Constitución Nacional), y sólo hayan delegado a la Nación la fijación de los presupuestos mínimos de protección ambiental (artículos 41 y 121, de la Carta Magna), resulta insoslayable que aquellas disposiciones deban aplicarse en el caso, de manera que quede resguardada la previsión contenida en el artículo 75, inciso 30; precepto este último que otorga sustento más que suficiente a la legislación que se impugna y a su aplicación en el caso, en tanto ésta tiende al cumplimiento de los fines específicos del establecimiento”. (Considerando 23)

- Finalmente, en mérito a los argumentos esgrimidos por la Provincia de Misiones menciona que “la decisión que se adopta -por la que se rechazan las impugnaciones a las distintas resoluciones que impidieron la instalación del "Globo Aerostático Cautivo"- no importa condenar a la esterilidad a un predio impidiendo el desarrollo en el inmueble de la educación ambiental, sino confirmar la legalidad del proceder de la autoridad nacional de aplicación frente al proyecto propuesto, lo que no quiere significar que la provincia, en el ejercicio de las facultades de administración de dicho bien, no pueda presentar propuestas sustentables en el medio ambiente y el fin de conservación del lugar, que sean un proyecto idóneo que consagre el loable propósito de dar en el lugar educación ambiental”. (Considerando 24)

Comentario de la Autora:

Es trascendente que en la sentencia se destaque la valoración que en su momento realizó el legislador respecto de las actividades a desarrollar en zonas sensibles como las Reservas Naturales y la prioridad absoluta que debe darse a la conservación de la naturaleza y a la intangibilidad de los recursos naturales que se protegen en los parques nacionales, incluyendo como fundamental el aspecto paisajístico o la belleza escénica, más allá de la importancia de la finalidad turística que también se procura con ellos.

Precisamente, a esos fines tiene relevancia el respaldo que efectúa la Corte a la diferenciación que realizó la APN, como autoridad de aplicación, entre las actividades que hacen efectivamente a la educación ambiental y las netamente turísticas que las desnaturalizan.

Desde ese vértice, la Corte brindó un apoyo insuperable a la necesaria intervención de la APN, respecto de toda actividad a desarrollarse dentro de un área del territorio de la República Argentina que fue declarada como Reserva Natural o Parque Nacional, sin importar quien detenta el dominio de la tierra, ya que la jurisdicción y competencia es de la Nación por considerarlos como establecimientos de utilidad nacional, desalentando las



intenciones especulativas de las demás autoridades que tienen algún nivel de injerencia en esas áreas de protección ambiental.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2017

Sentencia Rol N° 41.790 - 2016 de la Corte Suprema, de 7 de agosto de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, Martín Fuentes, ayudante del Centro de Derecho Ambiental

Fuente: SCS Rol N° 41.790-2016, Sentencia de 7 de agosto de 2017

Temas clave: Concepto de interesado en un procedimiento administrativo; Acceso a la información ambiental; potestades fiscalizadoras de la SMA

Resumen:

Las empresas eléctricas Campiche S.A., AES Gener S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas S.A. dedujeron reclamaciones por ilegalidad en contra de tres resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente⁴ (“SMA”) en el marco de un procedimiento de fiscalización respecto de las instalaciones del Complejo Termoeléctrico Ventanas, ubicado en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso. Las resoluciones impugnadas rechazaron la solicitud de conocimiento y copia de los expedientes de dicha fiscalización, aduciendo que los titulares debían adecuar su petición al régimen normado en la Ley N° 20.285, por concurrir la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) del mentado cuerpo legal. Dicha disposición alude a información que se encuentra en estado de deliberaciones previas a la adopción de una resolución administrativa. A juicio de las empresas, las resoluciones en comento importarían una vulneración de su derecho a un debido proceso y a una adecuada defensa como titular de las resoluciones de calificación ambiental que detentan, garantizados en el artículo 19 N° 3, incisos segundo y quinto, de la Constitución Política de la República. De esta forma, el actuar de la SMA habría implicado configurar, de manera arbitraria, una causal de secreto o reserva de un procedimiento administrativo de fiscalización.

El Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, al fallar la presente controversia trabada entre las empresas y la SMA, se remite a lo establecido por el legislador en el inciso primero del artículo 31 bis y del artículo 31 quáter, ambos de la Ley N° 19.300. A juicio del sentenciador ambiental, en función de dichos artículos, si bien las peticiones hechas por las reclamantes constituían una manifestación concreta del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ausencia de un procedimiento especial establecido por el legislador al efecto implica, necesariamente, que dichas peticiones se tramiten por la vía consagrada mediante la ya referida Ley N° 20.285, según la cual los reclamantes debieron haber dirigido la petición al Consejo para la Transparencia. Por esta razón el Segundo Tribunal Ambiental acoge la excepción de incompetencia hecha valer por la SMA.

⁴ Resoluciones exentas N°s 666, 667 Y 665, todas dictadas el 12 de agosto del año 2015.

Frente a esta sentencia, los reclamantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo. En lo relativo a la casación en la forma, las empresas arguyen que la sentencia es nula por haber sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba. En efecto, éstas afirman que los sentenciadores fallaron el fondo del asunto sin contar con el expediente administrativo sobre el cual se pronuncia. No obstante, la Corte Suprema indica que la sentencia recurrida no niega, en ningún momento, la calidad de interesado de la cual están revestidas las empresas, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. El razonamiento del Tribunal Ambiental se amparó en el hecho de que lo establecido por el mentado artículo 17 de la ya referida Ley N° 19.880 no trae aparejado un procedimiento especial, por lo que deben ejercerse, obligatoriamente, las vías contenidas en la Ley N° 20.285. En atención a ello, se rechaza la casación en la forma impetrada.

En lo concerniente a la casación en el fondo, los reclamantes esgrimen que en la sentencia se percibe una infracción a lo establecido en los artículos 31 bis y quáter de la Ley N° 19.300 y el artículo 10 de la Ley N° 20.285. Los recurrentes, en definitiva, indican que el sentenciador ambiental ha incurrido en un error, puesto que las normas en comento se ligarían a terceros ajenos a un procedimiento administrativo. A juicio de éstas, ostentar la calidad de interesado, en conformidad a las reglas del Derecho Administrativo, conllevaría regirse por una normativa diversa. En este orden de ideas, las reclamantes pretendían ejercer sus derechos de defensa y a un procedimiento racional y justo, tal como se consagra en la Ley N° 19.880, lo que, a su juicio, constituye un supuesto diverso al que reconoce la Ley N° 20.285.

Por otro lado, se denuncia una infracción a lo establecido en los artículos 24 de la Ley N° 20.285, artículos 1° y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Los recurrentes señalan que el legislador ha establecido una competencia a favor de los tribunales ambientales para conocer cualquier reclamación presentada en contra de la SMA, por lo que la entidad jurisdiccional ambiental sí sería competente para conocer de la reclamación interpuesta.

En un tercer estadio, las recurrentes sostuvieron se verifica una infracción al artículo 17 letras a), e) y f) de la Ley N° 19.880, en tanto el fallo no se haría cargo del escenario de indefensión que las resoluciones impugnadas generan en su detrimento.

Finalmente, a modo de cierre, los recurrentes denuncian la supuesta vulneración del artículo 11 de la Ley N° 19.880 y de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.575, en tanto la sentencia validaría una decisión administrativa contraria al principio de imparcialidad, perjudicando así el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo que éstas tienen.

Tal como se desprende de lo vindicado por las recurrentes, el núcleo de la discusión gira en torno al procedimiento que debe regir a las solicitudes de entrega de copia de los documentos que rolan en un expediente administrativo, cuando ésta es formulada por un interesado en dicho procedimiento. Antes de todo, nuestro máximo Tribunal esclarece que no forma parte del objeto de la controversia ventilada que los recurrentes fueron objeto de un procedimiento de fiscalización. Ser objeto de un procedimiento de fiscalización, a la luz de lo establecido en la regulación orgánica de la SMA, corresponde a detentar la condición

de interesado de dicho procedimiento administrativo. En consecuencia, los recurrentes ostentarían dicha calidad y, en función de aquello, estarían amparados por el artículo 17 N° 1 letra a) de la Ley N° 19.880, que consagra el derecho de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo a 'obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente'.

La pregunta, por tanto, es: ¿corresponde aplicar el procedimiento que establece la Ley N° 20.285? Frente a dicho cuestionamiento, surge otra pregunta inmediatamente posterior: ¿la aplicación de dicho procedimiento es excluyente al procedimiento genérico de reclamación contenido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600? Nuestro máximo tribunal reconoce que ambos cuerpos legales tienen carácter especial. El primero al derecho a solicitar y recibir información pública, mientras que el segundo aludiría a asuntos ambientales. Ninguna de estas leyes sería, entonces, especial respecto de la otra, pues su carácter especial arranca de elementos diversos entre sí. Por consiguiente, si la Ley N° 20.285 no es especial respecto de la Ley N° 20.600, deviene improcedente cualquier argumentación orientada en pos de justificar su aplicación preferente y excluyente. Por tanto, las recurrentes sí podían reclamar respecto de la negativa a entregar las copias solicitadas ante la justicia ambiental.

En la sentencia de reemplazo dictada por el máximo tribunal, la discusión se fragua en torno a la posibilidad de que la SMA pueda negarse a la entrega de la copia de un expediente de fiscalización, antes de la decisión de formular cargos o, bien, de desistirse de dicha formulación. Frente a tal escenario, la Corte reconoce que tanto lo establecido por el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 como la regla del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 son aplicables y ello conllevaría cierta tensión, en tanto ninguna de las disposiciones legales en comento contendría elementos que permitan dilucidar su alcance efectivo. En virtud de lo establecido en el referido artículo de la Ley N° 20.285, la Corte reconoce que el objetivo subyacente al ejercicio de las funciones de la SMA justifica la prerrogativa a mantener reserva o secreto de información, en cuanto ello sea necesario para el cumplimiento de dicho objetivo. No obstante, puesto que dicha prerrogativa que asiste a la Administración no debe traducirse en un perjuicio en contra de los administrados, la invocación del mentado artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley en cuestión frente al fiscalizado que solicita copia, supone que 'la carga de la motivación aumenta a medida que pasa el tiempo desde que se llevó a cabo la fiscalización'.

Cabe tener en consideración que el recurso fue acogido con el voto en contra de la ministra Egnem, quien sostuvo que las reclamantes no pueden pretender acceder el contenido de la indagación de la SMA, mientras no se hubiese dispuesto la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio. En función de ello, la petición de acceso a la información no halla amparo alguno en la normativa vigente, ni en lo relativo al acceso a la información pública ni en lo concerniente a la regulación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

1. Sentencia que acoge el recurso de casación el fondo:

Séptimo: Que no es un hecho controvertido que la recurrente ha sido objeto de fiscalización. En tal condición, ha quedado sujeta a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, debiendo "entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el

proceso de fiscalización" y no pudiendo "negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización". Al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley, estas fiscalizaciones podrían traducirse en un procedimiento sancionatorio en contra de la recurrente.

La posición de fiscalizado bajo el título II de la citada ley corresponde por tanto a la condición de interesado en el respectivo procedimiento administrativo, según la define el artículo 21 N° 2 de Ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos: "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte".

En consecuencia, la situación de la recurrente aparece en principio comprendida en el artículo 17 N° 1 letra a) de la Ley N° 19.880, que consagra el derecho de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo a "obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente".

Octavo: Que, sin embargo, la citada ley no establece un procedimiento para el ejercicio del señalado derecho ante la negativa de la Administración a entregar la información solicitada. Resulta entonces necesario determinar si, a falta de tal procedimiento en la Ley N° 19.880, corresponde aplicar el que establece la Ley N° 20.285 con exclusión del procedimiento genérico de reclamación que establece el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Ambas leyes tienen carácter especial. La Ley N° 20.285, porque se refiere específicamente al derecho a solicitar y recibir información pública. La Ley N° 20.600, porque se refiere a asuntos ambientales. Por el contrario, la primera de las señaladas leyes no se refiere especialmente a materias ambientales, ni la segunda al derecho a solicitar y recibir información pública. Así, no es posible concluir que una de estas leyes sea especial en relación a la otra, pues ambas son leyes especiales, aunque su especialidad corresponda a elementos diversos, ambos presentes en la especie.

Si la Ley N° 20.285 no es especial en relación a la Ley N° 20.600, no es posible justificar su aplicación preferente y excluyente. En estas condiciones, las recurrentes han podido reclamar de la negativa a entregar las copias solicitadas ante la justicia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

2. Sentencia de reemplazo:

Octavo: Que la situación que plantea el fiscalizado es doblemente particular respecto de otros interesados. Por una parte, la Administración tiene el deber de hacer cumplir el derecho. En el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente, la ley define como parte principal de su objeto el "ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental". Este objeto justifica una prerrogativa, aunque no ilimitada, a mantener reserva o secreto de información en cuanto ello sea necesario para el cumplimiento de dicho objeto.

Por otra parte, el fiscalizado tiene derecho a defenderse. Es efectivo, como alegó la Superintendencia en estrados, que dicho derecho está reconocido por la legislación y se activa con la formulación de cargos. Pero la Corte no puede desconocer que dicho derecho

puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos. En efecto, el paso del tiempo puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo.

De los señalados principios se sigue que si bien la Superintendencia del Medio Ambiente puede invocar la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 frente al fiscalizado que solicita copia del expediente respectivo, la carga de la motivación aumenta a medida que pasa el tiempo desde que se llevó a cabo la fiscalización.

Noveno: Que dos de las actoras fueron objeto de fiscalizaciones en noviembre del año 2013 y junio del año 2015. La tercera actora sólo lo fue en junio del año 2015.

Hicieron sus requerimientos de copia de los expedientes de fiscalización en julio del año 2015. Habiendo transcurrido menos de un mes desde la última fiscalización, la Superintendencia estaba en ese momento justificada para negar la entrega de dichos antecedentes al amparo de la causal de secreto del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285. Dado el breve tiempo transcurrido, resultaba entonces suficiente la motivación ofrecida, en el sentido de que los antecedentes se encontraban en tramitación por el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio, quien decidiría si no se había cometido infracción ambiental o si, por el contrario, formulaba cargos. Dicha justificación, sin embargo, resultaba ya entonces insuficiente para negar copia del expediente en la parte relativa a la fiscalización de noviembre de 2013. A la fecha de la solicitud de entrega de las copias habían transcurrido 20 meses desde la fiscalización. Si la Superintendencia pretendía que dichos antecedentes estaban amparados por secreto en razón de constituir "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución", debía motivar suficientemente su pretensión de que su comunicación o conocimiento por las fiscalizadas habría afectado el debido cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde que las reclamantes presentaran su solicitud en julio de 2015 hasta el día de hoy, determina que, si bien la Superintendencia pudo estar justificada para negar entonces la entrega de parte de las copias solicitadas, la motivación invocada ya no legitima que se siga manteniendo la reserva o secreto frente a las reclamantes.

Comentarios de los autores:

Mediante el presente fallo la Corte Suprema contribuye a resolver el contenido del derecho de acceso a la información en materia ambiental, vinculado a la calidad de 'interesado' en el procedimiento administrativo.

La sentencia indica en este sentido, que aquel que ostente dicha calidad gozará de un derecho de opción. Así frente a una negativa de entrega de información por parte de la SMA, el interesado podrá elegir frente a qué organismo reclamar: Tribunal Ambiental (ley 20.600) o Consejo para la Transparencia (20.285).

Nótese que ello es tremendamente significativo en lo referido al acceso a la información ambiental, puesto que este fallo abre la puerta a que en caso de negativa de acceso a la información ambiental de parte de la administración, aplicando la reserva de la ley 20.285, la decisión pueda ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales especializados.

Por otro lado, la sentencia incorpora un criterio interesante para efectos de la invocación de la mentada causal de reserva. Este criterio es de orden cronológico. A juicio del máximo tribunal del país, la posibilidad de invocar reserva de información por parte de la SMA siempre será plausible, mas también se reconoce que, en mayor o menor medida, siempre generará una situación de indefensión para el administrado.

Desde esta perspectiva, la Corte sostiene que la exigencia legal de motivación del acto administrativo que deniegue el acceso a la información será más intenso, en la medida que la reserva se sostenga por el tiempo. Ello conlleva una nueva exigencia al órgano administrativo: éste no deberá, tan sólo, brindar una motivación que justifique de forma suficiente el acto administrativo que dicte, sino que además deberá actualizar dicha motivación en la medida que el tiempo transcurra, pues de lo contrario ésta devendrá insuficiente.

Documento adjunto:  (Sentencia que acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante y que anula sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago);  (Sentencia de reemplazo pronunciada por la Corte)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo
Amparo Sereno

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2017

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de septiembre de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Orden HFP/888/2017, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Orden HAP/2427/2015, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases y la primera convocatoria para la selección de estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020; y por la que se aprueba la tercera convocatoria para la selección de las citadas estrategias. (BOE núm. 228, de 21 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/09/21/pdfs/BOE-A-2017-10772.pdf>

Plazo: dos meses, desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Andalucía

- Orden de 19 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a auditorías energéticas de las instalaciones de riego, dentro del Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.3). (BOJA núm. 183, de 22 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/183/BOJA17-183-00017-16061-01_00121186.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Baleares

- Aprobación de las bases que rigen la concesión de ayudas del Consell Insular de Menorca para promover prácticas sostenibles en las explotaciones agrarias de Menorca (carb) 2017. (BOIB núm. 110, de 7 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10706/599040/consejo-ejecutivo-aprobacion-de-las-bases-que-rige>

Plazo: 40 días naturales a partir del día siguiente de haberse publicado la convocatoria en el BOIB.

Cantabria

- Orden MED/33/2017, de 21 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para el desarrollo de proyectos innovadores en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible. (BOC núm. 170, de 4 de septiembre de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316606>

Plazo: el que se establezca en la correspondiente convocatoria.

Castilla-La Mancha

- Orden 156/2017, de 1 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 179, de 14 de septiembre de 2017)

Fuente: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/09/14/pdf/2017_106_98.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

Castilla y León

- Orden AYG/759/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la creación de una red de mercados locales estables para la venta de productos ecológicos y la realización de actividades de promoción de los mismos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el

Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/09/05/pdf/BOCYL-D-05092017-2.pdf>

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

- Orden AYG/760/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema de producción ecológico y otras prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/09/05/pdf/BOCYL-D-05092017-3.pdf>

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

- Orden AYG/761/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda a la participación por primera vez en regímenes de calidad, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/09/05/pdf/BOCYL-D-05092017-4.pdf>

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

Cataluña

- Orden TES/209/2017, de 12 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de actuaciones y proyectos de educación y sensibilización ambiental. (DOGC núm. 7456, de 18 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7456/1634439.pdf>

Plazo: el que, al efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución ARP/2187/2017, de 5 de septiembre, por la que se convocan las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático

en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7458, de 20 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7458/1634848.pdf>

Plazo: un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución EMC/2246/2017, de 18 de septiembre, por la que se hace pública la convocatoria del año 2017 para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo (ref. BDNS 362674). (DOGC núm. 7463, de 28 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7463/1635756.pdf>

Plazo: se inicia el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el DOGC y finaliza el décimo día hábil.

Extremadura

- Decreto 133/2017, de 29 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las zonas regables de Extremadura. (BOE núm. 170, de 4 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1700o/17040142.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria de la ayuda en el BOE.

- Decreto 137/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de conservación, fomento y mejora de los recursos cinegéticos. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1740o/17040146.pdf>

Plazo: veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOE.

- Decreto 138/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, mediante planes de mejora en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1740o/17040147.pdf>

Plazo: un mes a partir de la publicación de la orden de convocatoria en el DOE.

- Decreto 140/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de proyectos innovadores por parte de los Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1740o/17040149.pdf>

Plazo: 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación íntegra de la orden de convocatoria y del extracto de la misma en el DOE.

La Rioja

- Orden 14/2017, de 6 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la protección de las zonas de nidificación del sisón (*Tetrax tetrax*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 105, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5844293-1-PDF-511454

Plazo: el que se establezca en la Resolución de convocatoria anual.

Madrid

- Extracto de la Orden 2389/2017, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2017 de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi (BOCM núm. 208, de 1 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/09/01/BOCM-20170901-8.PDF

Plazo: comenzará el día siguiente al de la publicación de esta Orden y concluirá el 30 de noviembre de 2017.

- Extracto de la Orden 2692/17, de 13 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2017 de las subvenciones públicas en

las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 232, de 29 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/09/29/BOCM-20170929-18.PDF

Plazo: diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOCM.

Navarra

- Extracto de la Resolución 323/2017, de 1 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria y bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión sostenible de los pastizales montanos de la Red Natura 2000 en Navarra para la campaña 2017-2018. (BON núm. 173, de 7 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/173/Anuncio-1/

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/173/Anuncio-0/

Plazo: 30 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BON.

- Resolución 368/2017, de 31 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras para concesión de las ayudas a la gestión sostenible de los espacios naturales incluidas en la Medida 7.6.1 del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2017. (BON núm. 182, de 20 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/182/Anuncio-0/

Plazo: 30 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BON.

País Vasco

- Orden de 12 de septiembre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se convocan, para el ejercicio 2017, las subvenciones previstas en el Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 177, de 15 de septiembre de 2017)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/09/1704479a.pdf>

Plazo: desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOPV hasta el 19 de octubre de 2017, este incluido.

- Orden de 26 de septiembre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental. (BOPV núm. 186, de 28 de septiembre de 2017)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/09/1704649a.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOPV.

Valencia

- Orden 23/2017, de 10 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 8120, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/09/05/pdf/2017_7675.pdf

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Orden 26/2017, de 21 de septiembre, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas para la redacción de nuevos planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) o para la revisión de los ya aprobados por parte de los municipios de la Comunitat Valenciana en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8138, de 29 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/09/29/pdf/2017_8442.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2017

[Más de 16,3 millones a comunidades autónomas para planes medioambientales y lucha contra el cambio climático](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Secretaría de Estado de Comunicación. Consejo de Ministros. Referencia 1 de septiembre de 2017

Temas Clave: Financiación; Cambio climático; Residuos; Costas; Ecosistemas

Resumen:

El Consejo de Ministros ha acordado la distribución territorial de un total de 16.389.340 euros destinados a las diferentes líneas de actuación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y del Organismo Autónomo Parques Nacionales para su transferencia a las distintas Comunidades Autónomas.

La mayor parte de esta cantidad, más de 10,4 millones, se destinará a iniciativas de lucha contra el cambio climático, en el marco de los Planes de Impulso al Medio Ambiente (PIMA): Residuos, Adapta Costas y Adapta-Ecosistemas.

Los objetivos del PIMA-Residuos se enmarcan en tres líneas de actuación: Residuos-Compost, Residuos-Aceites y Residuos-Biogás.

El PIMA Adapta Costas es una nueva iniciativa dentro de la estrategia general del Gobierno para adaptar la costa española a los efectos del cambio climático.

El PIMA Adapta-Ecosistemas aborda el reto del cambio climático en los ecosistemas de nuestro país, fomentando medidas que garanticen que los bosques, la superficie agrícola y los pastizales sean menos vulnerables y más resilientes a las condiciones climáticas futuras, o la implantación y mejora de la recogida separada de residuos. Al mismo tiempo, contribuyen a aumentar la retención o secuestro de carbono.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de octubre de 2017

[España deberá responder ante la ONU por el proyecto de residuos nucleares de la Central Nuclear Almaraz y el prolongamiento del ciclo de vida de la Central Nuclear de Garoña](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente:

- Agencia de información LUSA, Lisboa 12 de octubre 2017: “Almaraz: ONU pede informações a Espanha sobre armazém nuclear – PAN”

<http://www.lusa.pt/default.aspx?page=home>

<https://www.dn.pt/lusa/interior/almaraz-onu-pede-informacoes-a-espanha-sobre-armazem-nuclear---pan-8837778.html>

- BLASCO, Eva, “Se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 22.09.2017

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/en/actualidad-al-dia-castilla-y-leon-central-nuclear-de-santa-maria-de-garona/>

- Orden ETU/754/2017, de 1 de agosto, por la que se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, BOE nº 184, de 3 de agosto de 2017, Sec. III. Pág. 76598

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/08/03/pdfs/BOE-A-2017-9250.pdf>

- Report of the Implementation Committee on its thirty-eighth session. Meeting of the Parties to the Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary Context Meeting of the Parties to the Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary Context serving as the Meeting of the Parties to the Protocol on Strategic Environmental Assessment. Implementation Committee. Economic Commission for Europe. United Nations. ECE/MP.EIA/IC/2017/2, Geneva, 20-22 February 2017

https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/documents/2017/EIA/MOP7/ece.mp.eia.ic.2017.2.final18.05.2017_typo_3.pdf

Temas Clave: Central Nuclear de Almaraz, depósito de residuos radioactivos, Central Nuclear de Garoña, Convenio de Espoo, evaluación del impacto ambiental transfronterizo,

la Comisión Económica para Europa (CEPE), Naciones Unidas (NU), Gobierno del Reino de España

Resumen:

El Gobierno del Reino de España deberá responder hasta el próximo día 30 de octubre, al pedido de informaciones exigido por la Comisión Económica para Europa (CEPE) – organismo perteneciente a la Naciones Unidas (NU) – sobre la construcción de un depósito de residuos nucleares junto a la Central Nuclear Almaraz (Cáceres) y el prolongamiento del ciclo de vida de la Central Nuclear de Santa María de Garoña (Burgos).

La Comisaria Zdanevich, del Comité Implementación del Convenio de Espoo sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo – aprobado por la CEPE en 1991 y que entró en vigor en 1997 – pidió las siguientes informaciones al Gobierno:

Sobre el depósito de residuos radiactivos de Almaraz: la planta, localización, parámetros técnicos y actual situación del depósito de residuos nucleares y el resultados del estudio de impacto ambiental transfronterizo elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación e Medio Ambiente (MAPAMA);

Sobre la Central Nuclear de Santa María de Garoña: el estado operacional de la central y los planos del Gobierno sobre el futuro de la misma.

Este pedido de información por parte del Comité de Implementación del Convenio Espoo al Gobierno tiene como origen la denuncia presentada por un partido político portugués, creado en 2009 y que – por primera vez en su historia – en las últimas elecciones nacionales (realizadas a 4 de octubre de 2015), consiguió elegir un diputado en la “Assembleia da República” – homólogo a Congreso de los diputados español.

El “partido de las personas, los animales y la naturaleza” (conocido por sus siglas como PAN) inquirió al MAPAMA, el 5 de enero de este año, sobre depósito de residuos nucleares de Almaraz y el prolongamiento del ciclo de vida de Garoña. Como no obtuvo respuesta, el 26 de enero realizó dos denuncias contra España ante la CEPE, afirmando que el Estado español había violado dos Acuerdos Internacionales aprobados en el seno de esta organización de la ONU. Concretamente: el Convenio de Espoo (antes referido) por no haber realizado estudio de evaluación de impacto ambiental transfronterizo y el Convenio de Aarhus – sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (adoptado en 1998 y que entró en vigor en 2001) – por no haber consultado ni notificado a Portugal, previamente a la realización de los proyectos en causa.

Según el PAN, existen claras evidencias de que el objetivo principal del proyecto de construcción del depósito de residuos nucleares en Almaraz es garantizar el prolongamiento del funcionamiento de la Central Nuclear hasta 2030 y, en la opinión de este partido portugués, el tratamiento e condicionamiento de los residuos radioactivos en el referido depósito suscita muchas dudas de carácter técnico y científico.

Por su parte, El MAPAMA ya había suspendido el referido proyecto, tras una queja presentada por Portugal a la Comisión Europea y que después fue retirada, pues se acordó,

el pasado día 21 de febrero, entre los dos países ibéricos que España enviaría toda la documentación solicitada por Portugal. La referida documentación está actualmente en fase de consulta pública en el país vecino.

Sin embargo, en el Informe de la 38ª sesión del Comité de Implementación del Convenio de Espoo (puntos 49 y 50) consta que el Comité tomó nota de las informaciones prestadas por el PAN en 27 de enero y aunque España comunicó que ya había suspendido del proyecto de realizar un depósito de residuos nucleares, el Comité decidió designar a la Comisaria Zdanevich para que investigase el caso y solicitase al Gobierno español las informaciones consideradas pertinentes. Las cuestiones dirigidas al Gobierno por la referida Comisaria deberán ser respondidas hasta el próximo día 30 de octubre.

Por último, hay que referir, que las preguntas de la comisaria Zdanevich, en relación a la central nuclear de Garoña, quedan sin efecto, una vez que, el Gobierno español anunció, hace ya casi tres meses, el cese definitivo de la misma, mediante la Orden ETU/754/2017, de 1 de agosto, por la que se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2017

Se aprueba la designación de tres espacios como Zona Especial de Conservación, y se aprueba el Plan de Gestión conjunto con una ZEPA en la Comunidad Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8122, de 7 de septiembre de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 116/2017, de 1 de septiembre, del Consell, se han declarado tres nuevos espacios como Zonas de Especial Conservación (ZEC) en la Comunidad Valenciana, conformantes por tanto de la Red Natura 2000. En concreto, se declaran como ZEC los lugares de interés comunitario Alto Turia (ES5232006); Sabinar de Alpuente (ES5233008) y Sierra del Negrete (ES5233009).

Además, se aprueba a través de este mismo Decreto las normas de gestión de estos tres espacios junto con la Zona de Especial Protección para las Aves Alto Turia y Sierra del Negrete (ES0000449).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2017

[Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 181, de 20 de septiembre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Planificación; Usos; Hábitats; Paisaje; Recursos marinos; Dunas

Resumen:

El Sector de la costa central de Cantabria que se extiende entre la playa del Caballo y la Canal de Hoz, en los municipios de Miengo, Piélagos y Santa Cruz de Bezana, reúne un conjunto excepcional y variado de elementos de flora, fauna, geomorfológicos y paisajísticos de gran valor. Una parte de estos valores ya fueron reconocidos en el año 1986 con la declaración del sistema dunar situado en la margen derecha de la desembocadura del río Pas como Parque Natural de las Dunas de Liencres (Decreto 101/1986, de 9 de diciembre).

Su importancia ecológica fue también la causa de que el Consejo de Gobierno de Cantabria incluyese la fachada litoral entre la Punta del Águila y la Canal de Hoz en el Lugar de Importancia Comunitaria “Dunas de Liencres y Estuario de Pas”.

Pero además de albergar el Parque Natural y el Lugar Natura 2000, este sector de la costa central de Cantabria, reúne una notable geodiversidad que incluye elevaciones litorales, plataformas de abrasión, playas y dunas, acantilados, tómbolos e islotes, conformando un paisaje único, descrito acertadamente como la “Costa Quebrada”, merecedor de figurar en el Inventario Nacional de Puntos de Interés Geológico del Instituto Tecnológico Geominero de España.

El presente PORN tiene por finalidad planificar la gestión de los recursos naturales del ámbito de ordenación con los siguientes objetivos:

- a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del patrimonio natural del territorio.
- b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en su ámbito territorial.
- c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

- d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.
- f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.
- g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2017

[Jornada “Agua y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2017”, CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Cambio climático; Formación: Política ambiental; Universidad

Resumen:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria, organizan la Jornada “Agua y cambio climático”, que se celebrará el próximo 24 de octubre en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria.

Casi dos años han transcurrido desde que las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático se reunieran en París y llegasen a un acuerdo colectivo susceptible de concreción en orden a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero. En este marco, se cuestionan las consecuencias del cambio climático en diversos ámbitos, incluido el del agua. Enseguida nos planteamos interrogantes de por qué no llueve o si llueve a gusto de todos. La falta de agua ha provocado ingentes problemas a todos los niveles en nuestro país y, a medida que transcurre el tiempo, se van incrementando. Trasvases, regadíos, consumo humano, niveles bajo mínimos en nuestros pantanos, fuertes crecidas repentinas de los ríos que ocasionan daños, calidad y disponibilidad del agua, etc., son solo algunos ejemplos que conducen a la reflexión científica y jurídica.

Por esta razón, a través de esta jornada se pretende analizar el impacto del cambio climático sobre el agua y las prioridades marcadas por las políticas para hacer frente a esta nueva realidad a la que todos, en mayor o menor medida, debemos adaptarnos. Se trata de un fenómeno global complejo que al mismo tiempo exige respuestas urgentes.

Conscientes de esta problemática, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria, continúan su colaboración en la formación y difusión de la materia ambiental, a través de la organización de esta Jornada.

Dada la transversalidad de la temática seleccionada, nos hemos decantado por una programación que ofrezca una visión científica general sobre la conexión entre clima y agua, el decisivo papel que representan las Confederaciones Hidrográficas en la planificación hidrológica y los delitos ecológicos que en materia de aguas se vienen cometiendo. En una segunda parte, el Coordinador del Observatorio de Políticas Ambientales junto con varios de sus componentes, ofrecerán una visión con tintes jurídicos

acerca de la evolución de las políticas medioambientales en materia de aguas y su conexión con el cambio climático.

Inscripción:

Gratuita. Se ruega confirmar asistencia.

Información: Plaza Bernardo Robles, 9, 42002 Soria.

Tel.: (975) 22 76 21, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

E mail: administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

Programa:

11,00 h. Jornada “Agua y cambio climático”

Modera: Eva Blasco Hedro. CIEDA

-Agua y cambio climático en España. Vulnerabilidad y retos”. José María Cuadrat Prats, Catedrático de Análisis Geográfico y Regional, Universidad de Zaragoza

-“El Plan Hidrológico del Duero en el marco del tercer ciclo de planificación: Retos en la evaluación del estado de las masas de agua y efectos del cambio climático”, Javier Fernández Pereira, Jefe de Área de Planificación Hidrológica, Confederación Hidrográfica del Duero

-Delitos en materia de aguas”. Sara Martín Escudero, Fiscal, Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

16: 00 h. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2017

Modera: Fernando López Ramón, Coordinador del OPAM, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Ponencias invitadas:

-“Cambio climático y política hidráulica”, Isabel Caro-Patón Carmona, Menéndez y Asociados Abogados

-“Cambio climático y cambios en los cursos de agua: dominio público y responsabilidad patrimonial”, José Luis Bermejo Latre, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

-“El desarrollo urbano sostenible en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, Gerardo García-Álvarez, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2017

Congreso “Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI”, Bilbao, 24-25 octubre de 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho ambiental; Formación; Universidad; Alimentación; Biodiversidad; Catástrofes; Cambio climático; Convenio sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus); Organismos modificados genéticamente (OMG)

Resumen:

La Universidad del País Vasco (UPV-EHU) y la Sociedad Pública Ithobe del Gobierno Vasco organizan el Congreso “Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI”, que se celebrará los días 24 y 25 de octubre en Bilbao.

Nuestro estimado compañero el Dr. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad del País Vasco y componente del Consejo científico-asesor de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, organiza este congreso junto con el excelente elenco que conforma el Comité organizador y científico de este congreso.

Especialistas en derecho ambiental de toda la Unión Europea analizarán los diferentes retos legislativos que presenta la protección del medio ambiente en la actualidad, como son la alimentación y los Organismos modificados genéticamente (OMG), la biodiversidad, las catástrofes naturales, el cambio climático, el Convenio sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), etc.

El encuentro tendrá lugar en el edificio Bizkaia Aretoa de la Universidad del País Vasco en Bilbao. La inscripción es gratuita y puede realizarse enviando, antes del día 16 de octubre de 2017, un correo electrónico a la dirección ibi-ius@protonmail.com indicando datos personales, institución u organización de procedencia y correo electrónico.

Ponencias:

- Jerzy Jendroska, Universidad de Opole; miembro del Comité de cumplimiento del Convenio de Aarhus: “El Convenio de Aarhus: ¿Qué ha supuesto para la protección del medio ambiente?”
- Ludwig Krämer, anterior director de la unidad legal, Dirección de Medio Ambiente, Comisión Europea: “El control de la aplicación del Derecho ambiental de la UE: ¿Es eficiente?”

- Lucía Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT): “Las inspecciones en materia de medio ambiente: La norma y la realidad.”
- Iñigo Urrutia Libarona, Profesor de Derecho administrativo, UV/EHU: “Los organismos modificados genéticamente: ¿Es posible la coexistencia?”
- Alexandra Aragao, Profesora auxiliar, Facultad de Derecho, Universidad de Coimbra: “Los alimentos como derecho humano y la protección del medio ambiente: Perspectivas para un nuevo siglo”.
- Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, UPV/EHU: “¿El Antropoceno y el fin de la biodiversidad?”
- Nieves Arrese, Profesor de Derecho administrativo, UPV/EHU: “La respuesta del Derecho a las catástrofes naturales”.
- Angel Manuel Moreno Molina, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad Carlos III: “Tendencias y desarrollos jurídicos en el campo del cambio climático, tras el acuerdo de París”.
- Richard Macrory, Profesor de Derecho ambiental, University College, Londres: “Los tribunales ambientales: Una perspectiva desde el Reino Unido.”

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2017

Seminario de Investigación “20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación”, Huelva, 20 de octubre 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Universidad; Prevención y el control integrados de la contaminación (IPPC)

Resumen:

Les recordamos que la Directora de esta revista, la Dra. Eva Blasco Hedro, participará este próximo 20 de octubre de 2017 en este Seminario de Investigación que tendrá lugar en Huelva.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva ya abrió el plazo de envío de propuestas de comunicaciones.

Nuestra estimada compañera del Consejo de Redacción, la Dra. Manuela Mora Ruiz, dirige este seminario de investigación, en el que participarán también otros/as compañeros/as también componentes de este mismo Consejo de Redacción, como son la Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, la Dra. Aitana de la Varga Pastor, el Dr. Dr. José Pernas García y la Dra. Eva Blasco Hedro, así como compañeros de proyectos en los que participa el CIEDA, como el Dr. Germán Valencia Martín, además de otros excelentes profesionales del derecho ambiental.

Programa:

10.00 h.: “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. En particular la lucha contra el cambio climático y la IPPC”. Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia.

11.15 h.: “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”. Dra. Aitana de la Varga Pastor, Investigadora del Centro de Estudios en Derecho Ambiental (CEDAT), Universidad Rovira i Virgili.

13.00 h.: “La revisión del tratamiento jurídico de las MTD”. Dr. Antonio Fortes Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III (Madrid).

16.00 h.: “Derecho comparado autonómico sobre la prevención y control integrados: aspectos procedimentales”. Dr. Germán Valencia Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante.

17.00 h.: “El papel de la Administración local en relación con las instalaciones IPPC”. Dr. José Pernas García, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña.

18.00 h.: Mesa redonda: “Liberalización de actividades sometidas al modelo de prevención y control integrados”. Participan: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT); Dra. Rosa Giles Carnero, Prof^a Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Huelva; Dra. Manuela Mora Ruiz, Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

19.00: Defensa/Exposición de comunicaciones

Esta actividad está dirigida principalmente a estudiantes de Doctorado y Máster, y se organiza en el seno del Campus de Excelencia Internacional del Mar (CEIMAR) y del Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (CEI CamBio), del Grupo Derecho Público para la Gobernanza de la Universidad de Huelva (SEJ-575) y cuenta con el apoyo del Vicerrectorado de Investigación y Política Científica de esta misma Universidad y la Facultad de Derecho.

Documento adjunto: ;  (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2017

Jornada “Agua y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2017”, CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Cambio climático; Formación: Política ambiental; Universidad

Resumen:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria, organizan la Jornada “Agua y cambio climático”, que se celebrará el próximo 24 de octubre en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria.

Inscripción:

Gratuita. Se ruega confirmar asistencia.

Información: Plaza Bernardo Robles, 9, 42002 Soria.

Tel.: (975) 22 76 21, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

E mail: administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJJEg/live>

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

Programa:

11,00 h. Jornada “Agua y cambio climático”

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

-Agua y cambio climático en España. Vulnerabilidad y retos”. José María Cuadrat Prats, Catedrático de Análisis Geográfico y Regional, Universidad de Zaragoza

-“El Plan Hidrológico del Duero en el marco del tercer ciclo de planificación: Retos en la evaluación del estado de las masas de agua y efectos del cambio climático”, Ignacio Rodríguez Muñoz, Miembro de la Oficina de Planificación Hidrológica, Confederación Hidrográfica del Duero

-Delitos en materia de aguas”. Sara Martín Escudero, Fiscal, Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

16: 00 h. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2017

Modera: Fernando López Ramón, Coordinador del OPAM, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Ponencias invitadas:

-“Cambio climático y política hidráulica”, Isabel Caro-Patón Carmona, Menéndez y Asociados Abogados

-“Cambio climático y cambios en los cursos de agua: dominio público y responsabilidad patrimonial”, José Luis Bermejo Latre, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

-“El desarrollo urbano sostenible en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, Gerardo García-Álvarez, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de octubre de 2017

“Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental. El cambio climático: una mirada desde Cataluña”, Tarragona, 17, 18 y 19 de enero de 2018

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Temas Clave: Cambio climático; Derecho ambiental; Formación; Universidad;

Resumen:

El próximo mes de enero de 2018, los días 17, 18 y 19, tendrá lugar en Tarragona el **Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental**, que pretende ser un espacio abierto de debate e intercambio de ideas entre la academia, las administraciones, los actores económicos y las organizaciones sociales, con participación internacional. En esta primera edición, bajo el título **“El cambio climático: una mirada desde Cataluña”**, se abordará el tema del cambio climático, desde una perspectiva predominantemente jurídica, en estrecha colaboración con la Oficina Catalana de Canvi Climàtic.

El congreso está organizado conjuntamente por el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya y por el Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la Universitat Rovira i Virgili, y contará con la participación de numerosos especialistas tanto nacionales como internacionales.

Aquellas personas interesadas en presentar comunicaciones o pósters deberán enviar un resumen del objeto y alcance de la presentación de entre 400 y 600 palabras (a través del [Intranet](#) de la web del congreso), **antes del 20 de noviembre de 2017**, en el que conste el título, indicando si se trata de presentación oral o póster. Puede obtenerse más información sobre los criterios y plazos para la presentación de comunicaciones en el siguiente enlace: <http://www.fundacio.urv.cat/congressos/congres-catala-dret-ambiental/convocatoria-comunicaciones>

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2017

Cambio climático:

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; Amaya Navas, Óscar Darío. “Retos y compromisos jurídicos de Colombia frente al cambio climático”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 546 p.

Derecho ambiental:

AMAYA NAVAS, Óscar Darío; Amaya Arias, Ángela María. “Derecho privado y medio ambiente: homenaje a Fernando Hinestrosa”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 580 p.

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; Amaya Navas, Óscar Darío. “Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XV”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015. 268 p.

VV.AA. “Legislación sobre Medio Ambiente (24ª Edición)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2017. 1065 p.

Energía:

RIUTORT ISERN, Sebastià. “Energía para la democracia”. Madrid: FUHEM Ecosocial: Catarata, 2016. 237 p.

Energía eléctrica:

GIL MARTÍNEZ, Alberto; Toral Oropesa, Pablo. “Diccionario técnico-jurídico del sector eléctrico español”. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2017. 348 p.

Gestión ambiental:

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar. “Instrumentos económicos y financieros para la gestión ambiental”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2016. 387 p.

Medio marino:

ANDREONE, Gemma. “The Future of the law of the Sea: bridging gaps between national, individual and common interests”. Heidelberg (Alemania): Springer, 2017. 269 p.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Compendio de derecho marítimo: Ley 14/2014, de navegación marítima”. Madrid: Tecnos, 2017. 420 p.

Red Natura:

GALLEGO BERNAD, María Soledad, et al. “Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas”. Madrid: SEO BirdLife, 2017. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/aplicacion-judicial-del-derecho-la-union-europea-red-natura-2000-retos-perspectivas/> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

GALLEGO BERNAD, María Soledad. “Application in Spain of the Natura 2000 Legal Protection Regime: General Questions and Case Law”. Madrid: SEO BirdLife, 2017. 71 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/application-in-spain-of-the-natura-2000-legal-protection-regime-general-questions-and-case-law/> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

VV.AA. “Red Natura 2000: Informe Layman”. Madrid: SEO BirdLife, 2017. 22 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/informe-layman/> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Suelos:

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar. “Lecturas sobre derecho de tierras: Tomo I”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 415 p.

Sustancias peligrosas:

VV.AA. “Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera ADR 2017”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 1071 p.

VV.AA. “Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril RID 2017”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 695 p.

Transportes:

ORTIZ BLANCO, Luis; HOUTTE, Ben van. “EU regulation and competition law in the transport sector”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2017. 551 p.

VV.AA. “Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera ADR 2017”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 1071 p.

VV.AA. “Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril RID 2017”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 695 p.

Urbanismo:

ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.) et al. “Conceptos para el estudio del Derecho urbanístico y ambiental en el grado (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2017. 223 p.

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier; SANTOS DIEZ, Ricardo. “Derecho urbanístico en España”. Marbella (Málaga): Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 438 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2017

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AMAYA NAVAS, Óscar Darío; AMAYA ARIAS, Ángela María. “Derecho privado y medio ambiente: homenaje a Fernando Hinestrosa”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. 2017, 580 p.
- DOUGAN, Michael. “The UK after Brexit: legal and policy challenges”. Amberes (Bélgica): Intersentia, 2017. 324 p.
- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. “Instrumentos económicos y financieros para la gestión ambiental”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2016, 387 p.
- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. “Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XV”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015, 268 p.
- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. “Retos y compromisos jurídicos de Colombia frente al cambio climático”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017, 546 p.
- GUTIÉRREZ-COLÓN PLANA, Mar (Ed.). “Comprehensive Internationalisation at the URV Examples of good practices at the Universitat Rovira i Virgili”. Tarragona: Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2017, 218 p., <http://llibres.urv.cat/index.php/purv/catalog/view/218/256/515-1>
- PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.). “Estudios sobre la vigilancia y la supervisión como tareas de la administración en sectores de referencia”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, 293 p.

Cambio climático:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Financiamiento del cambio climático”. EN: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. “Retos y compromisos jurídicos de Colombia frente al cambio climático”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017, pp. 497-537

Derecho ambiental:

HEYVAERT, V.; ČAVOŠKI, A. “Cap. 6. “UK environmental law post-Brexit”. EN: DOUGAN, Michael. “The UK after Brexit: legal and policy challenges”. Amberes (Bélgica): Intersentia, 2017.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; Ubajoa Osso, Juan David. EN: AMAYA NAVAS, Óscar Darío; AMAYA ARIAS, Ángela María. “Derecho privado y medio ambiente: homenaje a Fernando Hinestrosa”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. 2017, pp. 94-130

Derecho constitucional:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Línea jurisprudencial sobre el derecho a gozar de un ambiente sano: especial referencia a dos tesis de la Corte Constitucional”. EN: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. “Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XV”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015, pp. 17-37

Gestión ambiental:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Valoración de costos ambientales: aspectos teóricos y críticos”. EN: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. “Instrumentos económicos y financieros para la gestión ambiental”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2016, pp. 309-333

MORENO MOLINA, Angel Manuel. “La tarea administrativa de vigilancia y supervisión en el sector de la protección ambiental: reflexiones críticas y características más destacadas”. EN: PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.). “Estudios sobre la vigilancia y la supervisión como tareas de la administración en sectores de referencia”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 119-144

Instrumentos y protocolos internacionales:

BORRÁS PENTINAT, Susana. “AAEDAT: The permanent network of international relations on environmental matters at the Universitat Rovira i Virgili”. EN: GUTIÉRREZ-COLÓN PLANA, Mar (Ed.). “Comprehensive Internationalisation at the URV Examples of good practices at the Universitat Rovira i Virgili”. Tarragona: Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2017, pp. 33-51, [en línea]. Disponible en Internet: <http://llibres.urv.cat/index.php/purv/catalog/view/218/256/515-1> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Seguridad alimentaria:

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. “La vigilancia y la supervisión administrativas en un Estado re-regulador de la seguridad alimentaria”. EN: PAREJO ALFONSO, Luciano



José (Coord.). “Estudios sobre la vigilancia y la supervisión como tareas de la administración en sectores de referencia”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 145-166

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2017

Aguas:

LAGO NÚÑEZ, Guillermo. “La organización del ciclo integral del agua en zonas semiáridas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Lorenzo Mellado Ruiz. Almería: Universidad de Almería. Departamento de Derecho, 2015. 331 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=65444> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

PÉREZ RAMOS, María Isabel. “A quest for environmental sovereignty: Chicana/o Literary Experiences of Water (Mis)Management and Environmental Degradation in the US Southwest”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Herrera Sobek. Estocolmo (Suecia): KTH Royal Institute of Technology, 2017. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://kth.diva-portal.org/smash/record.jsf?pid=diva2%3A1093415&dswid=538> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Aguas residuales:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Las aguas residuales en la jurisprudencia del Consejo de Estado: periodo 2003-2014”. Tesis de Grado. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015. 95 p.

Alimentación:

QUINTERO PERALTA, María Angélica. “Políticas públicas, soberanía alimentaria y estrategias campesinas en zonas rurales pobres de México”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rosa María Gallardo Cobos, el Dr. César Adrián Ramírez Miranda y la Dra. Felisa Ceña Delgado. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2017. 299 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/14857> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Asignación de derechos de emisión:

JURADO MARTÍN, José Antonio. “La información contable y los derechos de emisión: presupuesto de emisiones y la utilidad de la información revelada en las cuentas anuales”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Martín Zamora y el Dr. José Domínguez Casado. Huelva: Universidad de Huelva. Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Dirección de Operaciones, 2016. 573 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/12734> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Biodiversidad:

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio. “Derecho de la biotecnología de la Unión Europea: nuevas perspectivas jurídicas sobre conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Urrutia Libarona. Bilbao: Universidad del País Vasco. Facultad de Derecho, 2017.

Bioteología:

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio. “Derecho de la biotecnología de la Unión Europea: nuevas perspectivas jurídicas sobre conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Urrutia Libarona. Bilbao: Universidad del País Vasco. Facultad de Derecho, 2017.

Cambio climático:

GARCÍA GONZÁLEZ, Joaquín. “Distributional analysis of climate change mitigation policies”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Mikel González Ruiz de Eguino y el Dr. Anil Markandya. Bilbao: Universidad del País Vasco. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2016. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10810/20910> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

MARTÍN MORENO, Ana Delfina. “Reducciones voluntarias de emisiones de co2 en el ámbito local ante el cambio climático”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Teófilo Sanfeliu Montolío y la Dra. Ana Belén Vicente Fortea. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Departamento de Ciencias Agrarias y del Medio Natural, 2013. 380 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=45066> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Ciudad compacta:

SERRANO LASA, Iñaki. “La configuración jurídica de la ciudad compacta a través de las dotaciones urbanísticas”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Agoués Mendizábal. Bilbao: Universidad del País Vasco. Facultad de Derecho, 2016. 712 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10810/20701> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Contratación pública verde:

PINTOS SANTIAGO, Jaime. “Derecho global administrativo y de la contratación pública tras la cuarta generación de Directivas de la Unión Europea: los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Moreno Molina y el Dr. Cesar Augusto Romero Molina. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha. Facultad de Derecho, 2016. 516 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10578/8924> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

REVILLA VERGARA, Ana Teresa. “Acciones para impulsar las compras públicas ambientalmente sostenibles en el Perú”. Tesis dirigida por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017. 222 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/9093> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Costas:

RODRÍGUEZ ALONSO, Raquel. “La construcción del espacio litoral: el caso de Cartagena”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Agustín Hernández Aja. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2015. 203 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/40793/> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Derecho ambiental:

PANTOJA CABRERA, Constanza. “Regulación de pasivos ambientales: defensa jurídica de la función ambiental de la propiedad, la reparación y la justicia ambiental”. Tesis dirigida por el Dr. Gregorio Mesa Cuadros. Bogotá (Colombia): Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2016. 139 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.bdigital.unal.edu.co/51567/1/1018416784.2016.pdf> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

TOMALÁ BRAVO, Amadeo Mauricio. “La creación de juzgados especiales en el Ecuador como mecanismo efectivo para la protección del medio ambiente”. Tesis dirigida por el Dr. Pierre Foy Valencia. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6918> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Derecho constitucional:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales: análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la corte constitucional y el consejo de estado”. Tesis dirigida por el Dr. Mauricio Pinto. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 158 p.

SOLER TORMO, Juan Ignacio. “La configuración constitucional del medio ambiente como derecho”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Remedio Sánchez Ferriz. Valencia: Universitat de València. Departament de Dret Constitucional, Ciència Política i de l'Administració, 2016. 490 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://roderic.uv.es/handle/10550/55947> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Derechos fundamentales:

DURÁN SÁNCHEZ, José Luis. “La tutela jurídica de los servicios culturales de los ecosistemas como parte integrante del derecho a un ambiente adecuado para el bienestar humano”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Víctor Meseguer Sánchez y la Dra. María Méndez Rocasolano. Murcia: Universidad Católica de Murcia. Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, 2017. 499 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10952/2355> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

KOLLOER, Thomas Henry. “Environmental philosophy in international law: a study of environmental philosophical perspectives in decisions of the International Court of Justice”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Sean Coyle y el Dr. Bharat Malkani. Birmingham (Reino Unido): University of Birmingham, 2017.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

MARTÍN MORENO, Ana Delfina. “Reducciones voluntarias de emisiones de co2 en el ámbito local ante el cambio climático”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Teófilo Sanfeliu Montolío y la Dra. Ana Belén Vicente Fortea. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Departamento de Ciencias Agrarias y del Medio Natural, 2013. 380 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=45066> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

HOYO ALVES, Maria Fernanda del. “La ordenación del paisaje natural: los instrumentos jurídicos (las evaluaciones de impacto ambiental) y técnicos (sistemas de información geográfica) para evitar el deterioro paisajístico”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Galera Rodrigo y el Dr. Julián Mora Aliseda. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015. 460 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=89088> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Información ambiental:

FERNANDO ABARZA, Cristian. “El derecho de acceso a la información ambiental: un estudio de los ordenamientos jurídicos español y argentino”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Leopoldo Canosa Usera. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2017. 404 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/43631/> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Medio marino:

BOHMAN, Brita. “Transboundary Law for Social-Ecological Resilience?: A Study on Eutrophication in the Baltic Sea Area”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Lena Gipperth.

Estocolmo (Suecia): Stockholms Universitet, 2017. 443 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://su.diva-portal.org/smash/record.jsf?pid=diva2%3A1064529&dswid=-1160> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

PAYAN AZCUE, Rosa María. “La política marítima comunitaria: evolución, instrumentación por los estados miembros e impacto en las flotas nacionales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Bilbao Ubillos. Bilbao: Universidad del País Vasco. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2015. 353 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10810/19959> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Medio rural:

QUINTERO PERALTA, María Angélica. “Políticas públicas, soberanía alimentaria y estrategias campesinas en zonas rurales pobres de México”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rosa María Gallardo Cobos, el Dr. César Adrián Ramírez Miranda y la Dra. Felisa Ceña Delgado. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2017. 299 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/14857> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Paisaje:

HOYO ALVES, María Fernanda del. “La ordenación del paisaje natural: los instrumentos jurídicos (las evaluaciones de impacto ambiental) y técnicos (sistemas de información geográfica) para evitar el deterioro paisajístico”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Galera Rodrigo y el Dr. Julián Mora Aliseda. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015. 460 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=89088> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Parques naturales:

CORTÉS VÁZQUEZ, José Antonio. “La "naturaleza" de los espacios protegidos: discursos, prácticas y legitimaciones en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Valcuende del Río, el Dr. Javier Escalera Reyes y el Dr. Miguel Alexiades. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, 2011. 381 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=30021> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Participación:

BERET RODRÍGUEZ, Mariano Jorge. “Análisis jurídico ambiental del derecho a participar en las decisiones ambientales como vehículo de profundización democrática”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Piñar Mañas. Madrid: Universidad CEU San

Pablo. Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración, 2015. 363 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=101642> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Red Natura:

TRINIDAD TORNEL, Ángel. “La protección de la Red Natura 2000 y sus alteraciones como consecuencia de los planes y programas urbanísticos: especial referencia a la Comunidad Valenciana”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Romero Aloy y el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/61664> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Responsabilidad ambiental:

CASTRO VALLE, Claudia María. “Las bases para un sistema uniforme de Derecho Internacional Privado en Centroamérica para las acciones de grupo por responsabilidad ambiental transfronteriza”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Guillermo Palao Moreno. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2017. 608 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10550/59292> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

SIQUEIRA LOUREIRO OLIVEIRA, Silvia Regina. “Responsabilidad en el derecho ambiental: algunos instrumentos en la Unión Europea y el ordenamiento jurídico español”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. González Granda, Piedad y el Dr. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán. León: Universidad de León. Facultad de Derecho, 2017. 275 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10612/6164> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Turismo sostenible:

MARÍN GONZÁLEZ, Luis Alberto. “Protección ambiental, turismo y eficacia productiva bajo el parámetro de la validez jurídica y la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Méndez Rocasolano. Murcia: Universidad Católica de Murcia. Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, 2016. 434 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10952/2316> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Urbanismo:

MARTI SANCHO, Victoria. “Contribución de la legislación urbanística al control de la especulación del suelo: concreción en la Comunidad Valenciana”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Vicente Ferrando Corell. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 599 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/62581> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

SERRANO LASA, Iñaki. “La configuración jurídica de la ciudad compacta a través de las dotaciones urbanísticas”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Agoués Mendizábal. Bilbao: Universidad del País Vasco. Facultad de Derecho, 2016. 712 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10810/20701> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

TRINIDAD TORNEL, Ángel. “La protección de la Red Natura 2000 y sus alteraciones como consecuencia de los planes y programas urbanísticos: especial referencia a la Comunidad Valenciana”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Romero Aloy y el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/61664> [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2017

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2017
- Ambiental y cual, septiembre 2017, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- (The) American review of public administration (ARPA), vol. 47, n. 6, agosto 2017
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 148, enero-abril 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/552>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 197, 2017; n. 198, 2017
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2017
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, julio 2017, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9038, n. 9039; 2017
- Ecology and society, vol. 22, n. 2, junio 2017, <https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss2/>
- Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/>
- InDret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 3, julio 2017, <http://www.indret.com/es/>
- Ius Et Veritas, n. 49, 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1185>
- Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, <http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAr>

www.actuambiental.com/AgonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1

- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017
- Política exterior, n. 178, 2017
- Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017
- Revista d'estudis autonòmics i federals (REAF), n. 25, abril 2017, <http://www.raco.cat/index.php/REAF/issue/view/24660>
- Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Numero-actual/enero-junio-2016>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 57, mayo-agosto 2017
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 7, noviembre 2017, <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=702>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 201, 2017
- Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, <http://dx.doi.org/10.22187%2Frd20171>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 186, julio-septiembre 2017
- Revista Estudios de Derecho, n. 161, 2016, <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/issue/view/2608/showToc>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 42, mayo 2016; n. 43, octubre 2016
- Revista La Toga: Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, n. 194, enero-junio 2017, <http://revistalatoga.es/193-julio-diciembre-2016/>
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 108, mayo-agosto 2017, <https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=108>
- Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales, vol. 21, n. 570, julio 2017, <http://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/issue/view/1436>
- Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 21, junio 2017
- Unión Europea Aranzadi, n 6, 2017

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de octubre de 2017

Agricultura:

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. “Custodia del territorio y Política Agraria Común: oportunidades de conservación y desarrollo económico y social en el medio rural”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 115-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_70.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Aguas:

ACÍN FERRER, Ángela. “Recaudación de la tasa municipal por suministro de agua”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2017, pp. 45-54

ESTEVE PARDO, José. “El movimiento remunicipalizador: experiencias y expectativas”. La Administración al día (INAP), 19 septiembre 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507833> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2017].

FINKLE, Jacob. “Jurisdictional Determinations: An Important Battlefield in the Clean Water Act Fight”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 301-336, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/4/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

KONOPACKY, Jamie. “Battling the (Algae) Bloom: Watershed Policies and Plans in Wisconsin”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 253-329, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/4/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

MANUPIPATPONG, Mae. “ICG Hazard: Permitting Away the Clean Water Act”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 449-471, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/8/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

MENDOZA FLORES, Santos Ernesto. “El servicio de provisión de agua potable y saneamiento como servicios esenciales”. Ius Et Veritas, n. 53, 2016, pp. 370-381, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16556> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

OBANDO CAMINO, Iván. “Panorama de la autotutela administrativa en el Código de Aguas”. Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 195-207, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/21-10-Obando-Camino-Ivan> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

RIQUELME SALAZAR, Carolina. “La tendencia liberalizadora en la gestión de los recursos hídricos en España en época de crisis: el contrato de cesión de derechos de uso privativo de las aguas”. Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 75-100, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/9-4-Riquelme-Salazar-Carolina> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La inaplazable –y prioritaria- lucha por el “derecho al agua” ”. Ambiental y cual, 3 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/03/la-inaplazable-y-prioritaria-lucha-por-el-derecho-al-agua/> [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2017].

SUBRAMANIAN, Roopika. “Rained Out: Problems and Solutions for Managing Urban Stormwater Runoff”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 421-448, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/7/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Aguas internacionales:

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “Ley penal, aguas internacionales y extraterritorialidad de la ley penal”. Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 21, junio 2017, pp. 102-133

Aguas subterráneas:

NAVARRO CABALLERO, Teresa. “Las aguas subterráneas en España: historia de una demanialización contestada y una sobreexplotación irrefrenable”. Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 55-74, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/7-3-Navarro-Caballero-Teresa> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

Alimentación:

SEYMOUR, Ruelle. “Food Deserts Are Ripe for Business”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 421-453, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/8/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Ayudas:

BROWN, Caitlin. "Climate Change and Compact Breaches: How The Supreme Court Missed an Opportunity to Incentivize Future Interstate-Water-Compact Compliance in Kansas v. Nebraska". *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 245-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/2/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Bienestar animal:

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. "Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español". *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9038, 2017

VIGARS, Kaitlin. "Bigger than Blackfish: Lessons from Captive Orcas Demonstrate a Larger Problem with Animal Welfare Laws". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 491-524, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/10/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Biodiversidad:

ARIAS APARICIO, Flor. "Instrumentos para la construcción jurídica de la red ecológica europea de aves silvestres". *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 43, octubre 2016

BERMEJO LATRE, José Luis. "La participación del público en la protección de la biodiversidad". *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 16, 2016, pp. 151-176, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_80.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. "Instrumentos territoriales y protección de la biodiversidad: una perspectiva jurídica". *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 16, 2016, pp. 11-31, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documentos/XVI_30.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

GUERRERO MANSO, Carmen de. "Claves para una adecuada implantación de los bancos de conservación de la biodiversidad en España". *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 16, 2016, pp. 85-114, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_60.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Bosques:

MINAVERRY, Clara María. “Progresos e inflexiones en el desarrollo normativo para la protección de los bosques nativos en el ámbito provincial argentino y uruguayo”. Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 138-160, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/572> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

REYNOLDS, Katherine. “Alternative Reasoning: Why the Ninth Circuit Should Have Used NEPA in Setting Aside the Tongass Exemption”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 381-420, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/6/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Cambio climático:

BOHIGAS, Xavier. “Centrales nucleares, emisiones de CO2 y cambio climático”. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017, pp. 109-121

BROWN, Caitlin. “Climate Change and Compact Breaches: How The Supreme Court Missed an Opportunity to Incentivize Future Interstate-Water-Compact Compliance in Kansas v. Nebraska”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 245-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/2/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

RISLEY Jr., Eric J. “Sound and Fury, Signifying Nothing: Why Shareholder Suits Are Ineffective to Promote Corporate Response to Climate Change”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 391-420, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/7/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Riesgos climáticos en el Antropoceno”. Ambiental y cual, 15 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/15/riesgos-climaticos-en-el-antropoceno/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

SIMOU, Sofia. “La configuración filoclimática del derecho de propiedad”. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 3, julio 2017, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3031968
<http://www.indret.com/pdf/1320.pdf> [Fecha de último acceso 27 de septiembre de 2017].

Competencias:

VARGA PASTOR, Aitana De la. “Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de

proyectos”. Revista d'estudis autonòmics i federals (REAF), n. 25, abril 2017, pp. 11-50, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/321747> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Contaminación transfronteriza:

EFING, Antonio Carlos; GOMES BERGSTEIN, Lais. “La responsabilidad compartida de los residuos posconsumo en el combate contra la contaminación transfronteriza”. Ius Et Veritas, n. 49, 2014, pp. 92-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13617> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Contratación pública:

ALCARAZ, Hubert. “Las restricciones medioambientales, patrimoniales, urbanísticas y vinculadas al territorio sobre la realización de equipamientos, obras e infraestructuras públicas en Francia”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 217-232, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_110.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Costas:

GALÁN CÁCERES, Julio. “Concesión administrativa de la Ley de costas y el derecho de preferencia para su otorgamiento”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 198, 2017, pp. 136-147

Custodia del territorio:

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. “Custodia del territorio y Política Agraria Común: oportunidades de conservación y desarrollo económico y social en el medio rural”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 115-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_70.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Derecho ambiental:

KUNDIS CRAIG, Robin et al. “Balancing stability and flexibility in adaptive governance: an analysis of tools available in U.S. environmental law”. Ecology and society, vol. 22, n. 2, junio 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss2/art3/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

TOM, Alexander. "Standing in a Federal Agency's Shoes: Should Third-Party Action Affect Redressability under the National Environmental Policy Act?". *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 337-380, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/5/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Derecho constitucional:

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. "Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 148, enero-abril 2017, pp. 113-144, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.148.10997> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Derechos fundamentales:

CAMPINS ERITJA, Mar. "Bio-Prospecting in the Arctic: An Overview of the Interaction Between the Rights of Indigenous Peoples and Access and Benefit Sharing". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 223-251, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/3/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

GALLIANI, Alex. "Denying Disgorgement: The Supreme Court's Refusal to Grant the Crow Tribe Relief". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 559-572, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/12/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La inaplazable –y prioritaria- lucha por el “derecho al agua” ”. *Ambiental y cual*, 3 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/03/la-inaplazable-y-prioritaria-lucha-por-el-derecho-al-agua/> [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2017].

Desarrollo sostenible:

AGUADO PUIG, Alfonso. "El principio de integración en el Derecho Internacional: de la Declaración de Estocolmo a la Agenda 2030". *Revista La Toga: Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*, n. 194, enero-junio 2017, pp. 22-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistalatoga.es/principio-integracion-derecho-internacional-la-declaracion-estocolmo-la-agenda-2030/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

LECUCQ, Olivier. "La inclusión del desarrollo sostenible en la política urbanística francesa". *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 16, 2016, pp. 207-216, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documents/XVI_100.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

PEREIRA DA CUNHA, Belinda; ALVES O. SILVA, José Irialdo; FERREIRA DINIZ GOMES, Isaac Ramon. “Políticas públicas ambientales: legalización y activismo judicial para el desarrollo sostenible”. Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 161-187, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/574> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Desastres naturales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Riesgos climáticos en el Antropoceno”. Ambiental y cual, 15 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/15/riesgos-climaticos-en-el-antropoceno/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Edificación:

TOLEDANO JIMÉNEZ, Miguel Ángel. “Ley de la ordenación de la edificación: ruina funcional concepto, plazo de garantía y reclamación”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 197, 2017

Eficiencia energética:

MORENO CASTILLO, Luis. “Derecho administrativo económico y la regulación de la eficiencia energética en Colombia”. Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 129-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/13-6-Moreno-Castillo-Luis> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

WANG, XiaoHu; LIU, Cheol; HAWKINS, Christopher V. “Local Government Strategies for Financing Energy Efficiency Initiatives”. The American review of public administration (ARPA), vol. 47, n. 6, agosto 2017, pp. 672-686

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BOHIGAS, Xavier. “Centrales nucleares, emisiones de CO2 y cambio climático”. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017, pp. 109-121

Energía:

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. “La integración de las políticas energéticas y ambientales en la Unión Europea: paradojas y contradicciones a la luz del paradigma de la sostenibilidad”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

SERRANO GONZÁLEZ, Marina. “Principios y buenas prácticas regulatorias en el sector gasífero: análisis del proyecto de ley que modifica la Ley de Servicios de Gas”. Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 209-221, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/23-11-Serrano-Camino-Marina> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

Energía eléctrica:

CAÑAS ORTEGA, Esteban. “La naturaleza jurisdiccional del Panel de Expertos del sector eléctrico e impugnabilidad de sus decisiones”. Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 101-127, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/11-5-Canas-Ortega-Esteban> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

ESTOA PÉREZ, Abel. “Acceso a redes de energía eléctrica, resolución de conflictos y evolución normativa en la materia”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. “Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social”. Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 343-381

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 108, mayo-agosto 2017, pp. 87-126, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.euskadi.eus/t59aWar/revista\]SP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=108](https://www.euskadi.eus/t59aWar/revista]SP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=108) [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

Energía nuclear:

GARRIDO REBOLLEDO, Vicente. “Incertidumbres nucleares”. Política exterior, n. 177, 2017, pp. 72-82

BOHIGAS, Xavier. “Centrales nucleares, emisiones de CO2 y cambio climático”. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017, pp. 109-121

Energías renovables:

ENCINAR ARROYO, Nuria. “Una energía limpia para los ciudadanos europeos en un momento clave para Europa: el consumidor eléctrico digital= Clean energy for European

citizens in a crucial moment for Europe: the digital consumer in the electricity sector”. Unión Europea Aranzadi, n 6, 2017, pp. 49-72

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Un manual para la definición e implementación de políticas fiscales destinadas a promover fuentes de energía renovable”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 201, 2017, pp. 60-63

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. “Nuevos desarrollos en la jurisprudencia europea sobre las energías renovables: la sentencia Essent Belgium”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 186, julio-septiembre 2017, pp. 213-221

Especies amenazadas:

ARNOLD, John. “Call Me Ishimaru: Independent Enforcement of International Agreements”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 331-356, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/5/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

KENNEDY, Emma. “No Relief: How the Ninth Circuit's New Standard for Injunctions Threatens the Precautionary Nature of the Endangered Species Act”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 275-300, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/3/> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

McGRATH, Molly. “Policy Preference: An Unreasonable Means to Advance Moot Claims Under the Endangered Species Act”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 573-583, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/13/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Evaluaciones ambientales:

VARGA PASTOR, Aitana De la. “Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos”. Revista d'estudis autonòmics i federals (REAF), n. 25, abril 2017, pp. 11-50, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/321747> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Fiscalidad ambiental:

ACÍN FERRER, Ángela. “Recaudación de la tasa municipal por suministro de agua”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2017, pp. 45-54

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Un manual para la definición e implementación de políticas fiscales destinadas a promover fuentes de energía renovable”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 201, 2017, pp. 60-63

PITRONE, Federica. “Definiendo los “Impuestos Ambientales”: Aportes desde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Ius Et Veritas, n. 49, 2014, pp. 78-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13616> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Ganadería:

KAINE, Geoff et al. “Policy choice framework: guiding policy makers in changing farmer behavior”. Ecology and society, vol. 22, n. 2, junio 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss2/art2/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Gases efecto invernadero:

DONNELLY WELCH, Graham. “HFC Smuggling: Preventing the Illicit (and Lucrative) Sale of Greenhouse Gases”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 525-558, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/11/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Gestión de riesgos:

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. “Incidencia en el modelo de ocupación del territorio de la gestión de los riesgos de inundación”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 233-279, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_120.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Incendios forestales:

SOTO, Miguel Ángel. “Los incendios forestales de Portugal y Doñana, una reflexión”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 3 julio 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/07/03/los-incendios-forestales-de-portugal-y-donana-una-reflexion/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Instrumentos y protocolos internacionales:

ARIAS APARICIO, Flor. “Instrumentos para la construcción jurídica de la red ecológica europea de aves silvestres”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

ARNOLD, John. “Call Me Ishimaru: Independent Enforcement of International Agreements”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 331-356, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/5/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Inundaciones:

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. “Incidencia en el modelo de ocupación del territorio de la gestión de los riesgos de inundación”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 233-279, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_120.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Licencia ambiental:

ZÁRATE YEPES, Carlos Alberto et al. “Análisis de los tiempos para el otorgamiento de la licencia ambiental en Colombia”. Revista Estudios de Derecho, n. 161, 2016, pp. 205-225, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/326769> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Medio rural:

BEDOYA BEDOYA, María Rocío. “Lineamientos de política pública de desarrollo rural para Colombia: los casos de Flor del Monte, La Peña y San Rafael en el municipio de Ovejas (Sucre, Colombia)”. Revista Estudios de Derecho, n. 161, 2016, pp. 57-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/326763> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

FERREIRA ARIZAGA, Hugo. “Aspectos jurídicos del turismo rural en Uruguay”. Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 50-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/575> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

GIRALDO CALDERÓN, Paticia Elena. “Respuestas coyunturales al desarrollo rural: reflexiones analíticas para la construcción de políticas públicas participativas para la ruralidad”. Revista Estudios de Derecho, n. 161, 2016, pp. 79-98, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/326764>
[Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Minería:

BALLESTEROS PINILLA, Gabriel; MONTES CHIVITE, Cristina. “Explotación sostenible de recursos naturales en zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 de la Unión Europea: un análisis de los proyectos mineros”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 57, mayo-agosto 2017, pp. 641-688

Ordenación del territorio:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 35-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_40.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Ordenación de los recursos naturales:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “La organización de los parques nacionales”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 177-203, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_90.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Parques Nacionales:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “La organización de los parques nacionales”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 177-203, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_90.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

MOREU CARBONELL, Elisa. “La coordinación estatal de la Red de Parques Nacionales (¿la Red como pretexto?)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 63-84, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_50.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Participación:

BERMEJO LATRE, José Luis. “La participación del público en la protección de la biodiversidad”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 151-176, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_80.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Planeamiento urbanístico:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “La protección del suelo natural en el planeamiento urbanístico: ponderación de valores y principio de no regresión”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 281-342, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_130.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

SIMOU, Sofía. “La configuración filoclimática del derecho de propiedad”. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 3, julio 2017, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3031968 <http://www.indret.com/pdf/1320.pdf> [Fecha de último acceso 27 de septiembre de 2017].

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. “Planes urbanísticos y planes de vivienda: la extraña pareja”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 7, noviembre 2017, pp. 68-85, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10421> [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Principio de no regresión:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “La protección del suelo natural en el planeamiento urbanístico: ponderación de valores y principio de no regresión”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 281-342, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_130.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Procedimiento administrativo:

MELNICK, Hale. “Guidance Documents and Rules: Increasing Executive Accountability in the Regulatory World”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 357-389, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/6/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Residuos:

EFING, Antonio Carlos; GOMES BERGSTEIN, Lais. “La responsabilidad compartida de los residuos posconsumo en el combate contra la contaminación transfronteriza”. *Ius Et Veritas*, n. 49, 2014, pp. 92-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13617> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Responsabilidad ambiental:

EFING, Antonio Carlos; GOMES BERGSTEIN, Lais. “La responsabilidad compartida de los residuos posconsumo en el combate contra la contaminación transfronteriza”. *Ius Et Veritas*, n. 49, 2014, pp. 92-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13617> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Responsabilidad penal:

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9038, 2017

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “Ley penal, aguas internacionales y extraterritorialidad de la ley penal”. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, n. 21, junio 2017, pp. 102-133

Responsabilidad por daños:

DUSSAUBAT, Jean Paul. “Responsabilidad por daño ambiental: de la presunción de culpabilidad a la presunción de causalidad”. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 22, enero-junio 2016, pp. 147-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/15-7-Dussaubat-Diban-Jean-Paul> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

Salud:

SHALOM, Alexandra. “Saving on Health Care While Protecting the Planet: An Examination of Massachusetts’ Proposed Carbon Tax and Its Impact on the Hospital Industry”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 455-489, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/9/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Servicios:

ESTEVE PARDO, José. “El movimiento remunicipalizador: experiencias y expectativas”. La Administración al día (INAP), 19 septiembre 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507833> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2017].

Transportes:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 108, mayo-agosto 2017, pp. 87-126, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59aWar/revista/SP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=108> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

Turismo sostenible:

FERREIRA ARIZAGA, Hugo. “Aspectos jurídicos del turismo rural en Uruguay”. Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 50-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/575> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Urbanismo:

ALCARAZ, Hubert. “Las restricciones medioambientales, patrimoniales, urbanísticas y vinculadas al territorio sobre la realización de equipamientos, obras e infraestructuras públicas en Francia”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 217-232, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_110.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

CALDERÓN CALDERÓN, Basilio; GARCÍA CUESTA, José Luis. “Legislación urbanística y planeamiento urbano en España, 1998-2015: del despilfarro a la sostenibilidad”. Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales, vol. 21, n. 570, julio 2017, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/article/view/19429> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

DÍAZ MURIAS, Ramón. “El recurso de casación y demoliciones urbanísticas”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2017, pp. 1737-1742

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. “El contencioso urbanístico y su necesaria reforma”. Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 137-162

LECUCQ, Olivier. “La inclusión del desarrollo sostenible en la política urbanística francesa”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 207-216, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documents/XVI_100.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

RODRÍGUEZ MORAL, Javier. “Marbella hora cero, ideas sobre la reconducción a la legalidad urbanística”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. “Ejecución de sentencias en materia urbanística”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9039, 2017

Vías pecuarias:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 35-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documents/XVI_40.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Zona de especial conservación (ZEC):

BALLESTEROS PINILLA, Gabriel; MONTES CHIVITE, Cristina. “Explotación sostenible de recursos naturales en zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 de la Unión Europea: un análisis de los proyectos mineros”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 57, mayo-agosto 2017, pp. 641-688

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 72 Octubre 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

